



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**

**18000020108527**



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA, SITO  
EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. CARLOS AMAD  
Domicilio: 20208810619  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	2699/2015				SEC.2	S	N	N
N° ORDEN	EXpte. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: MEZA, RAMON ESTEBAN Y OTROS s/INF. ART. 144 TER 1° PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616, INF. ART 144 TER 2° PARRAFO- SEGÚN LEY 14.616, PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1) y PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA ART 142 INC 5 QUERELLANTE: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACION Y OTROS

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Resistencia, de agosto de 2018.

Fdo.: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA

En .....de.....de 2018, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

**SENTENCIA N° 437.** En Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de agosto de 2018, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia integrado por los jueces de cámara Eduardo Ariel Belforte, Juan Manuel Iglesias y Aldo Mario Alurralde, conforme el artículo 359 último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, con la asistencia de la Secretaria de Cámara, María Lucila Frangioli, a fin de integrar los fundamentos de la sentencia dictada en esta causa caratulada "MEZA, Ramón Esteban y otros s/ Infracc. Art. 144 ter ley 14616...", expediente N° FRE 2699/2015, y su acumulado "Manader, Gabino y otros, s/Privación Ilegal de la libertad agravada Art. 142, inc. 5°", N° FRE 1504/2016/T01, seguida contra **1-GABINO MANADER** (M.I. N° 04.616.925), sin apodo, argentino, nacido el 16 de septiembre de 1940, en la ciudad de Pirané (Formosa), soltero, suboficial mayor retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, domiciliado en la calle Av. Coronel Falcón N° 297, de esta ciudad, con estudios secundarios incompletos, hijo de Anicio(f) y de Delia Reyes(f); **2-JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ VALIENTE** (M. I. N° 08.185.776), sin apodos, argentino, nacido el 7 de mayo de 1950 en esta ciudad, casado, comisario general retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, con domicilio en calle Pellegrini N° 1298, de esta ciudad, con estudios secundarios incompletos, hijo de José Antonio(f) y de Elisa Francisca Llano(f); **3-JOSE MARIN** (M.I. N° 08.185.255), sin apodos, argentino, nacido el 10 de abril de 1950, en esta ciudad, casado, sargento retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, domiciliado en calle Carlos Hardy N° 578, Villa Centenario de esta ciudad, con estudios primarios

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA



#26880993#213310227#20180813123037688

completos, hijo de Manuel Marin Calle) y de Santa Rosa Marotti(v); **4-RAMON ESTEBAN MEZA** (M.I. N° 07.898.589), sin apodos, argentino, nacido el 10 de abril de 1942, en la ciudad de Pcia. Roca (Chaco), casado, comisario general retirado de la Policía de la Provincia del Chaco, domiciliado en calle Pasaje Enrique Deschutter N° 150, Villa del Carmen, de esta ciudad, con estudios secundarios incompletos, hijo de Ramón (f) y de Apolinia Almeida (v); **5-LUIS ALBERTO PATETTA** (M.I. N° 08.443.493), sin apodos, de 62 años de edad, nacionalidad argentina, nacido el 25 de noviembre de 1950, en la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, casado, teniente primero retirado del Ejército Argentino, domiciliado en calle Medina N° 401, Ituzaingo, Provincia de Buenos Aires, con estudios terciarios completos, hijo de Nicolás Damaso y de Aurelia María Ramírez (v); **6-ENZO BREARD** (M.I.N° 08.466.606), sin apodos, argentino, nacido el 13 de septiembre de 1950, en la ciudad de Puerto Vilelas (Chaco), estado civil separado, cabo primero retirado de la Policía del Chaco, domiciliado en calle Av. 9 de Julio n° 3855 del B° Mercantil, de esta ciudad, con estudios primarios completos, hijo de Enzo Felipe(f) y de Delfina Denis; **7-ALBINO LUIS BORDA**(M.I.N° 07.911.689), sin apodos, argentino, nacido el 1ero. de marzo de 1945, en la localidad de Basail de esta provincia, casado, suboficial principal retirado de la policía del Chaco, domiciliado en Pasaje Lavalle N° 2155, de esta ciudad, con estudios primarios completos, hijo de Albino(f) y de Cirila Segovia(v); **8-ANGEL JORGE IBARRA** (M. I. N° 10.702.986), sin apodos, argentino, nacido el 4 de diciembre de 1953, en esta ciudad, casado, de ocupación u oficio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Suboficial Principal retirado de la Policía del Chaco, domiciliado en Fortín Warnes N° 478 de esta ciudad de Resistencia, con estudios primarios completos, hijo de Raimundo (f) y de Elsa Zulema Alfonso (f); **9-MIGUEL PELOZO** (M. I. N° 8.185.805), sin apodos, argentino, nacido el 13 de Abril de 1950 en la ciudad de Presidencia La Plaza, Provincia de Chaco, casado, empleado, domiciliado en calle Víctor Martínez N° 42, Capital Federal, con estudios primarios completos, hijo de Miguel (f) y de Ángela Machado (f); **10-JOSE TADEO LUIS BETTOLLI**(L.E. N° 08.093.433), sin apodos, argentino, nacido el 24 de enero de 1946, en Córdoba capital, casado, teniente coronel retirado del Ejército Argentino, domiciliado en Barrio Parque urbano II, Mz. 215, Cs. 04 de la capital de la Provincia de Formosa, con estudios terciarios completos, hijo de Luis Felipe (f) y de Lastenia Laura Antoni (f); **11-MIGUEL TOMAS GARBI** (MI. N° 8.121.651), sin apodos, argentino, nacido el 9 de julio de 1949, en la ciudad de Santiago del Estero, casado, policía retirado, hijo de Elías (f) y de Ana María Mazonares (f), con domicilio constituido en Avenida Alberdi N° 624, de esta ciudad; **12-ANTONIO MUZA AZAR** (MI.N° 7.181.311), sin apodos, argentino, nacido el 7 de diciembre de 1936, en la ciudad de Santiago del Estero, casado, retirado de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, hijo de Azar Azar (f), y de Anise Curi (f), con domicilio constituido en Avenida Alberdi N° 624, de la ciudad de Resistencia, Chaco.

Intervinieron en el debate: Por el Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Dr. Carlos Martín Amad; el Fiscal Federal Dr. Patricio Nicolás Sabadini; el Fiscal Federal "ad-hoc" Dr. Diego Vigay; por la parte querellante en



representación de la Secretaría de DDHH de la Nación, el Dr. Manuel Brest Enjuanes y en representación de la Secretaría de DDHH de la Provincia del Chaco, los Dres. Sergio Paulo Pereyra y Silvina Canteros; el Defensor Público Oficial: Dr. Juan Manuel Costilla en representación de Luis Alberto Patetta, José Betolli, Luis Albino Borda, Ángel Jorge Ibarra, Gabino Manader, José Marín, José Francisco Rodríguez Valiente, Ramón Esteban Meza y Enzo Breard; el defensor particular, Néstor Abel Cáceres en representación de Miguel Pelozo; y Moisés Elías Azar Cejas, en representación de los imputados Antonio Muza Azar y Miguel Tomás Garbi.

**RESULTA:**

En la oportunidad que contempla el Art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes procedieron a efectuar sus alegatos.

Dada su extensión y complejidad, como así la de los planteos formulados por las partes, han sido íntegramente grabados y adjuntados a las actas de debate, por lo que cabe aquí tenerlos por reproducidos, y se reseñarán en esta sentencia las concretas imputaciones efectuadas por la acusación, los pedidos de pena y los petitorios finales, al igual que, cuando resultara pertinente, la formulaciones efectuadas por los defensores.

**A-Del alegato del Ministerio Público Fiscal:**

El Fiscal Carlos Martín Amad hizo una reseña de los antecedentes de la causa y precisó algunas circunstancias respecto a los hechos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

El Fiscal ad-hoc Diego Jesús Vigay analizó puntualmente los hechos y las pruebas colectadas respecto a cada uno de los imputados.

El Fiscal Patricio Nicolás Sabadini formuló consideraciones generales vinculadas con los delitos de lesa humanidad, se refirió a la autoría y calificación legal de las acciones, y concluyó su exposición formulando la acusación y pedido de penas para cada imputado en el siguiente sentido:

**1) A José Francisco Rodríguez Valiente** por el delito de tormento agravado psíquico y físico por la condición de detenido político, previsto y reprimido por el Art. 144 ter primero y segundo párrafo del CP según Ley 14.616, en concurso real entre sí artículo 55 del CP, en siete hechos, respecto de las víctimas Berger, Saliva, Aguirre, Greca, de la Rosa, Morel y Ayala; en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada Art. 142 inc. 1 y 5 y 144 bis, en concurso real entre sí Art. 55 del CP, en cinco hechos respecto a las víctimas Berger, Saliva, Aguirre y el matrimonio Morel y Ayala; estos dos últimos desaparecidos forzosamente; y privación ilegítima de la libertad agravada Art. 142 inc. 5 y 144 bis en un hecho respecto a Greca, todos ellos en concurso real, en carácter de autor, y solicitó la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia.

Y en función del artículo 401 del CPPN, en el caso del Matrimonio Morel y Ayala, planteó alternativamente la imputación de homicidio calificado Art. 80 del CP inc. 2°

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA



#26880993#213310227#20180813123037688

por la alevosía, inc. 6° por el concurso premeditado de dos o más personas y 7° criminis causae, en carácter de coautor, y requirió la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

**2) A José Marín,** por el delito de tormento agravado psíquico y físico por la condición de detenido político, previsto y reprimido por el Art. 144 Ter 1ro y 2do párrafo del CP- ley 14.616 -en concurso real -entre sí- (Art. 55° del Código Penal) en cinco hechos (Saliva, Aguirre, De la Rosa, Morel y Ayala); en concurso real; con privación ilegítima de la libertad agravada -Art. 142 inc. 1 y 5 y 144 bis en concurso real entre sí (Art. 55° del Código Penal)- en cuatro hechos Aguirre, Saliva y el matrimonio Morel y Ayala (estos dos últimos como desaparición forzada de personas) todos ellos en concurso real, en carácter de autor, a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas y se lo declarara reincidente.

Planteó alternativamente se lo condenara por el delito de homicidio calificado Art. 80 del C.P. inc. 2 -alevosía-, inc. 6 -con el concurso premeditado de dos o más personas que intervengan en la ejecución del hecho- y 7mo -criminis causae-, en carácter de coautor y en concurso real con el resto de los delitos, solicitando a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

**3) A Ramón Esteban Meza** por el delito de tormento agravado psíquico y físico, por la condición de detenido político, previsto y reprimido por el Art. 144 ter primero y

*Fecha de firma: 13/08/2018*

*Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA*



#26880993#213310227#20180813123037688



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

segundo párrafo del CP Ley 14.616, en concurso real entre sí artículo 55 del CP, en seis hechos, Saliva, Greca, Aguirre, Morel, Ayala y Giménez de Valladares; en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada Art. 142 inc. 1 y 5 y 144 bis, en concurso real entre sí, Art. 55 del CP, en cinco hechos respecto a las víctimas Saliva, Giménez de Valladares, Aguirre, Morel y Ayala, estos dos últimos por desaparición forzada de personas; y privación ilegítima de la libertad agravada Art. 142 inc. 5 y 144 bis en un hecho respecto a la víctima Greca, todos ellos en concurso real en carácter de autor, a la pena a 25 años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas más la declaración de reincidencia.

Como acusación alternativa se lo condenara por el delito de homicidio calificado, Art. 80 del CP inc. 2° -por la alevosía-, inc. 6° -con el concurso premeditado de dos o más personas que intervengan en la ejecución del hecho - y 7° -criminis causae-, en carácter de coautor y en concurso real con el resto de los delitos, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

**4) A Luis Alberto Patetta** por el delito de tormento agravado psíquico y físico, por la condición de detenido político, previsto y reprimido por el Art. 144 ter primero y segundo párrafo del CP Ley 14.616, en concurso real entre sí, artículo 55 del CP, en seis hechos, Berger, Saliva, Aranda, de la Rosa, Morel y Ayala; en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada Art. 142 inc. 1 y 5 y 144 bis, en concurso real entre sí Art. 55 del CP, en tres hechos respecto a las víctimas Saliva y el matrimonio



Morel y Ayala, estos dos últimos por desaparición forzada de personas; y privación ilegítima de la libertad agravada Art. 142 inc. 1 y 144 bis en dos hechos respecto a las víctimas Berger y Aranda; todos ellos en concurso real en carácter de autor, a la pena a 25 años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia.

Como acusación alternativa se lo condenara por el delito de homicidio calificado, Art. 80 del CP inc. 2° por la alevosía, inc. 6° por el concurso premeditado de dos o más personas que intervengan en la ejecución del hecho y 7° *criminis causae*, en carácter de coautor, solicitando la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

5) A **Gabino Manader**, por el delito de tormento agravado psíquico y físico por la condición de detenido político, previsto y reprimido por el Art. 144 Ter 1ro y 2do párrafo del CP- ley 14.616 -en concurso real entre sí (Art. 55° del Código Penal) en diez hechos (Berger, Saliva, Goya, Greca, Aguirre, Aranda, Morel, Ayala, De la Rosa y Giménez de Valladares); en concurso real con privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes- Art. 142 inc. 1 y 5 y 144 bis (con la modificación introducida por ley 21.338) en concurso real entre sí (Art. 55° del Código Penal) en siete hechos respecto a las víctimas Berger, Saliva, Goya, Aguirre, Giménez de Valladares, Morel y Ayala (estos 2 últimos desaparecidos forzosamente); y privación ilegítima de la libertad -Art.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

142 inc. 1 y 144 Bis- en dos hechos (Greca y Aranda)-todos ellos en concurso real, en carácter de coautor-; y en concurso real (Art. 55° del C.P.) con el delito de violación previsto y reprimido por el Art. 119° inc. 2 y 3, en función del Art. 122° Ley 11.179 del C.P como autor del cual resultó víctima Nora Giménez de Valladares, a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas y la declaración de reincidencia.

Como acusación alternativa por el delito de homicidio calificado Art. 80 del C.P. inc. 2 -por alevosía-, inc. 6 -con el concurso premeditado de dos o más personas que intervengan en la ejecución del hecho- y 7 -criminis causae-, en carácter de coautor y en concurso real con el resto de los delitos, la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas declarándolo reincidente.

**6) A Enzo Breard** por el delito de tormento agravado psíquico y físico por la condición de detenido político, previsto y reprimido por el Art. 144 Ter 1ro y 2do párrafo del CP- ley 14.616 en concurso real -entre sí- (Art. 55° del Código Penal) en cinco hechos (Saliva, De la Rosa, Giménez de Valladares y Morel y Ayala); en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada - Art. 142 inc. 1 y 5 y 144 bis en concurso real -entre sí- (Art. 55° del Código Penal) en cuatro hechos (Saliva, Giménez de Valladares y el matrimonio Morel y Ayala, estos dos desaparecidos forzosamente); todos ellos en concurso real, en carácter de autor, a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y



costas, y se lo declare reincidente. Como acusación alternativa que se condenara por el delito de homicidio calificado Art. 80 del C.P. inc. 2- alevosía, inc. 6 con el concurso premeditado de dos o más personas que intervengan en la ejecución del hecho y 7mo -criminis causae-, en carácter de coautor y en concurso real con el resto de los delitos a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas, más o reincidente.

7) A **Albino Luís Borda** por el delito de tormento agravado síquico y físico por la condición de detenido político, previsto y reprimido por el Art. 144 Ter 1ro y 2do párrafo del CP- ley 14.616 -en Concurso Real -entre sí- (Art. 55° del Código Penal) en cuatro hechos (Aguirre, Saliva, Ayala y Morel); en concurso real; con privación ilegítima de la libertad agravada - Art. 142 inc. 1 y 5 y 144 bis en concurso real -entre sí- (Art. 55° del Código Penal) en cuatro hechos (Aguirre, Saliva y el matrimonio Ayala y Morel, estos dos últimos desaparecidos forzosamente) ellos en concurso real, en carácter de coautor y en concurso real con el delito de violación previsto y reprimido por el Art. 119° incisos 2 y 3, en función del art 122° ley 11.179 del Código Penal, en calidad de autor, en la cual resultara víctima la Sara Fulvia Ayala de Morel, a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

Como acusación alternativa por el delito de homicidio calificado Art. 80 del C.P. inc. 2- alevosía-, inc. 6 -con el concurso premeditado de dos o más personas que intervengan en la ejecución del hecho- y 7mo -criminis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

causae-, en carácter de coautor, solicitando la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas declarándolo reincidente.

**8) A Ángel Jorge Ibarra**, por el delito de tormento agravado síquico y físico por la condición de detenidos políticos, previsto y reprimido por el Art. 144 Ter 1ro y 2do párrafo del CP- ley 14.616 -en concurso real -entre sí- (Art. 55º del Código Penal) en dos hechos (Aguirre y Aranda); en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada -Art. 142 inc. 1 y 5 y 144 bis- en un hecho (Aguirre) y privación ilegítima de la libertad -Art. 142 inc. 1 y 144 bis- en un hecho (Aranda); todos ellos en concurso real, en carácter de coautor, a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

**9) A José Tadeo Luis Bettolli**, por el delito de tormento agravado síquico y físico por la condición de detenido político, previsto y reprimido por el Art. 144 Ter 1ro y 2do párrafo del CP- ley 14.616 -en concurso real -entre sí- (Art. 55º del Código Penal) en dos hechos (matrimonio Morel y Ayala); en concurso real con privación ilegítima de la libertad - Art. 142 inc. 1 y 5 y 144 bis, en dos hechos (matrimonio Morel y Ayala, desaparecidos); todos ellos en concurso real, en carácter de coautor, a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas y se lo declare reincidente.

Como acusación alternativa por el delito de homicidio calificado Art. 80 del C.P. inc. 2 -alevosía-, inc. 6 -con el concurso premeditado de dos o más personas que



intervengan en la ejecución del hecho- y 7mo -criminas causae-, en carácter de coautor y en concurso real con el resto de los delitos. Solicitándose en ese caso la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

**10)** A **Miguel Tomas Garbi**, por el delito de tormento psíquico y físico, agravado por la condición de detenido político, previsto y reprimido por el Art. 144 Ter 1ro y 2do párrafo del CP- ley 14.616 - en un hecho (Giménez de Valladares) en concurso real (Art. 55° del Código Penal); con privación ilegítima de la libertad agravada -Art. 142 inc. 1 y 144 bis -en un hecho- (Giménez de Valladares) en carácter de autor, a la pena de 21 años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas, y se lo declare reincidente.

**11)** A **Musa Azar**, por el delito de tormento psíquico y físico agravado por la condición de detenido político, previsto y reprimido por el Art. 144 Ter 1ro y 2do párrafo del CP- ley 14.616 -en un hecho (Giménez de Valladares) en concurso real (Art. 55° del Código Penal); con privación ilegítima de la libertad agravada -Art. 142 inc. 1 y 144 bis -en un hecho- (Giménez de Valladares) en carácter de autor, a la pena de veintiún años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas, y se lo declare reincidente

**12)** A **Miguel Pelozo**, por el delito de tormento psíquico y físico, agravado por la condición de detenidos políticos, previsto y reprimido por el Art. 144 Ter 1ro y 2do párrafo del CP- ley 14.616 - en un hecho (Aranda) en concurso real

*Fecha de firma: 13/08/2018*

*Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA*



#26880993#213310227#20180813123037688



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

(Art. 55° del Código Penal); con privación ilegítima agravada -Art. 142 inc. 1 y 144 Bis -en un hecho- (Aranda) en carácter de coautor, a la pena de veintiún años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

### **B-Del alegato unificado de las Querellas:**

El Dr. Manuel Brest Enjuanes en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, luego de expresar que la querrela alegaría en forma conjunta con la Secretaría de DDHH de la provincia, realizó una reseña de los antecedentes de la causa y valoró las pruebas colectadas respecto de cada uno de los hechos e imputados.

Los representantes de la Secretaría de DDHH de la provincia del Chaco -Silvana Canteros y Sergio Paulo Pereyra- precisaron algunas circunstancias respecto a la plataforma fáctica y a la autoría y calificación legal de las acciones.

La Dra. Silvina Canteros formuló la acusación y pedido de pena: respecto del imputado **Gabino Manader**, en calidad de coautor, solicitó la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor de un mes (Art. 144 bis inc. 1 último párrafo ley 14.616 en función del Art. 142 inc. 1 y 5) en concurso real por los hechos de Berger, Saliva, Goya. Aguirre, Greca, Aranda y Valladares. Por diez hechos de imposición tormentos agravados por ser víctimas, perseguidos políticos. (Art. 144 ter 1° y 2° párrafo de la ley 14616) en concurso real entre sí y con la privación ilegítima de la libertad en perjuicio

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA



#26880993#213310227#20180813123037688

de Saliva, Berger, Goya, Aguirre, Greca, Morel, Ayala de Morel, Aranda, Graciela de la Rosa y Valladares. También en carácter de coautor por la desaparición forzada de personas agravada por el resultado muerte (Art. 142 ter del C.P.) en dos hechos, en concurso real entre sí, cuyas víctimas fueron Sara Fulvia Ayala de Morel y Pedro Crisólogo Morel. Además debe responder por el hecho de violación previsto y reprimido en el Art. 119 inc. 2 y 3 en función del Art. 122 de la ley 11.179, ley vigente al momento de comisión de los hechos, como autor del delito de violación cuya víctima resultó ser Nora Giménez de Valladares en concurso real con los demás delitos arriba descriptos. **Rodríguez Valiente** a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de la víctima en seis hechos en concurso real (conforme el Art. 144 ter de la 14.616) con la privación ilegítima de la libertad (Art. 142 inc. 1 y 5 y 144 bis ), por tres hechos y la privación ilegítima de la libertad (Art. 142 inc. 1 y 144 bis) en un hecho con las accesorias legales todo en concurso real en perjuicio de Saliva, Berger, Aguirre, Greca, Morel, Ayala de Morel, todo en carácter de coautor. También y en concurso real por la desaparición forzada de personas agravada por el resultado muerte (Art. 142 ter del C.P.) en dos hechos en concurso real entre sí, cuyas víctimas fueron Sara Fulvia Ayala de Morel y Pedro Crisólogo Morel. **José Marín** a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua como autor penalmente responsable del delito de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de la víctima en cinco hechos en concurso real

---

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA



#26880993#213310227#20180813123037688



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

(conforme el Art. 144 ter de la 14616) con la privación ilegítima de la libertad (Art. 142 inc. 1 y 5 y 144 bis) ambas figuras en concurso real por 2 hechos cuyas víctimas fueron Graciela de la Rosa, Saliva, Aguirre, Pedro Morel, Sara Fulvia Ayala de Morel, todos en carácter de coautor. Además Marín también deberá responder por el delito de la desaparición forzada de personas (Art. 142 ter del C.P.) por dos hechos, el de Sara Fulvia Ayala y Pedro Crisólogo Morel, agravada por el resultado muerte. **Ramón Esteban Meza** a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua como autor penalmente responsable del delito de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos en seis hechos en concurso real con la privación ilegítima de la libertad (Art. 142 inc. 1 y 144) por dos hechos, más las accesorias legales, estas dos figuras en concurso real cuyas víctimas resultaron ser Saliva, Aguirre, Greca, Valladares, Pedro Morel y Sara Fulvia Ayala de Morel, todos en carácter de coautor. Además el imputado Meza también deberá responder por el delito de la desaparición forzada de personas agravado por el resultado muerte (Art. 142 ter del C.P.), son dos hechos nuevamente: Sara Fulvia Ayala de Morel y Pedro Crisólogo Morel, deberá responder por su condición de coautor. **Luis Alberto Patetta** también a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua como autor penalmente responsable del delito de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de la víctima en seis hechos, en concurso real previsto y reprimido por el Art. 144 ter de la 14616, en concurso real con la privación ilegítima de la libertad (Art. 142 inc. 1 y 5 y 144 bis), en concurso real en dos hechos y la privación ilegítima de la

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA



#26880993#213310227#20180813123037688

libertad (Art. 142 inc. 1 y 144 bis) por un hecho, cuyas víctimas resultaron ser Berger Saliva, Aranda Graciela de la rosa, Morel y Ayala de Morel, todos en carácter de coautor más accesorias legales que me estoy olvidando, de la misma manera en carácter de coautor por la desaparición forzada de personas, (Art. 142 ter del C.P.) por dos hechos que responden a las víctima de Sara Ayala de Morel y Pedro Crisólogo Morel. **Enzo Breard** a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua como coautor penalmente responsable del delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en cuatro hechos, previsto y reprimido por el Art. 144 ter de la 14616, en concurso real con la privación ilegítima de la libertad (Art. 142 inc. 1 y 5 y 144 bis) en un hecho, más las accesorias legales, estas dos figuras en concurso real por los hechos de Saliva, de la Rosa, Morel y Ayala, todo en carácter de coautor. Asimismo, en carácter de coautor por la desaparición forzada de personas (Art. 142 ter del C.P.) dos hechos en concurso real entre sí, cuyas víctimas fueron Sara Fulvia Ayala de Morel y Pedro Crisólogo Morel. **Albino Luis Borda** a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua como coautor penalmente responsable del delito de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de la víctima en cuatro hechos, en concurso real entre sí, previsto y reprimido por el Art. 144 ter de la 14616, en concurso real con la privación ilegítima de la libertad (Art. 142 inc. 1 y 5 y 144 bis) en concurso real entre sí, por dos hechos, cuyas víctimas fueron Saliva, Aguirre, Morel y Ayala de Morel, todo esto en carácter de coautor, por la desaparición forzada de persona agravado por

---

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA



#26880993#213310227#20180813123037688



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

el resultado muerte (Art. 142 ter del C.P.), dos hechos, las víctimas son Sara Fulvia Ayala de Morel y Pedro Crisólogo Morel, deberá responder en carácter de coautor más todas las accesorias legales y especialmente Albino Luis Borda deberá responder por el hecho de violación previsto y reprimido en el Art. 119 inc. 2 y 3 en función del Art. 122 de la ley 11179 en calidad de autor de los cuales resultó víctima Nora Giménez de Valladares en concurso real con los demás delitos precedentemente mencionados. **Ángel Jorge Ibarra** a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima en dos hechos ambos hechos en concurso real previsto y reprimido por el at. 144 ter de la 14616 en concurso real con privación ilegítima de la libertad Art. 142 inc. 1 y 5 y 144 bis en un hecho y la privación ilegítima de la libertad Art. 142 inc. 1 y Art. 144 bis, un hecho cuyas víctimas resultaron ser Aguirre y Aranda, delitos cometidos en carácter de coautor. **Miguel Pelozo** a la pena de 21 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima en un hecho previsto y reprimido por el Art. 144 ter de la 14616, en concurso real con privación ilegítima de la libertad Art. 142 inc. 1 y art 144 bis, por un hecho cuya víctima resultó ser Aranda, todo esto en carácter de coautor deberá responder Pelozo, mas accesorias legales. **José Luis Tadeo Bettolli** a la pena de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua como responsable del delito de tormentos agravados por la condición de perseguido

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA



#26880993#213310227#20180813123037688

político de la víctima, en dos hechos en concurso real, previsto y reprimido por el Art. 144 ter de la 14616, en concurso real con desaparición forzada de personas agravado por el resultado muerte Art. 142 ter del C.P., por dos hechos en concurso real entre sí, cuyas víctimas fueron Sara Fulvia Ayala de Morel y Pedro Crisólogo Morel. Todo en carácter de coautor, más las accesorias legales. **Miguel Tomás Garbí** y **Musa Azar**, a la pena de 21 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, en carácter de coautores por la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes, Art. 144 bis inc. 1 último párrafo en función del Art. 142 inc. 1 y 5 esto en concurso real con el hecho de imposición de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político Art. 144 ter 1 y 2 párrafo de la ley 14616 cuya víctima fue Nora Giménez de Valladares.

**C-De los alegatos de las Defensas:**

**-Defensor Público Oficial** en representación de Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, José Marín, Ramón Esteban Meza, Luis Alberto Paetta, Enzo Breard, Luis Albino Borda, Ángel Jorge Ibarra, José Luis Tadeo Bettolli.

Solicitó se tuviera presente que al inicio del debate planteó nulidades, ya resueltas por el tribunal, y cuyos fundamentos fueron diferidos para el momento de dictar sentencia.

En segundo término formuló un nuevo planteo solicitando se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución de este Tribunal Oral, del tres de julio de 2015, ya que afectó la formulación de la acusación, de conformidad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

con los artículos 347, 166, 167, 168 y concordantes del CPPN, continuó refiriéndose a las pruebas, a la autoría y calificación legal de las conductas de sus defendidos.

También concluyó que en virtud de la nulidad previamente asentada, por afectación a la acusación y derecho de defensa, todo ello de conformidad con los artículos 347, 166, 167, 168 y concordantes del CPPN, se debía absolver a sus asistidos de culpa y cargo, por los hechos identificados como: Morel-Ayala, Aranda, Saliva, Aguirre, Goya y Greca.

La nulidad de todo lo actuado en relación a los hechos identificados como Valladares y de la Rosa, y subsidiariamente a lo peticionado en el punto anterior respecto de Saliva, Aranda, Goya y Greca, por violación a la garantía que prohíbe la persecución penal múltiple o sucesiva (*ne bis in ídem*), y la absolución de culpa y cargo de sus asistidos acusados por esos hechos.

La nulidad de la acusación formulada a Luis Alberto Patetta por el hecho de la víctima De la Rosa; a José Rodríguez Valiente, Ramón Meza y Luis Borda por el hecho de Saliva; a José Marín, Ángel Ibarra y Luis Borda por el hecho de Aguirre; y de Ángel Ibarra por el hecho de Aranda; por no habérselos mencionado en la formulación de los respectivos hechos.

De Breard y Patetta por el hecho Saliva al no haberse atribuido conducta alguna; y la nulidad de la acusación respecto al hecho Berger, por haber ocurrido una variación fáctica que viola el principio de congruencia (derecho de defensa).

Subsidiariamente solicitó se absolviera de culpa y cargo, a sus asistidos por todos y cada uno de los hechos



por los que fueron acusados, por no existir prueba o al menos ser ésta insuficiente para destruir su estado de inocencia.

También subsidiariamente se descartara la aplicación de las figuras de privación ilegítima de la libertad, respecto de todos los hechos a excepción del identificado como Morel-Ayala, por exceder el objeto procesal en primer lugar, y por no darse los elementos típicos de la figura.

Se descartara la acusación alternativa de homicidio triplemente agravado, para el caso Morel-Ayala por afectación directa del principio de congruencia y del derecho de defensa, y la calificación legal propuesta por la querrela para este caso, por violación del mismo principio y por pretensa aplicación retroactiva de la ley penal, violando el principio de legalidad (18 CN - 2 CP).

Que no se hiciera lugar a la declaración de reincidencia.

Que no fueran condenados Borda e Ibarra por un tiempo mayor al ya cumplido en prisión preventiva y se dispusiera la inmediata libertad de ambos.

**-Defensa de Miguel Pelozo:**

Su defensor efectuó precisiones respecto a la plataforma fáctica y de las pruebas colectadas referidas a su asistido, alegó sobre la materialidad, autoría y calificación legal, y solicitó se absolviera a su asistido, por no haber quedado acreditada la comisión de los hechos delictivos imputados en este juicio.

**-Defensa de Musa Azar y Miguel Tomas Garbi:**

Expuso sobre la materialidad, autoría y calificación legal de los hechos atribuidos a sus defendidos, y las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

pruebas obrantes en su contra, y solicitó la absolución de sus asistidos, por falta de elementos que permitieran sostener los delitos atribuidos, y subsidiariamente por aplicación del principio in dubio pro reo.

En segundo lugar, en caso de condenarlos, que éstas fuesen susceptibles de libertad condicional, y subsidiariamente la prisión domiciliaria de Garbi, y que se mantuviera la prisión domiciliaria de Azar.

Por último, hizo reserva de casación y del caso federal.

### **Y CONSIDERANDO:**

Conforme lo previsto por el Art. 398 del C.P.P.N. se fija las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** ¿Qué corresponde resolver respecto de los planteos de nulidades y del planteo de prescripción de la acción penal formulados por la defensa pública oficial?

**SEGUNDA:** ¿Está acreditada la materialidad de los hechos ilícitos?

**TERCERA:** ¿Está acreditada la autoría y la participación de los imputados; y en su caso qué calificación legal corresponde asignar a sus acciones?

**CUARTA:** ¿Qué sanciones corresponde imponerles?

**QUINTA:** ¿Qué corresponde resolver sobre las otras cuestiones?

### **A la primera cuestión, el Tribunal dijo:**

Los defensores interpusieron planteos de nulidad y de prescripción de la acción penal, cuyo fundamento "in extenso" han sido registrados en las grabaciones que integran las actas de debate.

### **1- Nulidad del requerimiento de elevación a juicio:**



El Defensor Juan Manuel Costilla interpuso una causal de nulidad relacionada con el requerimiento de elevación a juicio expresando que no contenía una formulación clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos a los imputados, y que vulneraba, bajo pena de nulidad, lo establecido por Art. 347 del CPPN, cual función primordial es la de garantizar el derecho de defensa (18 de la CN). Expuso los fundamentos de su planteo, citó jurisprudencia, e impetró la absolución de sus representados.

El Ministerio Público Fiscal, concluyó que la nulidad debía ser rechazada in límine. Hizo referencia a la CIDH, PIDCyP, y al fallo "Tarifeño" de la C.S.J.N, y que la nulidad solicitada por la defensa debía ser rechazada, con expresa imposición de costas.

En lo sustancial, las querellas adhirieron a los fundamentos planteados por el Ministerio Público Fiscal, indicando que la estructura del requerimiento cumplía sustancialmente los requisitos de procedimiento del Art. 347 del CPPN.

Este tribunal, si bien con distinta integración, en la causa 1074/2009 "Margarita Belén" sostuvo que los requisitos de forma establecidos por la norma procesal (Art. 347 del CPPN), no resultan suficientes para decidir acerca de la validez del acto jurídico, ello es así, toda vez que en la vulneración de garantías, se centra el estudio que concluirá el desenlace de la medida pretendida por la defensa, como en este caso se discute, la defensa en juicio (Art. 18 CN).

No se advierte en modo alguno, a lo largo de la sustanciación del proceso y hasta la acusación final rendida como conclusión del debate, ninguna inobservancia ni





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

vulneración a la garantía constitucional de la debida defensa en juicio (Art. 18 CN), toda vez que, las declaraciones indagatorias, el auto de procesamiento, los requerimientos fiscal y querellantes, y el auto de elevación a juicio cuestionados, contienen las formulaciones y recaudos procesales suficientes como para que los imputados tengan acabado conocimiento de los hechos por los que se les formuló imputación, a los fines de ejercer su derecho de defensa, situación que se verifica en este expediente en razón de las múltiples articulaciones que efectuaron vinculadas directamente con el objeto del proceso, esto es, con relación a los hechos que se les imputan". (*in re 1074/2009 "Margarita Belén"*).\_

El agravio de los defensores respecto a que los imputados no sabían de qué se los acusaba, no puede ser sostenido seriamente, porque en debate se ha introducido numerosa prueba que le permitió al acusador formular la acusación y calificar la conducta de los imputados, guardando la fidelidad de los hechos traídos a juicio. Por otro lado los imputados se extendieron en largas indagatorias abonando en favor de su inocencia y ajenidad a los hechos imputados, al igual que la defensa pudo explayarse en rebatir los hechos acusatorios.

Los recurrentes insisten sobre una cuestión ya decidida en las instancias anteriores y sus planteos no logran conmovir las razones que determinaron el rechazo a esta cuestión.

Como lo ha dicho la CFCP, Sala II, en autos "*Patetta, Luis Alberto, y otro, s/recurso de casación*", el requerimiento de elevación a juicio proporciona la



plataforma fáctica sobre la que habrá de discurrirse el debate; esa declaración clara, precisa y circunstanciada de los hechos, es su elemento axial, pues es el eje sobre el que se desarrollará todo el debate, y solo prosperará su nulidad cuando afecte realmente el derecho de defensa del acusado (*D'Albora, Francisco, "Código procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado.", Tomo II, Ediciones Abeledo Perrot-, Buenos Aires, 2003, pag. 740*).

La CSJN ha dicho que la acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto (*Fallos 321:2012*).

Para que se declare la nulidad de un acto, es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es que se haya producido una efectiva limitación de un derecho (*cf. causa n° 765/13, Lugones, Inés Graciela, y otros, s/recurso de casación, 13/10/2015, reg. 1651/15*), porque no debe perderse de vista que la nulidad consiste en privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza. Así, "se vincula íntimamente con la idea de defensa" (*Art. 18 CN*). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad (*CJ San Juan, J.A., 1988-111, pág. 362*). Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada. Su procedencia está limitada por el grado de afectación de esa garantía" (*D'Albora, Francisco "Código*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

*Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Tomo I, Ediciones Abeledo-Perrot, 6ta. Edición, Buenos Aires, 2003, p. 293).*

En consecuencia, los requerimientos de elevación a juicio impugnados junto con los alegatos finales al cierre del debate que formuló el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante (Art. 393 del C.P.P.N.) resultaron hábiles para constituir una acusación que garantizó, como componente de una de las formas sustanciales del proceso penal, el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio de los imputados.

Ello es así, en los términos definidos por la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo concerniente a que, en materia criminal, la garantía consagrada por el Art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (*Fallos: 125:10; 127:36; 308:1557, entre otros*).

2- Nulidad por la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Los imputados Patetta y Betolli introdujeron la cuestión, fundamentada en forma jurídica por la defensa oficial, relativa a lo que entendieron como una interpretación de las normas *ius cogens*, como derecho imperativo y obligatorio y que, en definitiva, condujera a plantear la declaración de nulidad de todo lo actuado, y a declarar la prescripción de la acción, planteos que quedaron reflejados en las actas de debate, en las grabaciones efectuadas y en los escritos que oportunamente aportaran y se agregaran a la causa.



En su oportunidad el Dr. Mario Bosch por la querrela, sostuvo que lo expuesto por los imputados era desacertado, y que la cuestión estaba precluida, al considerar que la pretendida prescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad había sido debatida y resuelta en el auto de procesamiento, confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia y la Cámara Federal de Casación Penal, por lo que se pronunció por el rechazo al planteo.

Adhirieron a ese planteo los demás querellantes.

La cuestión acerca de la prescripción de la acción penal de los hechos aquí juzgados y su contracara que resulta en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad ya ha sido tratada en forma exhaustiva y acabada, con un resultado adverso a la pretensión de los solicitantes, esto es en concluir acerca de que tales hechos configuran crímenes de lesa humanidad y por tanto son imprescriptibles.

Desde la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes Arancibia Clavel (fallos 327: 3312), Simón (fallos 328:2056) y Priebke (fallos 318:2148), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (Leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importara una merma al principio de legalidad (*in re Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación - causa n° 14.116, Sala IV CFCP*); pasando por innumerables fallos de distintos tribunales orales hasta los casos juzgados en la región;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

desde la causa "Colombo" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, y este mismo tribunal con distinta integración en las causas "Margarita Belen" y "Caballero Humberto Lucio", fallos todos que fueron convalidados por la Cámara Federal de Casación Penal.

En concreto, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles; el planteo por el cual se pretende desafectar lo dispuesto por la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", en cuanto desvincula el carácter de la imprescriptibilidad como norma *ius cogens*, no encuentra sustento.

Basta tener presente que nuestro máximo Tribunal ha sostenido, en forma reiterada e uniforme, que si bien sus fallos no resultan obligatorios por cuanto solo deciden en el caso concreto, el apartamiento deliberado de su jurisprudencia para casos evidentemente análogos sólo resulta admisible cuando se ponderen y consideren nuevos argumentos y circunstancias no contenidos en los precedentes referenciales. Así, la Corte Suprema tiene dicho que la autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación del error o la inconveniencia de las decisiones anteriores [confr. Fallos 166:220; 167:121; 178:25; 179:216; 181:305; 183:409; 192:414; 216:91; 293:50].

En consonancia con todo lo antes dicho, resalta que en la especie no se han adicionado argumentos que se justiprecien como válidos, ni existen razones con la suficiente entidad como para conmover el criterio sostenido por este tribunal, en relación a las medulosas reflexiones



de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el t3pico. (*in re Caballero Humberto Lucio*).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo arguido por la defensa oficial.

3-Nulidad de la instrucci3n por la actuaci3n del juez Skidelsky:

El Defensor Oficial adujo que la actuaci3n del juez Skidelsky como juez federal, luego de haber sido recusado por su asistido Patetta, en forma expresa el 28 de febrero del 2012, llevaba a una nulidad de car3cter absoluto, declarable en cualquier estado y grado del proceso. Argument3 lo peticionado y en conclusi3n consider3 que la intervenci3n de dicho magistrado fue ilegal, y nulificaba todo acto que hubiera pronunciado ese magistrado desde su segunda intervenci3n en autos. Solicit3 se declarara la nulidad del auto de elevaci3n a juicio, y se dispusiera la absoluci3n de todos los imputados.

El Dr. Bosch, sostuvo que la recusaci3n del juez Skidelsky era extempor3nea, y que a este tribunal no le compet3a su tratamiento, dado que se configuraba una cuesti3n agotada, sin posibilidad de generar los efectos nulificantes pretendidos.

En representaci3n de la querellante de la Secretar3a de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco, la Dra. Canteros, se adhiri3 a tal fundamento indicando que no surg3a una causal que pudiera dar lugar a la recusaci3n pretendida, de conformidad a lo establecido por el CPP, por lo cual solicit3 que fueran rechazados en todos sus t3rminos los planteos efectuados por los imputados y la defensa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

El Fiscal General Amad, remarcó que la cámara federal de apelaciones siempre ratificó la actuación del juez Skidelsky, cuestión que no fue objeto de pronunciamiento por parte de las defensas, quienes estuvieron de acuerdo con la recusación y el apartamiento del conjuer Piñero. Agregó que las cuestiones controvertidas ya estaban resueltas en el período de instrucción, en las apelaciones, y en casación, admitiendo la intervención de Skidelsky.

No corresponde hacer lugar al planteo de nulidad expuesto por la defensa. Este tribunal no advierte violación a garantías constitucionales que afecten principios de imparcialidad, que conlleven a la nulidad de las actuaciones.

A mayor abundamiento, corresponde decir que la cuestión ya fue zanjada por la cámara federal de apelaciones de esta ciudad, por cuanto desestimó el planteo efectuado por Patetta, en razón de no reunir requisitos de forma (arts. 55,58 y ccdtes. del CPPN), circunstancia que no fue subsanada con la intervención otorgada oportunamente al defensor público oficial (*Expte 16000010/2012/1/CA1*).

Asimismo también, contra los dichos de Patetta sostenidos por el Dr. Costilla y según consta en los autos de referencia, el juez Skidelsky rechazó el planteo de recusación en el mes de marzo del año 2012, cuestión que fue debidamente notificada a la defensa en todas las instancias mencionadas.

El auto de elevación a juicio fue suscripto por el juez Skidelsky y nunca fue recurrido por la defensa en relación a su intervención, por lo que el supuesto fáctico jurídico que



da sustento a lo pretendido por la defensa, en relación a la aplicación del Art. 62 del CPPN, no se configura en autos.

Finalmente, en oportunidad en que este tribunal devolviera la causa al juzgado de origen, la jueza Niremperger dirimió sobre la elevación de los autos a juicio, salvaguardando así todas las garantías que sobre el particular, la defensa pretende deducir afectadas(fs. 3556/3560 y vta. Expte 2699/2015).

4- Nulidad por la forma de la designación de representante del Ministerio Público Fiscal, y por la intervención y designación de los fiscales ad-hoc en la presente causa:

Los imputados Patetta y Bettolli plantearon una nulidad por la forma de designación de los representantes del Ministerio Público Fiscal que conlleva a la nulidad de lo actuado. Sostuvieron que la actuación de los fiscales no observó las normas de la Constitución Nacional. Citaron el precedente de la CSJN "*Di Martino*", y expusieron sus argumentos.

El Fiscal Amad, ejerció la réplica y sostuvo que todas las designaciones fiscales fueron realizadas conforme a derecho, citó el precedente "*Di Martino*" como equívoco precedente en relación a esta causa y solicitó se rechazara el planteo con expresa imposición de costas.

El querellante Mario Bosch, sostuvo que no se identificó el acto procesal sujeto a nulidad, ni se identificó vicio alguno, que el planteo simplemente se efectuó a raíz de la interpretación de un fallo, que la designación de los fiscales se ha hecho de acuerdo y del modo que establece la ley del Ministerio Público Fiscal cuya constitucionalidad no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

ha sido atacada, por lo que se pretende una nulidad sobre actos que han sido consentidos, y el asunto devino abstracto.

Sustancialmente los argumentos por los cuales los planteos han de ser rechazados son los siguientes:

En primer lugar, la cuestión está claramente precluida desde que no se dedujo ninguna recusación, ni otro similar al que está en tratamiento aquí, al momento de notificárseles las designaciones de los fiscales ad hoc que intervienen en esta causa.

Por otro lado, más allá de las enunciaciones formuladas, los presentantes no han demostrado en esta causa en concreto la irregularidad en la designación de los fiscales mencionados, quienes asumieron sus funciones como consecuencia del proceso desinsaculatorio que preveía la ley orgánica de Ministerios Públicos vigente en aquel momento (Ley 24.946 Art. 33 inc. g y su reglamentación a través de las resoluciones PGN 3/98 y 38/10) las que tampoco fueron tachadas inconstitucionales en el momento en que hubiera resultado oportuno.

Es decir que en este caso, los fiscales ad hoc fueron designados conforme esa ley y las reglamentaciones consecuentes, pues integraban la lista de subrogantes del Ministerio Público Fiscal, y fueron designados por sorteo, y como se ha expresado precedentemente, no se formularon las recusaciones que hubieran correspondido en aquella instancia procesal.

Por otro lado, el precedente "*Di Martino*" que citan los peticionantes, es un fallo de la Corte Suprema, en el que se evaluó la designación de una procuradora fiscal subrogante



ante ese alto tribunal, es decir, que subrogaba a la procuradora fiscal Gils Carbó, de modo tal que la hipótesis de revisión que concluyó en aquel fallo, nada tiene que ver con el status jurídico procesal de los fiscales aquí puesto en crisis, dado que no se puede dejar de lado que los fallos de la Corte Suprema resuelven casos particulares.

A todo evento, en este juicio han intervenido fiscales titulares con lo cual, no se advierten, ni los impugnantes alegan, cual habría sido el perjuicio concreto que la alegada designación ilegal les hubiera generado, y que justificara de tal modo, el uso del remedio procesal que se invocó.

Por todo ello, el planteo debe ser denegado.

5- Nulidad por un planteo de "non bis in ídem":

Antes de la audiencia de debate los imputados Patetta y Bettolli "in pauperis" plantearon una afectación al principio "non bis in ídem" por los hechos en esta causa y su vinculación con aquellos por los que fueron condenados en la causa "Caballero I", la que fue posteriormente fundamentada por la defensa oficial en el transcurso del debate, conforme han quedado registradas las constancias en el acta de juicio y en las grabaciones.

Corrida la vista sobre la presentación, las querellas con fundamento en cuestiones de hecho y de derecho, y además argumentando la extemporaneidad del planteo, solicitaron su rechazo *in limine*, criterio al cual se adhirió también la Fiscalía.

Este tribunal no puede acoger el planteo formulado por la defensa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

En términos generales, el principio "non bis in idem" consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento, los tres elementos al mismo tiempo.

El correcto análisis del principio que la defensa deduce afectado, no puede versar sobre la existencia de un plan sistemático para la comisión de los delitos imputados, y otros que se hubieran cometido en una misma circunstancia física y temporal, sino en el perjuicio sufrido por cada una de las víctimas en forma individual, hechos que constituyen distintas imputaciones que en nada afectan a la garantía contra la persecución múltiple, ya que el límite constitucional a la facultad de perseguir, se traduce en la imposibilidad de juzgar dos veces un mismo hecho.

Si bien podrían resultar atendibles las protestas efectuadas por la defensa pública oficial en el sentido de que la causa Caballero -de la cual esta es un desprendimiento- debería haber tratado también los hechos traídos a juicio ahora, dado que el ámbito de su comisión es el mismo, argumentando la defensa que tal conocimiento previo de lo que aconteció en la primera causa inhabilita una defensa eficaz porque ya los acusadores conocen de antemano las declaraciones de los testigos y demás circunstancias probatorias comunes; lo cierto es que las personas físicas que sufrieron los hechos materia de investigación ahora, son víctimas distintas que las que integraron la primera de las causas, con lo cual aun cuando hubiera similitud en las circunstancias de tiempo, modo, y



lugar en que pudieran haber ocurrido los sucesos, los nexos causales, responsabilidades, y otros elementos que atañen a la responsabilidad penal de los imputados con respecto a estas nuevas víctimas resultan necesariamente distintos de los de aquella primera causa.

Más allá de la queja defensiva a la que se ha dado respuesta precedentemente, no deja de ser cierto, si bien atendiendo a cuestiones de economía procesal, y no por otras afectaciones a la garantía de defensa en juicio, que los hechos aquí juzgados podrían haber sido incluidos en la ya mencionada causa Caballero, ello no fue así debido a que la complejidad y volumen del expediente a cargo del juez instructor dadas las características particulares de los delitos controvertidos, razonablemente lo impidió, y llevó a que el juez elevara las causas vinculadas a distintas víctimas en la forma en que lo hizo, sin que tal proceder sea incorrecto "per se", ni esté sancionado o invalidado procesalmente.

Por lo expuesto, se rechaza el planteo formulado por la defensa oficial, por el cual se considera la afectación a la garantía del doble juzgamiento.

6.- Nulidad planteada por la defensa oficial en alegatos, por afectación al derecho de defensa:

El defensor público oficial durante los alegatos, planteó una nueva nulidad, vinculada a la resolución dictada por este tribunal el tres de julio de dos mil quince, por la cual se dispuso la devolución de las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se cumplieran ciertas medidas e informes, y se declaró la nulidad de determinados





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

sobreseimientos en razón de que habían sido dictados por un juez que ya no tenía jurisdicción sobre los hechos.

Puntualizó el agravio en la incertidumbre que tal acto jurídico generaba en relación a la apertura de investigaciones a realizarse sobre hechos acaecidos sobre las víctimas por las cuales sus defendidos habían sido traídos a este juicio, que si bien fueran realizados presuntamente por otros imputados que no formaban parte de la presente causa, generaban una plataforma de prueba abstracta que de ninguna manera podía entenderse completa y concreta en miras a enjuiciar a los requeridos en esta instancia; y esto afectaba directamente el derecho de defensa en juicio, por lo que solicitó la nulidad de todo lo actuado y la absolución de culpa y cargo de sus defendidos.

El Ministerio Público Fiscal, consideró el planteo de la defensa fuera del término procesal, pues debería haberse efectuado en la etapa preliminar, por lo que resultaba extemporáneo, a lo que sumaba que, los actos pretendidamente nulos, eran de cabal conocimiento de las partes, e incluso en el auto de elevación a juicio, sostiene que el juez federal Skidelsky hacía referencia a la exclusión de imputados por falta de mérito, auto de elevación que fue posteriormente confirmado por la cámara federal apelaciones.

Concretamente, no advertía agravio alguno en relación al derecho de defensa de los imputados, y estimó que la plataforma fáctica sobre la que se discutían los casos no se modificó de ninguna manera, ello con sujeción a los arts. 188, 347 y 349 del CPPN;

Las querellas se adhirieron en su totalidad a los argumentos expuestos por la fiscalía.



En primer lugar, este tribunal considera el planteo de la defensa extemporáneo e improcedente (arts.170; 376 CPPN).

Lo peticionado no puede prosperar, ya que el momento procesal oportuno para efectuarlo fue la etapa preliminar. La defensa fue debidamente notificada de lo actuado.

A mayor abundamiento, en cuanto a las circunstancias que conforman la posibilidad de concretar una plataforma fáctica y suficiente que permita conocer, analizar y formular la defensa al tiempo de alegar, en relación a las nulidades en los sobreseimientos enunciados, no se advierte violación alguna a tal derecho que concluya en una nulidad de lo actuado, ya que las pruebas que sustentan los hechos por los cuales los imputados fueron traídos a juicio, no solo resultan suficientes para analizar sus responsabilidades, sino que los actos procesales vinculados con los sobreseimientos nulificados resultan absolutamente independientes y autónomos entre sí.

**A la segunda cuestión, el Tribunal dijo:**

1º) En orden al desarrollo de esta cuestión se han tenido en consideración los precedentes: 1) la sentencia N° 232, dictada en la causa 1169/2009, confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa nro. 14.116, "Bettolli, José Tadeo Luis y otros, s/recurso de casación"; 2) la sentencia N° 239, dictada en la causa 1074/2009, confirmada por la CFCP Nro. 14.759, "Patetta, Luis Alberto, y otros, s/recurso de casación"; 3) la sentencia recaída en contra de los integrantes de las Juntas Militares en la causa N° 13/84 (causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del

*Fecha de firma: 13/08/2018*

*Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA*



#26880993#213310227#20180813123037688



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, "Causa 13"); 4) el informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP); 5) el informe final de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco (aprobado por resolución N° 87 con fecha 2/10/85), en el que quedó acreditado que fue el mayor operativo en la Provincia del Chaco ejecutado por las denominadas fuerzas conjuntas, encabezadas por el Ejército Argentino con la colaboración de la Policía del Chaco, planeado y dispuesto por el Ministerio del Interior, a través del Segundo Cuerpo de Ejército, con el propósito de instaurar lo que se denominó el plan sistemático de represión de la última dictadura, que implicó la lucha directa de las fuerzas armadas y de seguridad, contra el definido como oponente o enemigo interno.

2º) En cuanto a los criterios generales de valoración de la prueba, cabe considerar el contexto de absoluta ilegalidad y clandestinidad, razón por la cual gran parte de los hechos sucedidos obligatoriamente se acreditaron fundamentalmente con los testimonios que produjeron las víctimas, sus familiares y allegados, en debate.

Las defensas destacaron esta circunstancia, y sostuvieron que los estándares probatorios en esta clase de delitos fueron flexibilizados, debilitando de esta manera las garantías constitucionales por estructurarse la acusación principalmente a partir de las declaraciones de los testigos víctimas, y la falta de posibilidad de cotejo de los testigos con otros medios probatorios.



Pese a tal reclamo, el trabajo de reconstrucción de lo sucedido, a partir de las víctimas relatando sus vivencias, es un método necesario e imprescindible en esta clase de delitos, para hacer frente a los obstáculos derivados del mecanismo de clandestinidad instaurado, y a través del que operaban las fuerzas de seguridad y militares, además del tiempo transcurrido. Y al hablar de tiempo transcurrido no se hace referencia a los casi cuarenta años que pasaron, sino a los siete años en los que el dominio del régimen militar fue absoluto y tuvo toda la potestad y la libertad de destruir cualquier prueba de cargo que pudiera haber redundado en su perjuicio, motivo por el cual uno de los pocos medios probatorios que subsistieron fueron las declaraciones testimoniales.

En este contexto, como queda dicho sin lugar a dudas el testimonio de las víctimas se tradujo en la prueba más relevante de mérito, dado que el sistema mismo impedía la posibilidad de obtención de otros testimonios ajenos que permitieran reconstruir lo ocurrido, en un ámbito en el que solo operaban los represores y sus cautivos.

De ahí la importancia que adquiere, que junto a otros medios probatorios, permiten acreditar la verosimilitud de los dichos, y completar el cuadro probatorio idóneo para un pronunciamiento acerca de los hechos y las imputaciones.

Este criterio fijado por los estándares sentados por la Corte IDH, que se ha pronunciado sobre la importancia de estos medios de convicción en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de crímenes de lesa humanidad, y señaló que "la prueba indiciaria o presuntiva





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas" (Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", conf. CFCP Sala II, in re Causa n° 14759, "Patetta, Luis Alberto y otros s/ recurso de casación", Registro 216/16).

También en la causa N° 13/84, se dejó sentado "el valor singular que adquiere la prueba testimonial en virtud de los hechos investigados, considerando que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. También puntualizó que "en la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto". Así, concluyó que: "No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actúan como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (conf. CFCP Sala II, in re Causa n° 14759, "Patetta, Luis Alberto y otros s/ recurso de casación", CFCP Sala IV, "Bettolli, José Luis Tadeo", Causa Nro. 14.116).

Además, la defensa ha tenido la oportunidad de ofrecer y convocar a los testigos que considerasen de utilidad. En ese sentido, los arts. 10 de la Declaración Universal de



y Políticos, y 8.1 de la CADH, son ilustrativos en cuanto a que los derechos de acceso al proceso, al debido proceso, a una sentencia justa y a la tutela judicial efectiva, aluden a que todos tienen derecho a ser oídos por un tribunal.

Así las cosas, la garantía de control de producción de la prueba, en los términos fijados por los tratados internacionales sobre derechos humanos, en este proceso, fueron cumplidos, transcurrieron casi dos años ininterrumpidos de audiencias preservando el pleno ejercicio de esta garantía, pues han sido escuchados todos: las víctimas, los testigos, y los imputados, con las facultades contradictorias propias de esta instancia.

3º) En cuanto al contexto histórico y político en que sucedieron los hechos, los antecedentes reseñados permiten tener por suficientemente probado, tuvieron lugar en un espacio temporal en el que operó el aparato de represión ilegal que llevó adelante el "ataque generalizado y sistemático contra la población civil".

Ya con anterioridad al 24 de marzo de 1976, se "instrumentó el empleo de las Fuerzas Armadas, policiales y demás organismos a su disposición, con la idea de utilizar simultáneamente los medios disponibles para la lucha antisubversiva. Si bien la lucha tenía que ser conjunta con todas las fuerzas, se adjudicó al ejército la responsabilidad primaria en las operaciones contra la subversión en todo el territorio nacional; la inteligencia y el control operacional sobre la Policía Federal, policías provinciales y servicios penitenciarios (Sentencia 239, 11/7/2011, CFCP Sala II, in re Causa n° 14759, "Patetta,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Luis Alberto y otros s/ recurso de casación", Registro 216/1).

El sistema represivo articulado en el plano nacional se instauró oficialmente el 24 de marzo de 1976, momento éste en que las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón para asumir la totalidad de los poderes públicos nacional y provinciales, por lo que esta fecha puede operar una suerte de mojón histórico, y a partir de ella, inscribir los hechos posteriores de represión (que fueran tenidos por acreditados por la CSJN en la denominada "Causa 13/84" Fallos 309:5).

Tanto el marco normativo anterior (Dtos. 261/75, 2770/75, 2771/75, 2772, así como las Directivas del Ejército argentino N° 1/75 y 404/75), y el conjunto de prácticas llevadas a cabo por los efectivos que formaran parte del Estado antes de la instauración formal del golpe militar, dan cuenta de un proceso que venía operando en la clandestinidad y que culminaría aquel 24 de marzo de 1976.

Esta injerencia militar en la realidad política argentina implicaba que las estructuras de inteligencia del Ejército no solo se mantuvieron intactas durante el período democrático de 1973/1976, sino que además trabajaban activamente en la lucha subterránea que se habían propuesto.

En particular, la causa 13/84 tuvo por acreditado, en lo que a esta región del país y como zona militar de aquella época se refiere, que se pudo integrar un Estado Mayor incondicional al mando de la represión, del entonces General ~~de Brigada Cristino Nicolaidis~~, a cargo del Comando de la

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA



#26880993#213310227#20180813123037688

VII Brigada de Infantería con asiento en Corrientes, y que como derivación de las órdenes se cometieron en perjuicio de gran cantidad de personas hechos que consistieron en el apresamiento violento, el mantenimiento de detención en forma clandestina, el interrogatorio bajo tormentos y en muchos casos la eliminación física de las víctimas, lo que fue acompañado en gran parte del saqueo de los bienes de su vivienda, ocultando todos estos hechos a familiares de las víctimas y a la ciudadanía en general.

Las declaraciones testimoniales rendidas en audiencia, pruebas documentales e instrumentales que integran la causa, permiten tener por acreditados los hechos sucedidos como inscriptos dentro del plan sistemático planeado.

En consecuencia, las torturas que se han producido luego del 24 de marzo de 1976, corresponden a crímenes de "lesa humanidad", ya que obedecieron a un contexto específico, llevados a cabo como parte de un ataque "generalizado o sistemático", dirigido contra una "población civil", por un Estado.

4º) La instalación de la Brigada de Investigaciones de la calle Marcelo T. de Alvear, frente a la Plaza 25 de Mayo de la ciudad de Resistencia, como centro clandestino de detención, fue acreditada ya en la causa 13/84, en el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), en la Sentencia el 13/12/2010 TOF Rcia., confirmada CFCP "Bettolli, José Luis, y otros, Causa Nro. 14.116, y también corroborado plenamente en este proceso.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Así se tiene por probada la existencia de un lugar especialmente habilitado para el secuestro y la tortura, administrado por personal policial y con la asistencia periódica de militares, en el que existían calabozos de máxima seguridad, de acceso restringido y otras dependencias tales como la denominada "sala negra" acondicionadas especialmente para torturar a las víctimas.

Se jerarquizó a la Brigada de Investigaciones elevando su rango a Dirección, según la ley N° 1911 promulgada el 23 de abril de 1976 -Boletín Oficial obrante a fs. 7185- por el entonces interventor militar de la Provincia del Chaco coronel Oscar José Zucconi, con dependencia directa de la policía del Chaco. En los considerandos de esa norma reza textualmente que se funda en *"por ser esta Unidad la mejor capacitada para la lucha contra la subversión y la que en la actualidad cuenta con personal idóneo suficiente para el logro de su cometido"*.

A los imputados Manader, Rodríguez Valiente, Caballero, Marín y Breard, en el año 1976 se incorporó Patetta luego del alzamiento militar contra el gobierno constitucional; Meza se incorporó el 1° de abril de 1976, y luego desde diciembre del mismo año se sumó Bettolli (Sentencia 232, 13/12/2010, confirmada CFCP Sala IV, "Bettolli, José Luis Tadeo", Causa Nro. 14.116).

En este debate oral, una de las víctimas, **Francisco Aníbal Perie**, relató que fue detenido desde el 16 de abril de 1976, hasta el 23 de diciembre de 1983, en la Brigada de Investigaciones: "acá en pleno centro, ahí pude ver que nos visitaban permanentemente Manader, Patetta, Rodríguez



Valiente, Meza y Sotelo. Conocíamos a alguien que se hacía llamar el Cabo Sotelo, también el Cabo Botta, no sé si se llamaban así. Uno de ellos tocaba el acordeón, mientras nos torturaban. Meza era jefe institucional, pero el jefe de los operativos era Manader, que terminaba dándole órdenes a Meza. Valiente nos hacía preguntas, como escribiente pareciera ser. Todos ellos eran los responsables de toda esa situación, de las torturas y los tormentos. Mientras duró la dictadura, esa brigada fue un centro clandestino, un centro de tormento, hombres mujeres o niños".

El testigo **Oswaldo Uferer** refirió "que la mayoría de los presos políticos estábamos en un lugar que se llamaba la "sala negra", nos sacaban para torturar. Quedaba en un primer piso. Parece raro que en el medio de la ciudad, eso era lo que ocurría. En el segundo piso nos torturaban. O sea que todo el mundo escuchaba. A pesar de que hay cosas de las que no se hablaba, ocurría todo. Aproximadamente había siempre veinte. En el mismo edificio arriba en ese lugar, después hicieron calabozos. Había un salón pequeño, de cinco o seis metros de largo por tres de ancho y dos oficinas. Había una oficina, un escritorio y un armario. Rodríguez Valiente estaba allí escribiendo a máquina. Era oficial. A la mañana había clima administrativo pero también podían torturar. Había una sala de mapa o de situación, una vez cuando estuvo un montón de militares ahí, estuvo Patetta, yo no lo conocía pero lo vi y lo volví a ver de civil cuando vino la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la U7".

5º) En relación con los hechos juzgados en los presentes

actuados, se tuvo por acreditado:

Fecha de firma: 13/08/2018,  
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara  
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ  
Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA



#26880993#213310227#20180813123037688



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

### 5.1) VÍCTIMAS:

Es unánime la jurisprudencia en expresar frente a hechos análogos a los que son materia de juzgamiento en esta causa, en cuanto a que "los embates de las defensas respecto a la credibilidad de los testigos y víctimas no habrán de prosperar, ya que todos resultan coincidentes acerca de la existencia del centro clandestino de detención, la estructura policial puesta al servicio de la "lucha contra la subversión", la forma ilegal en que procedían a efectuar las detenciones y los maltratos que les proporcionaban a quienes tenían de cautivos, algunos de los cuales fueron sometidos a sesiones de golpes, aplicación de picana eléctrica, y otras formas de torturas dolorosas y aberrantes. No es cuestionable dar mayor valor probatorio a las declaraciones de las víctimas y testigos recibidos en debate, que junto al resto de los elementos de cargo, desvirtúan los argumentos de los inculpados" ("Bettolli, José Luis Tadeo", CFCP Sala IV).

El tribunal tiene por probado que **Ángel Mauricio Berger** fue detenido ilegítimamente, en la localidad de Santa Sylvina, el 2 de octubre del año 1976, en un operativo llevado a cabo por efectivos de la Policía de la Provincia del Chaco, de Gendarmería y del Ejército, que integraban las denominadas fuerzas conjuntas.

Estuvo dos días detenido en la Alcaldía de Presidencia Roque Sáenz Peña y luego fue trasladado hasta la Brigada de Investigaciones de Resistencia, quedando a disposición del "Área 233", en condición de detenido especial, calificado de subversivo.



Durante su detención sufrió tormentos y torturas físicas y psíquicas. No recibió atención médica en ningún momento. A consecuencia de ello tiene problemas en la columna que no pudo superar hasta el día de la fecha.

Los primeros días de junio de 1977, fue trasladado hasta alcaidía de policía de la provincia del Chaco, y luego a Presidencia Roque Sáenz Peña, donde obtuvo su libertad en el mes de septiembre de 1977.

Fue detenido nuevamente el 24 de abril de 1979 en la localidad de Santa Sylvina y alojado en la Brigada de Investigaciones de Resistencia. Obtuvo su libertad en el año 1982.

En la segunda detención también fue sometido a tormentos, torturas físicas y psíquicas.

Ambas detenciones fueron ilegítimas y acreditan con suficiencia que Ángel Mauricio Berger fue detenido e interrogado en reiteradas oportunidades sin asistencia de abogado defensor y sin intervención judicial, las constancias de fs. 743, 1187, 1192 del expte. Barrios José s/asociación ilícita), fs. 1335 consta que los conducían a procedimientos y fs. 743 de la causa "Acuña Elvira Haydee y otros s/ Actividades subversivas".

Por su parte la propia víctima en debate indicó: "Yo fui detenido en el 1976 en Santa Sylvina, yo era agricultor, cuando fui a la cooperativa me detienen allí y me llevan hacia campo adentro, hasta mi casa donde se estaba llevando adelante un operativo. [...] Ahí nos tuvieron esposados y vendados a mí, a mi mamá y a mi hermano más chico. A mí me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

*vendaron con camisa, nos tuvieron todo el día en el sol boca abajo [...] Nos cargan a una camioneta con cúpula. ... nos trajeron a la alcaidía de Sáenz Peña, creo que era, eso nos dijeron. Estuvimos dos días nos golpearon muchísimo. [...] como al segundo día nos traen a investigaciones, en un camión, vinimos varios, tipo unimog, [...] nos estuvieron torturando permanentemente dos o tres días, después nos tomaron declaración, después nos pasaron a una pieza que había muchas personas, estuvimos varios días y nos sacaban a algunos y a otros no, por ahí nos sacaban al baño y nos bajaban a trompadas y allí nos regresan a la alcaidía de Sáenz Peña. [...] dependíamos del área 233. Estábamos detenidos tipo especiales."*

*"En el 79 me volvieron a detener cuando murió Piccoli. En el 76 Patetta era el que me sacaba para torturarnos.*

*En el 79 me llevaron directamente a la Brigada y ahí si estaban Valiente y Manader que me torturaban."*

Las testimoniales en debate de Pedro Agustín Lovey, Marcelino Zequeira, Osvaldo Raúl Lovey, Elías José Guzmán y Ramón Fidel Gómez fueron coincidentes con la declaración de Ángel Mauricio Berger.

En igual sentido declararon Ramón Fidel Gómez, Marcelino Zequeira y Héctor Rolando Berger en la causa el Expte N° 62 Año 2011 caratulado "Manader Gabino y Otros S/ Tormentos Agravado en Concurso Real con Privación Ilegítima de la Libertad".

Asimismo, sustentan las pruebas testimoniales, las constancias documentales, a saber: a fs. 500 vta. la



constancia de la recepción de once detenidos incomunicados en la Dirección de Investigaciones, el 4 de octubre de 1976, enviados por la comisión de fuerzas de seguridad conjuntas en operativos realizados en la zona rural de Roque Sáenz Peña.

En el listado de los prevenidos se encuentra Ángel Mauricio Berger, Vladimiro Sokol, Juan Vicente Karpiu, Héctor Rolando Berger, Juan Kielnichuk, Braulio Linka, José Cabrera, Alberto Miño, Ramón Fidel Gómez, Pedro Sokol, Dionisio Sokol; se encontraban alojados en la Dirección de Investigaciones y se les tomó declaración indagatoria.

Constancia del 5 de octubre de 1976, que fueron recibidas en la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia del Chaco, veinticuatro personas detenidas e incomunicadas, remitidas por las fuerzas de seguridad conjuntas en la zona rural de Sáenz Peña y se hace constar que se encuentran detenidos en la Dirección de Investigaciones y que se les tomará declaración indagatoria a Alberto Rómulo D'alessandro, Santiago Rivera, Dolores Flores, Marcelino Ismael Chávez, Nemesio Machuca, Erlindo Evelio Pérez, Juan Laszczuk, Ramón Martín Guzmán, Pedro Agustín Lovey, Leonardo Mendieta y Oscar Salvador D'alessandro.

Como registro de la segunda detención de Ángel Mauricio Berger, obra en el Cuerpo VI del Expte N° 384/83, del registro del Juzgado Federal y N° 21192/83, del Registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, caratulado: "Acuña Elvira Hayde y otros s/Actividades Subversivas", la investigación del homicidio de Carlos Servando Piccoli, a

*Fecha de firma: 13/08/2018*

*Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA*



#26880993#213310227#20180813123037688



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

fs. 1045 inicio de Actuaciones Comisario Ramón Toro y Oficial Principal José F. Rodríguez Valiente, acta de Inspección Ocular, Croquis Ilustrativo y Referencias, fs. 1049/vta.

Informe del Médico Forense Domingo Arnaldo Militano, fs. 1050 Memorándum produce informe a la superioridad y al Área Militar 233, fs. 1052/1053 declaración testimonial del agente Alcides Roberto Safenraiter, fs. 1054/1055 declaración testimonial del agente Carlos Chávez, fs. 1056 y vta. declaración testimonial de Mario de María Ramella, fs. 1057 fotografías tomadas en el lugar del hecho, fs. 1059 y vta. disposición de medidas informe, fs. 1060 ordena diligencias, fs. 1061 acta de reconocimiento de cadáver por el hermano detenido en investigaciones Felipe Dante Piccoli, fs. 1062 solicita entrega de prontuario reservado de Carlos Servando Piccoli.

A fs. 1064 se dispone la detención de Ángel Mauricio Berger en la localidad de Santa Sylvina a la U.R.3 de Villa Ángela, fs. 1064/vta. se Informa detención de Ángel Mauricio Berger, a fs. 1067 obra acta de notificación de fecha 24 de abril de 1979 donde se comunica al Sr. Ángel Mauricio Berger en la sede de la Dirección de Investigaciones de Resistencia, que va continuar detenido e incomunicado a disposición del Jefe del Área Militar de Defensa 233; a fs 1.068 se emite Memorándum 66 de la misma fecha que da cuenta del ingreso de Berger calificándose como "terrorista".

Del Legajo "Prontuario de la División de Antecedentes Personales de la Policía del Chaco de Ángel Mauricio Berger N° 261620 - 1769 R", anexo a estos autos; surge a fs. 13



en la planilla de procesos y arrestos, detención de fecha 4 de octubre de 1976, causa: Supuesta colaboración con la subversión, lugar del hecho: Santa Sylvina, Chaco e intervención de jueces dice: Jefe del Área 233.

A fs. 14 obra acta de remisión de detenidos para identificar de Ángel Mauricio Berger de fecha 26 de abril de 1979, donde consta que está detenido en carácter de incomunicado a disposición del Área 233, con sello y firma del Jefe de la División Sumarios.

A fs. 15 informe al Director de Investigaciones "(Jefe del Área 233)" de fecha 27 de abril de 1979 dando cuenta que registra antecedentes por supuesta colaboración con la Subversión.

A fs. 16 se dejan constancias de las detenciones de Berger a fecha 4 de octubre de 1976 y 26 de abril de 1979.

A tales constancias probatorias se suman las constancias de los autos "Barrios José y otros s/Asociación ilícita", Exp. 23304; Acuña Elvira Haydee y otros s/ Actividades subversivas Exp. N° 384/83; "Copello Raúl y otros s/Denuncia Apremios ilegales", que acreditan que esos detenidos se encontraban a disposición del jefe del Área Militar 233, en los sucesivos años 1976, 1979.

Y las actas glosadas a fs 84, 89, 91, 103, 221, 330, 333, 502, 741/742, 750, 751, 1416, 1436, 1480, 1501 y vta, 1518/1521, 1552, 1962, 1981/1982, 1986, 2026, 2026 vta, ' 2027, de la causa Acuña Elvira Haydee y otros s/ Actividades subversivas", Expte. N° 384/83; de fs 789, 804, 809, 810, 811, 891, 892, 894, 895, 952, 953, 954, 1119/1123, 1124,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

1125,1150, 1151, 1158 y 1159, 1166, 1202, 1203, 1289, 1291, 1292, 1293, 1294, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1403, 2339, 2478/2480 de la causa "Barrios José Y Otros S/ Asociación Ilícita", Exp. N°23304.reflejan la disponibilidad de los detenidos por razones políticas, en un grupo entre los que se encontraba Berger.

Las personas que lo detuvieron lo golpearon, le taparon la cabeza con un saco, lo introdujeron en un auto y lo trasladaron hasta la Brigada de Investigaciones de la policía de la provincia del Chaco.

**Emilio Eduardo Saliva** (fallecido) El tribunal tiene por probado que Emilio Eduardo Saliva fue detenido ilegalmente, sin orden de detención, el 13 de abril de 1976, por un grupo de fuerzas conjuntas, integrado por los servicios de inteligencia, entre los que se encontraba Gabino Manader. En la Brigada de investigaciones permaneció privado de su libertad aproximadamente unos cincuenta días, junto a otros detenidos. En ese período sufrió tormentos y torturas -físicas y psíquicas-, fue sometido a golpes y aplicación de picana eléctrica aplicada en todo el cuerpo, llevadas a cabo en un área denominada sala negra y en la oficina contigua.

Presenció la violación de la esposa de Parodi, y la tortura de otras personas que se encontraban detenidas en idénticas condiciones.

Vio detenidos al matrimonio Parodi, Osvaldo Uferer, Jara, Ricardo Uferer, Eduardo Luque, Maestro Ortiz, Hugo Dedieu, Nora Giménez, Testa, Zapata Zoñes, Ema Cabral, todos en una situación deplorable e inhumana, atados, vendados y sólo podían ir al baño cuando se lo permitían, comían con

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA



#26880993#213310227#20180813123037688

las manos encadenadas y no recibió ningún tipo de atención médica.

Dijo que Marín, se hacía llamar "Cabo Sotelo", tocaba el acordeón y le designaba una canción a cada uno de los detenidos para que la cante y si no sabía la letra lo torturaba con una picana de ganado.

Que en la Brigada Manader le quiso hacer firmar unos papeles, él se negó y luego Rodríguez Valiente, lo interrogó a cara descubierta y luego firmó los papeles.

Que al ingresar a la Brigada, fue alojado en una habitación pequeña ubicada en el primer piso, junto el matrimonio Parodi.

Luego fue trasladado a la Alcaidía, donde permaneció aproximadamente dos meses, en ese tiempo estaba a cargo del Comisario Núñez.

Que de ahí lo fueron a buscar Yedro y Manader y fue llevado junto a los detenidos Parodi y Ortiz a la sala negra de la Brigada de Investigaciones; donde permaneció dos días vendado y esposado, y fue torturado por Manader.

Estos hechos se tienen por probados con la declaración testimonial de Eduardo Saliva (fs. 1110/1112) -incorporada por lectura en razón de su fallecimiento-, en la que ratifica su presentación ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco y reconocimiento fotográfico, realizado en la etapa de instrucción.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Además del testimonio de la víctima, acreditan la detención ilegítima de Eduardo Saliva, en la Brigada de Investigaciones, la falta de control jurisdiccional, las condiciones de detención, los tormentos y torturas que padeció durante su detención, los testimonios prestados en debate por Ricardo Antonio Uferer, Fortunato Ilde, Osvaldo Raúl Uferer, Hugo Alberto Dedieu, Francisco Aníbal Perié, María Teresa Presa, Juan Simón Argañaraz y Elsa Siria Quiroz, que concuerdan con lo declarado en instrucción por Dedieu, Osvaldo Uferer, Quiroz, Antonio Uferer, Azcona, Ilde, Campos.

Pruebas que se sustentan con las constancias obrantes a fs. 2478/vta./2480 del Expte. N° 23.304 "Barrios José y otros s/ Asociación ilícita", que consiste en el acta de declaración indagatoria de Eduardo Saliva, de fecha 21/04/1976, tomada durante el período que estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia del Chaco.

Y por último el reconocimiento fotográfico practicado por el señor Eduardo Saliva a fs.183, en el que reconoció a Gabino Manader (foto N° 54); José Francisco Rodríguez Valiente (foto N° 48); José Marín, quien se hacía llamar "Cabo Sotelo" (Foto N° 60); Héctor Ramón Esteban Meza (Foto N° 102)y Albino Luis Borda (Foto N° 36).

En tanto en el Cuerpo V del mismo expediente, a fs. 217, se encuentra un Memorándum, producido por el Jefe de la Dirección de Investigaciones, Inspector General Carlos Thomas de fecha 22 de mayo de 1976; donde se informe al Jefe del Area Militar N° 233; que fueron trasladados del Centro



Clandestino de la Brigada de Investigaciones a la Alcaldía Policia: Emilio Eduardo Saliva, Nora del Valle Giménez.

El tribunal tiene por probado que **Juan Carlos Goya** fue detenido ilegítimamente, sin orden de detención, en la vía pública de esta ciudad de Resistencia, el día 16 de junio de 1976, en horas de la mañana mientras se dirigía a su lugar de trabajo, en un operativo integrado por personal de Ejército y de la Policía del Chaco, entre los que se encontraba el imputado Gabino Manader.

Fue trasladado con los ojos vendados hasta la Brigada de Investigaciones donde permaneció (detenido desaparecido) por tres meses, luego de lo cual recién fueron comunicados sus familiares, y se les permitió una breve visita.

Inicialmente fue alojado en una oficina contigua a la "sala negra", que pertenecía al jefe del área restringida, Ramón E. Meza, donde lo torturaron con golpes y picana eléctrica y luego permaneció dos meses en la "sala negra", junto a otros detenidos, en condiciones de alimentación e higiene infrahumanas, con permanentes torturas físicas y psicológicas, de las que tiene secuelas cuyas cicatrices exhibió al Tribunal durante su declaración testimonial en audiencia de debate.

Fue torturado en el área restringida, en la "sala de situación" y el sótano de la Brigada de Investigaciones.

Alrededor del 16 de septiembre de 1976 fue trasladado a la alcaldía policial y a mediados de noviembre de 1976 a la U.7 de la ciudad de Resistencia, donde también recibió trato cruel y severo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Estas circunstancias se encuentran probadas con la declaración testimonial de la propia víctima prestada en debate quien respecto a su detención dijo: "Allí soy sometido permanentemente a torturas y vejámenes de los que participan diferentes personas, entre ellas Gabino Manader, permanentemente, siendo la verdad la persona que más me tortura [...] la presencia de Manader era permanentemente en la mayoría de los casos.[...] Una noche me sacaron, me llevaron abajo y entonces, estaba presente el Indio, Cardozo y Manader y entonces me sacan la venda y dice Cardozo bueno a este ya lo podemos matar porque ya nos conoce a todos y me pone una nueve en la cabeza con tanta mala suerte Cardozo que yo veo que tenía puesto el seguro de corredera, una 9 o una 45". Y entonces le digo que vas a matar vos si ustedes no pueden tocar a nadie si no tienen la orden de Larrateguy. La situación le produjo mucha risa a Gabino Manager, porque este hombre se puso malo, muy nervioso, y se veía que el dedo se le ponía blanco en la cola disparadora tratando disparar pero tenía puesto el seguro de corredera para no hacerlo, era un simulacro. Eso fue lo que pasó esa noche."

Son concordantes con la declaración de la víctima, los testimonios prestados en debate por Ricardo Antonio Uferer, Fortunato Ilde, Osvaldo Raúl Uferer, Francisco Aníbal Perié, María José Teresa Presa, quienes estuvieron detenidos en la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia del Chaco, con él en la época señalada y declararon expresamente haberlo visto con signos de haber sido torturado, con los pies y tobillos lastimados, destruidos, la herida infectada en su cabeza, como también la presencia de Manader al momento de producirse las torturas en el Área Restringida

*Fecha de firma: 13/08/2018*

*Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA*



#26880993#213310227#20180813123037688

233, testimonios que encuentran correlato en la prueba documental e instrumental agregada a la causa y las declaraciones testimoniales rendidas en instrucción, a saber:

En el Expte 6/84 caratulado "GOYA, Juan Carlos S/ Apremios Ilegales", identificó como responsable de los apremios físicos y psicológicos que sufrió a Gabino MANADER, entre otros.

A fs. 236/238 de los autos "Caballero, Humberto L. y Otros S/Tormento Agravado", expediente N° 243/84 Juan Carlos Goya en declaración testimonial ratificó la totalidad de sus declaraciones prestadas ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco.

A fs. 94 de la causa Acuña Elvira Haydee y otros s/ Actividades subversivas, se encuentra el acta de fecha 17 de junio de 1976, mediante la cual Goya fue notificado en la sede de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia del Chaco que se encontraba detenido e incomunicado a disposición del Jefe del Área Militar 233. A fs. 115 vta., obra la constancia de requisa, de fecha 20 de junio de 1976, en el lugar donde fue detenido y a fs 211/219 se incorpora acta de indagatoria de Goya, prestada en la sede de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia del Chaco, el 23 de junio de 1976, notificándole que continuaba detenido a disposición del Jefe del Área Militar 233.

Asimismo de las constancias de fs. 982, acta de fecha 17/06/76, de notificación de detención surge que Juan Carlos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Goya fue detenido y a fs. 1028 consta que la detención ocurrió el 16/06/76.

Y a fs. 977 y vta., se agregó la constancia del ingreso de Goya a la Alcaldía Policial de Resistencia el 08/09/76 por disposición del Jefe del Área Militar 233, y que fue remitido a la U.7, el día 16/11/76.

Que del Legajo Prontuarial de Juan Carlos Goya N° 291370 -1537 "R" de la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia del Chaco, figura en la caratula del mismo anotado de puño y letra en la parte superior la leyenda "Área N° 233."

A fs. 10 del legajo consta detención e identificación de Goya el 24 de Junio de 1976 en la Dirección de Investigaciones.

A fs. 17 consta acta de remisión de detenido de Goya de la Dirección de Investigaciones, de fecha 20 de junio de 1976, acusado de subversión, incomunicado y a disposición del Área 233 y a fs. 26 consta acta de remisión de detenido Goya de la Dirección de Investigaciones, de fecha 29 de junio de 1979, incomunicado y a disposición del Área Militar 233.

Por otra parte acreditan su condición de detenido especial, calificado de subversivo, alojado en un sector preestablecido al efecto, las declaraciones testimoniales de otras víctimas y del personal policial, entre que se encuentra la de la propia víctima (34/38, 236/238, 1035/1038 y vta), Cracogna Raúl (1168/1172), Campos Jorge (1008/1010), Ilde Ricardo (6086/6088), Niveiro José (1093/1095 y vta),



Borrini (1203/1207 y vta.), Saliva (6009/6011 y vta), Uferer Osvaldo (1001/1005 y vta, 1408/1411 y vta), Uferer Antonio (11253/11256 y vta), Quintana (642/644, 5235/5237, 1226/1230 y vta), Dedieu (45/47, 290/292 y vta, 1165/1167 y vta), Aranda Carlos (6293/6295), Aranda Julio (67/69, 1217/1219 y vta.), Serrano (1324/1326 y vta), Argañaraz Juan (1212/1216 y vta), Ferracini (297/299, 1183/1187), Migueles Jorge (1173/1177 y vta.) Costo Héctor (7856/7860), María Presa (1113/1117 y vta), María E Pérez (6098/6101), Héctor Edgardo Costas (7857/7860), Berger Ángel (1348/1352), Clara Mirta (10112/10118 y vta), Graciela de la Rosa (1386/1389), Quiroz Elsa (fs 10/15 y vta., 1149/1153, 10109/10111 y vta), Serrano, Ledesma, Chejolan y Cortegozo, personal policial, quienes se manifiestan en similares términos.

Reconocimiento fotográfico: a fs.2307, del 3 de marzo de 2011 expte. 25/10 y acta del resultado del mismo fs. 1039 y vta. y 1048, (fs. 5217; 5280 Expte. 243/84) reconocimiento fotográfico de los distintos sectores de la Dirección de Investigaciones.

Conforme al testimonio de **Carlos Erasmo Aguirre** en debate, el Tribunal tiene por probado que fue detenido ilegítimamente, en su domicilio de Liniers N° 663, el día 1° de noviembre de 1976, aproximadamente a las 22:00 por una comisión integrada por tres personas de la Policía del Chaco, a cargo del Subcomisario Ramón Esteban Meza.

Esta comisión, luego de allanar el domicilio y secuestrar elementos personales como cartas, tarjetas, máquina de escribir, lo detuvo y condujo en automóvil hasta a la Brigada de Investigaciones, ubicada en Marcelo T. de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Alvear N° 32, de esta ciudad, bajo intimidaciones y amenazas.

El procedimiento se realizó sin orden de allanamiento, ni de detención.

Recién a los quince días de su detención, pudo tener contacto con su madre y su hermana, en una breve visita, y luego de ello fue interrogado formalmente y reconocido como detenido en la Brigada.

Inicialmente fue alojado en el primer piso del área restringida de la Brigada, en una habitación que al medio tenía un tabique de madera que la dividía en dos. La primera noche fue esposado y encapuchado con una campera, lo dejaron en un rincón y le propinaron golpes todos los agentes que pasaban por ese lugar.

Luego fue llevado al segundo piso y alojado en un calabozo, también estaban detenidos Carlos Zamudio, Alcides Greca y otros que no logró identificar. Las condiciones de detención fueron inhumanas, no le permitieron higienizarse, ir al baño, ni tomar agua.

En la Brigada, en distintas oportunidades fue sometido a interrogatorios y a golpizas con la mano y otros objetos, además de las torturas físicas, también sufrió torturas psicológicas.

Por las noches lo bajaban al primer piso, donde se practicaban las sesiones de torturas a otras personas, lo hacían escuchar las torturas, amenazándolo constantemente que sería el próximo.



Rodríguez Valiente fue el primero que lo interrogó a cara descubierta. El interrogatorio fue llevado a cabo en la oficina de Thomas. Era Rodríguez Valiente el encargado de torturarlo mientras que Thomas y Silva Longhi (no imputados en esta causa) lo interrogaban.

Luego Rodríguez Valiente le hizo firmar una declaración que no pudo leer, ya que tenía los ojos vendados.

Indicó que Ibarra era el guardia que se jactaba de haber violado a su novia, cuando estuvo detenida en la brigada de investigaciones.

Estuvo detenido junto a Víctor F. Gimenez; Raúl Gomez; Greca; Gladis Borrini; Rodolfo Bustamante; Manuel Roldán, entre otros.

En las celdas en la Brigada se encontraban Luis Díaz; Carlos Zamudio; Fernando Pierola, Ema Beatriz Cabral, Delicia González.

En el calabozo grande compartió detención con Carlos Aranda; Humberto Arce; Aurelio Díaz; Víctor Giménez; Víctor Rodríguez; Raúl Gómez; Zárate; Rodolfo Bustamante; Niveyro; Manolo Roldán y el Roberto Alcides Greca, que estaba en un calabozo pequeño.

Permaneció detenido en la Brigada de Investigaciones hasta el 4 de diciembre de 1976, fecha en que fue trasladado a la Alcaidía de la provincia del Chaco.

Recién obtuvo su libertad, bajo el régimen de libertad vigilada, el 26 de enero de 1980. Durante el tiempo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

detención pasó por distintas Unidades Penales entre ellas la U.7 de Resistencia y la U.9 de La Plata.

Además del testimonio de la propia víctima, en debate los testigos Antonio Eduardo Zarate, Roberto Alcides Greca, Julio Baltazar Aranda y Carlos Raúl Aranda, declararon haber compartido detención con Aguirre en condiciones inhumanas y haberlo visto torturado.

En instrucción, a fs. 1242/1244 Carlos Erasmo Aguirre ratificó su declaración ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, obrante a fs. 53/55 y vta.; así como del reconocimiento fotográfico de fs. 60, y la declaración testimonial de fs. 1245/1247 del expediente N° 306, año 2001, caratulado "Larrategui, Jorge A. y Otros S/ Homicidio Agravado por Alevosía y por el Número de Partícipes y Desaparición Forzada de Personas".

Testigos que en instrucción declararon haber visto detenido y torturado en la Brigada de Investigaciones a Carlos Aguirre, se encuentran Antonio Eduardo Zarate (fs. 1090/1092 y fs. 14.825/14.829 vta.); Roldan Juan, Julio; Baltazar Aranda (6.520/6.522), Víctor Fermín Giménez (7.034/7.037 vta.).

Se encuentra probada la detención de Aguirre con las constancias agregadas al Expte. "Acuña Elvira Haydee Y Otros S/ Actividades Subversivas", a saber: a fs 1474 acta de visita domiciliaria, de fecha 1 de noviembre de 1976, donde fue detenido Carlos Erasmo Aguirre, a fs.1475 obra acta de secuestro de máquina de escribir, en el domicilio de Liniers 663, el 1ro de noviembre de 1976, a fs. 1518 se encuentra ~~glosada acta de indagatoria de~~ Carlos Erasmo Aguirre, de



fecha 6 de noviembre de 1976 en la Dirección de Investigaciones.

De las mencionadas constancias surge que Carlos Erasmo Aguirre no contó con asistencia letrada al momento de prestar declaración indagatoria y que los actos procesales llevados a cabo en la Brigada de Investigaciones fueron realizados sin intervención judicial.

Su condición de detenido político surge acreditada por la utilización del calificativo de "subversivo", sumado a la circunstancia de que antes de su detención, Carlos Aguirre era secretario adjunto del organismo estudiantil de arquitectura por el movimiento azul y blanco de la juventud peronista, y del Legajo Prontuario N° 277552 de Carlos Erasmo Aguirre, de la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia del Chaco, que en la carátula figura anotado de puño y letra, en el margen superior "Área 233".

A fs.16 se encuentra acta de la Dirección de Investigaciones de remisión del detenido Carlos Erasmo Aguirre, de fecha 14 de noviembre de 1976, donde se consigna que está detenido, incomunicado a disposición del Área Militar 233 y a fs. 19 consta otra acta de Alcaidía U.R.1. de remisión del detenido Aguirre, de fecha 25 de febrero de 1977, donde se consigna también que está a disposición del Área 233(G.A.7.).

Con el testimonio de la víctima prestado en debate, el tribunal tiene por probado que **Roberto Alcides Greca** fue detenido el 2 de noviembre de 1976, en horas de la siesta, ~~junto a su esposa Gladis Borrini, que estaba embarazada.~~

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA



#26880993#213310227#20180813123037688



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

La detención se produjo en su domicilio cuando un grupo de agentes de la policía de la provincia, armados, irrumpieron en forma violenta y los llevaron detenidos, esposados y vendados, hasta la Brigada de Investigaciones. Entre los agentes de policía se encontraba Manader; José Francisco Rodríguez Valiente y Ramón Esteban Meza.

Estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones alrededor de quince días y luego lo llevaron junto a Carlos Raúl Aranda, Carlos Erasmo Aguirre, Raúl Gomes Lemos, Rodolfo Bustamante a la alcaidía de policial, donde permaneció detenido dos meses, hasta febrero de 1977.

El legajo prontuarial de Roberto Alcides Greca N° 364994- 1879 "R", de la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia del Chaco, agregado a fs. 1983/1996 de estos autos, en cuya carátula figura anotado de puño y letra en la parte superior "Área N° 233", acredita que Greca estuvo detenido en la sede de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia del Chaco, como detenido especial, calificado de subversivo, alojado en un sector especial destinado al efecto y denominado "Área 233".

A fs. 6 del citado legajo consta su domicilio de Pio XII N° 246 de la ciudad de Resistencia, registrado el 14 de noviembre de 1976 y a fs.8 en la planilla de procesos y arrestos están consignadas sus detenciones el 13 de marzo de 1975, con intervención de la Brigada de Investigaciones y el 14 de noviembre de 1976 con intervención del Área 233.

A fs.7 consta una detención del 14 de marzo de 1975, en un procedimiento de la Brigada de Investigaciones, por

*Fecha de firma: 13/08/2018*

*Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA*



#26880993#213310227#20180813123037688

infracción a la Ley 1010 y a fs. 8 otra sucedida el 14 de noviembre de 1976 de identificación en la Dirección de Investigaciones por disposición del Área 233.

Y acta de remisión de detenido Greca de la Dirección de Investigaciones, de fecha 14 de noviembre de 1976, en carácter de incomunicado y a disposición del Área 233.

Asimismo en debate Greca indicó que durante su detención en la Brigada de investigaciones sufrió tormentos y torturas físicas y psíquicas. En las sesiones de torturas jamás perdió el conocimiento y responsabilizó a Manader; José Francisco Rodríguez Valiente; Ramón Esteban Meza como autores de sus torturas.

Declaró: "En el año 1976, irrumpieron en mi casa, rompieron siete ventanas de un departamento que yo alquilaba. Mi señora estaba embarazada de cinco meses, hacía mucho calor, se había ido a bañar, escuchamos rotura de muchos vidrios. Yo me asomo a un espacio y había enorme cantidad de armas con los cañones apuntando hacia dentro, gritándome que abra la puerta, mi señora, desesperada, no sabía que ocurría. Yo me arrime y entraron como tropel todas estas personas. Me pasaron por arriba, pateándome, me tiraron al piso. [...] Manader comandaba eso. Me ataron un alambre las muñecas, los tobillos, a mi señora la llevaron adentro para que se vista. [...] Sin vendas, nos llevan hasta enfrente de la plaza acá en la otra cuadra, las escaleras las subí de un patadón que me dio Manader."

Describió sus torturas: "En un principio eran extremadamente violentos, ellos se enojaban y se ponían más violentos, descargaban contra el cuerpo de uno, trajeron

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA



#26880993#213310227#20180813123037688



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

picanas, después con cables conectados a los enchufes de 220. [...] Cuando estuve en el sótano estaba vendado. Era un trapo cualquiera que te ponían. Tenía problemas en la vista, escoriaciones, en los ojos, en la nariz. [...] Recibí todos los vejámenes, golpes, calentaban agua para el mate y me tiraban en la cabeza. Ponían la música fuerte porque cuando uno gritaba se violentaban más."

En sustento de su testimonio, Carlos Erasmo Aguirre (fs. 1220/1225), Antonio Eduardo Zarate, Julio Baltazar Aranda, Carlos Raúl Aranda, Víctor Giménez y María José Teresa Presa expresaron haber compartido detención con Greca y fueron concordantes con lo dicho por la propia víctima, respecto a las condiciones inhumanas de detención, a los tormentos y torturas físicas y psíquicas padecidas, a la falta de atención médica y asistencia letrada.

En el mismo sentido declararon en instrucción Greca, Antonio Eduardo Zárate, Víctor Fermín Giménez, Carlos Aranda, Julio Aranda, Carlos Aguirre, Lorenzo Elvio Borrini, Graciela del Carmen Borrini y Raúl Edgardo Lemos, en los autos "Caballero, Humberto L. y Otros S/Tormento Agravado", expediente N° 243/84.

Y por último en el expediente "ACUÑA ELVIRA HAYDEE Y OTROS S/ ACTIVIDADES SUBVERSIVAS", Expte. N° 23304, tramitado ante el Juzgado Federal de Resistencia Chaco, obran agregadas testimoniales, reconocimientos fotográficos e inspecciones oculares, que resultan coincidentes con las declaraciones testimoniales reseñadas.

Asimismo en el citado expediente, consta a fs 1501 acta de constatación del domicilio de Pio XII 246, el 4 de



noviembre de 1976, en la que se secuestra una máquina de escribir Olivetti y otros elementos.

A fs. 1529 indagatoria de Roberto Alcides Greca y a fs. 1537 indagatoria de Gladys Graciela del Carmen Borrini, de fecha 9 de noviembre de 1976, en ambos casos, se produjeron en la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia del Chaco.

El tribunal tiene por probado que **Julio Baltazar Aranda** fue detenido ilegítimamente el 3 de noviembre de 1976 en horas de la madrugada en el domicilio ubicado en la calle Chubut N° 1456 de la ciudad de Corrientes, en un operativo integrado por personal de la policía de esta provincia y del ejército, dirigido por Patetta, quienes ingresaron a su domicilio sin orden de allanamiento, lo requisaron, secuestraron algunos objetos y luego de interrogarlo lo detuvieron junto a su hermano Carlos Raúl Aranda.

Fue trasladado en automóvil hasta la Jefatura de Policía de esta ciudad, ubicada en avenida 25 de Mayo, donde fue torturado física y psicológicamente por Gabino Manader, Luis Alberto Patetta, quienes lo obligaron a presenciar la tortura de su hermano, mientras era interrogado bajo el método denominado "submarino" y picana eléctrica.

Luego fue trasladado hasta la Brigada de investigaciones, donde permaneció detenido ilegítimamente en condiciones inhumanas y fue sometido a torturas físicas y psíquicas hasta el 23 de noviembre de 1976.

En la Brigada de investigaciones compartió detención con Gladis Borrini, quien fuera su compañera en la facultad de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

arquitectura, Roberto Greca, Díaz, Leopoldo Arce, Carlos Aguirre, a quienes vio muy golpeados y también con Leguizamón, Bustamante, Rodríguez, Eduardo A. Zarate, Roldan, Raúl Gómez, Víctor Giménez.

La propia víctima en debate ratificó todos sus testimonios prestados en la investigación de estos hechos y con relación a su detención dijo: *“Nos detuvieron junto a mi hermano Carlos Raúl Aranda el 3 de noviembre de 1976 a las 3 de la mañana... un grupo comandado por Patetta y también estaban Meza, y Martínez (no imputado en esta causa) un Sub Oficial de la Artillería 7 de acá de la Liguria, del Regimiento. Patetta era el que en todo momento ordenaba, era el que decidía. En ningún momento se identificaron, no exhibieron ninguna orden de allanamiento [...] directamente fue un secuestro, nosotros desaparecimos hasta el día 23 de noviembre que avisaron a mi casa.”*

Asimismo se refirió detalladamente a las condiciones de detención, las personas con las que compartió cautiverio, las torturas y tormentos padecidos por él y por otras víctimas, describió las instalaciones de la brigada de investigaciones, la ubicación de los calabozos, la sala negra, el sótano e identificó a los autores de las hechos de los que fue víctima.

En debate, coincidentes con su declaración fueron los testigos Carlos Erasmo Aguirre, Carlos Raúl Aranda (hermano de la víctima), Víctor Fermín Giménez y Roberto Alcides Greca, quienes aportaron datos sobre la fecha detención, condiciones de detención, torturas y tormentos físicos y psicológicos impartidos por el personal policial e incluso



la fecha aproximada en que obtuvo la libertad Julio Baltazar Aranda.

Carlos Raúl Aranda dijo *“Después me llevan a la Brigada de investigaciones de Marcelo T. de Alvear 32, supe que era ahí donde estaba, con más elementos porque me encuentro con otros compañeros entre ellos mi hermano, que hasta ese momento yo no tenía idea de que mi hermano estaba ahí”*.

Antonio Eduardo Zarate dijo haber visto detenidos a los hermanos Aranda e hizo referencia a sus torturas.

Víctor Fermín Giménez declaró *“Yo compartí detención con los hermanos Julio y Carlos Aranda en una celda común en la Brigada de investigaciones [...] estábamos alrededor de veinte presos y ahí estuve con ellos unos cuantos días, aproximadamente entre el 10 de noviembre y el 4 de diciembre que fuimos a la Alcaidía [...] Supe que los fueron a detener en la madrugada en su casa paterna en Corrientes”* Roberto Alcides Greca dijo haber estado detenido en la Brigada de investigaciones con Carlos Aranda y Julio Aranda *“...cayeron unos días después que yo y pasaron por las mismas circunstancias, mismos espacios físicos, todos fueron verdugueados creo que por las mismas personas, del equipo de vigilantes que estaban ahí y todos en ese tiempo, fuimos todos trasladados a la Alcaidía policial de Resistencia y después hablando cuando estuvimos en la celda de casi ocho que estábamos en la celda de la Alcaidía y comentamos y todos pasamos por la misma circunstancia, el famoso sótano, el famoso caño que pasaba por arriba donde nos colgaban, que traían las diferentes picanas, las mismas personas agregaban*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

*uno más o uno menos, pero siempre comandado por la misma banda..."*.

Estos hechos también se encuentran acreditados con las constancias producidas en instrucción e incorporadas a esta causa, entre las que se encuentran las declaraciones de Julio Baltazar Aranda (fs. 1217/1219 y vta.), prestadas en los autos "Caballero, Humberto L. y Otros S/Tormento Agravado", expediente N° 243/84 en la cual ratifica su testimonio agregado al Expediente N° 301/06, caratulado: "Larrateguy, Jorge A. y Otros S/Homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes y desaparición forzada de Personas" incorporado a la misma causa en fotocopias certificadas de fs. 6523/ 6525 y vta.

Testimonio del Sr Aranda a fs. 158/159, reconocimiento fotográfico realizado en del Expte N°22/84 "Aranda Julio Baltazar s/ Apremios ilegales", incorporado al Expediente N° 257/85 de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, e inspección ocular, todos agregados a los presentes actuados.

Declaración indagatoria de Julio Baltazar Aranda, en la Dirección de Investigaciones de la Policía de esta provincia, del 11 de noviembre de 1976, detenido a disposición del jefe del Área Militar 233, sin comunicación del motivo de su detención.

Acta de notificación de libertad, en la cual consta que se le otorga la libertad a Julio Baltazar Aranda en la Dirección de Investigaciones, el fecha 22 de noviembre de 1976, por disposición del jefe del Área Militar 233.



Constancias del Legajo "Prontuario" de la División de Antecedentes Personales de la policía del Chaco de Julio Baltazar Aranda N° 16.304 / 1759 R, anexo a estos autos, en la que a fs. 5, acta del 17 de noviembre de 1976 es identificado en la Dirección de Investigaciones y queda a disposición del Jefe del Área Militar N° 233.

A fs. 6 obra acta de remisión de detenido Julio Baltazar Aranda de la misma fecha, donde se deja constancia de su carácter de "incomunicado" y de que queda a disposición del Área Militar 233.

El tribunal tiene por probado que **Sara Fulvia Ayala y Pedro Crisólogo Morel** -actualmente desaparecidos-, fueron detenidos ilegítimamente el fecha 13 de mayo de 1977 en la localidad de Claypole, Provincia de Buenos Aires, por personal del ejército y con posterioridad pasaron por distintos centros de detención en forma clandestina, vistos con vida por última vez el 27 de mayo de 1977 en la Brigada de Investigaciones de esta ciudad.

Ello conforme las constancias de fs. 246 radiograma de la policía federal, mediante el cual el Jefe del Área Militar 234 requiere la captura de Pedro Crisólogo Morel y Sara Fulvia Ayala, por pertenecer al ERP; a fs. 247 orden del día en el que consta que el jefe del Área 234 solicita la captura de Morel y Ayala.

Fotocopias certificadas de formularios de denuncias de desaparición realizadas por Salvador Barrios y Celia Justina Collar agregadas a fs. 325/335 y 529/533 y Expte.42/85 "Ayala, Sara Fulvia s/ desaparición" glosado a fs. 453 y

~~ss. en las que se denunció que el 13 de mayo de 1977 Sara~~

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA



#26880993#213310227#20180813123037688



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Fulvia Ayala y Pedro Crisólogo Morel fueron detenidos en horas de la madrugada en su domicilio de Tatai 344 de la ciudad de Claypole, provincia de Buenos Aires, por efectivos del ejército que irrumpieron violentamente en el domicilio del matrimonio Sobko, y que la hija de Morel y Ayala -Mabel Viviana Morel- de un año de edad fue entregada a la familia del predio vecino.

Las constancias de fs. 396/399, fs. 479 y fs. 655/684 correspondientes a informes del Instituto Pelletier, Fuerza Aérea Argentina y planillas de detenidos de la Brigada de investigaciones de la provincia del Chaco durante el período de mayo de 1977 a septiembre de 1977, acreditan que no existe ningún registro documental de su ingreso como detenidos en los distintos centros de detención en los que fueron vistos detenidos por testigos que declararon en instrucción y en debate.

A fs. 500/501 y a fs. 502/503 obran agregadas las testimoniales de Adolfo Adrián Coronel y Rafael Coronel quienes declararon haber sido detenidos el 19 de mayo de 1977 alojados en el Club Hípico Militar de Goya y haber visto a una persona que dijo llamarse Morel, ser formoseño y que su esposa también estaba detenida y que les pidió que si alguno recuperaba la libertad trataran de contactarse con sus familiares para pudieran gestionar su libertad.

Coincidentes con las declaraciones de Mario Horacio Pezzelato (fs. 270) y su testimonio prestado en la causa "Regimiento 9", incorporada por lectura a debate y Víctor Arroyo, pruebas recabadas en instrucción.

A partir de los testimonios incorporados al expediente en instrucción y prestados ante este tribunal en debate por



Rodolfo Sobko, Rogelio Tomasella, Gerardo Delgado, quienes estuvieron alojados en los meses de mayo y junio del año 1977 en la Dirección de Investigaciones (conforme a las planillas de detenidos agregadas como prueba), se tiene por acreditado que Pedro Crisólogo Morel y Sara Fulvia Ayala estuvieron detenidos en esa Dirección a fines de mayo de 1977, en forma clandestina y en condiciones inhumanas, sometidos a tormentos y torturas físicas y psicológicas, y que Sara Ayala fue violada en reiteradas oportunidades por el imputado Borda.

Rogelio Domingo Tomasella declaró que a fines de mayo de 1977 fue llevado a la Brigada de investigaciones y que allí vio al matrimonio Morel y Ayala. Que Morel le contó que él y su esposa habían sido detenidos en Claypole, Buenos Aires, que previamente estuvo detenido en Goya, también en una casita en un predio de Vialidad en Formosa y finalmente en esa dependencia.

Concordantes con los dichos de Tomasella fueron los testigos Sobko y Delgado quienes en debate indicaron que a fines mayo de 1977 estuvieron detenidos en la Brigada de investigaciones de esta ciudad, allí vieron a Pedro Crisólogo Morel y Sara Fulvia Ayala y brindaron detalles de la ubicación de los calabozos y otros detenidos, de las condiciones inhumanas de detención y del estado físico y psíquico deplorable del matrimonio, debido a las torturas padecidas y la falta de atención médica. En el caso de la señora Ayala relataron su violación, señalando como autor a Luis Albino Borda.

Rogelio Tomasella, al referirse a la violación de Ayala dijo que desde su celda escuchó una especie de forcejeo en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

la celda de Sara y que ella insultó al guardia, situación que el testigo asoció con abuso sexual porque escuchó respiraciones de acto sexual, en ese momento él grita desde su celda para interrumpir esa situación y que fue brutalmente golpeado por el guardia.

Gerardo Delgado dijo: *“la señora de Morel cada vez que había un par de guardias era violada sistemáticamente, siempre había dos o tres que eran los que prácticamente cada vez que estaban de guardia o a la noche o cuando había días que no había casi nadie, si o si la violaban. ¿Cómo yo me doy cuenta de esto, que la violaban? Porque se notaba claramente que ella resistía hasta donde podía, le hablaban y después evidentemente la golpeaban y cuando la golpeaban algunos gemidos se le escapaban y el marido se enloquecía”*. Y se refirió también a la situación declarada por Tomasella y a la fuerte golpiza que recibió el nombrado.

Rodolfo Sobko al referirse a la violación de Sara Fulvia Ayala indicó *“vi a dos personas del personal que con llaves de los calabozos actuaban en ese lugar [...] es como que competían por estar en el calabozo que estaba Sara Fulvia [...] esto ocurría en su propia celda, con llave, tanto Chuleta como Borda tenían la llave de la celda, y es como que competían entre ellos.”* Relató sobre la resistencia que ponía la víctima y la desesperación de Morel al escuchar que su esposa estaba siendo violada.

Pedro Morel y Sara Fulvia Ayala fueron vistos por última vez con vida en la Dirección de Investigaciones.

Ello surge probado con las declaraciones testimoniales de Sobko, Delgado y Tomasella prestadas ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de esta provincia



y en instrucción -agregadas a esta causa-, quienes en debate afirmaron que entre los detenidos se podía percibir que tanto Ayala como Morel en la Brigada le dieron un trato diferente y que éstas víctimas tenían la convicción de que su destino final sería la muerte.

Sobko afirmó que en la última semana de mayo o la primera de junio llegó una comisión de personal del ejército y de la policía entre los que estaban Manader, Rodríguez Valiente, Bettolli y Patetta. Que las órdenes las daba el personal de ejército, que en un momento sacaron del calabozo a Ayala y Morel y le dijeron que ya no tenían interés en ellos y que le garantizaban la integridad física de su hija (Viviana Ayala) entregándola a una familia sustituta, que produjo que Sara Ayala reaccionara de manera feroz y desgarradora.

Luego fueron puestos en un mismo calabozo ("la leonera") durante tres días y tres noches, y finalmente sacados de la brigada para no ser vistos nunca más.

También lo acreditan las denuncias y hábeas corpus interpuestos por Celia Justina Collar de Ayala que no dieron resultado positivo (fs. 336/337, fs. 453/478 fotocopias certificadas del expediente N° 42/85 "Ayala Sara Fulvia s/ desaparición", tramitado ante la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco). A fs. 606/609 obran fotocopias certificadas de fotografías y escrito de hábeas corpus interpuesto por Celia Justina Collar respecto de Sara Fulvia Ayala y Pedro Crisólogo Morel, fotocopia de la causa "Ayala Sara Fulvia s/ ausencia con presunción de fallecimiento" (fs. 6804/6857); sumado a las constancias de fs. 1131/1133 de entrega de la hija del matrimonio Morel -Viviana Morel- a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

su abuela materna Celia J. Collar, por disposición de la jueza de menores del juzgado de Lomas de Zamora el 2 de diciembre de 1977, en razón de la ausencia de sus padres biológicos.

El expediente 17593/95 caratulado: "Ayala, Sara Fulvia S/ Ausencia por desaparición forzada" del registro del Juzgado Nacional en lo Civil N° 93 de la Capital Federal, en el que por sentencia del 23 de mayo de 1996 se declaró la ausencia por desaparición forzada de Sara Fulvia Ayala fijándose como fecha presuntiva de la desaparición el 27 de mayo de 1977, cuya incorporación se dispuso en instrucción a fs. 1264 y vta.

Por último, el acta de fs. 1828/1829 y los reconocimientos fotográficos realizados en instrucción por parte de Rogelio Tomasella a fs. 1831 y vta. y Gerardo Delgado, a fs. 1832/1833.

El tribunal tiene por probado que **Graciela de la Rosa** fue detenida el 15 de mayo de 1976 en horas de la siesta, junto a su compañero Patricio Tierno en su domicilio, por personal del ejército y de la Brigada de Investigaciones de la Policía del Chaco: con las actuaciones de fs 789/790 y vta. de la causa 438/83 "Barrios..." en la que se dejó constancia de que en esa fecha se realizó un procedimiento de visita domiciliaria, en el cual se detuvo, entre otras personas a Graciela De La Rosa, e intervinieron los imputados Gabino Manader, Enzo Breard, José Francisco Rodríguez Valiente y personal del ejército.

Que no se le exhibió orden de detención, ni tuvo posibilidad de ser asistida por un abogado, ni llevada ante juez competente, según dijo en debate.



Indicó que fue trasladada hasta la Brigada de Investigaciones y una vez allí fue esposada y vendada, llevada hasta una sala chica ubicada en el primer piso, donde inmediatamente comenzó su tortura y vejaciones. Aun habiendo puesto en conocimiento que se encontraba embarazada recibió golpes en la boca del estómago.

Después de esa sesión de tortura perdió el conocimiento y la llevaron a una sala contigua, denominada "sala negra", donde se encontraban otras veinte personas más en condiciones inhumanas.

El día de su detención, en horas de noche, la sacaron de la Brigada y la llevaron en una camioneta hasta un descampado y allí pudo escuchar e identificar fuertes alaridos y gritos de Patricio Tierno.

Fue violada por uno de los agentes de policía con un arma que le introdujo en la vagina. También fue sometida a un simulacro de fusilamiento, le pusieron una pistola en la boca y después la llevaron de vuelta a la brigada de investigaciones, a la sala negra, donde siguió sufriendo torturas de todo tipo y permaneció aproximadamente quince días.

Después fue trasladada a la Alcaidía donde permaneció hasta el mes de noviembre de 1976, en que fue trasladada a Devoto, donde en el mes de enero nació su hijo.

Que Patetta, Enzo Breard, Rodríguez Valiente, Manader y Marín, fueron sindicados como responsables de sus torturas, psicológicas y físicas.

Estos hechos se encuentran probados con la declaración testimonial de la propia víctima prestada ante este tribunal en audiencia de debate, el 12 de mayo de 2017, cuando además





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

dijo: ..."la detención ocurrió el 15 de mayo de 1976 en plena dictadura militar, yo tenía 20 años. Nos detuvieron junto con mi compañero Patricio Tierno, en esta ciudad de Resistencia.

En horario de la siesta. Llegaron con unimog, gente del ejército y gente de la Brigada de Investigaciones y nos trajeron acá cerquita, a la Brigada de Investigaciones del Chaco. Ese fue el lugar de mi tortura.

Ni bien llegamos a la Brigada nos esposaron, nos vendaron y nos llevaron corriendo hacia el fondo, a mí me subieron a una sala donde inmediatamente empezó la tortura. La tortura consistió en quemaduras, golpes, vejaciones, me hicieron sacar la ropa. Yo en todo momento gritaba que estaba embarazada, porque estaba de un mes y medio Yo gritaba eso.

La tortura fue cruel. "... Fue terrorífico eso. Para mí duró varias horas. Al lado mío estaba Daniel Ferracini que también gritaba. Es muy difícil explicar lo que se siente en la tortura, uno prefiere estar muerto, si en ese momento alguien nos hubiera ofrecido algo para morir, hubiésemos aceptado gustosos, la muerte seguramente hubiera sido mucho mejor que la tortura, yo creo que muchos lo preferían.

Lo que se veía en la sala de tortura es algo inimaginable para el ser humano. Para la condición de ser humano normal."

"Todos sabemos lo del cabo Sotelo que se llama Marín, ese era el guardia que más nos torturaba en la sala negra. Tenía un acordeón, con eso tapaban los gritos, en ese momento ladraban los perros, se armaba como un aquelarre."



*“Estuve quince días. El día que me detuvieron, me vuelven a sacar y me llevan a un descampado. Un viaje de quince o veinte minutos. Era un lugar donde no se escuchaban los ruidos de la ciudad. Me bajaron y escucho los alaridos y gritos terribles. Yo pude identificar cercana la voz de Patricio Tierno, eran alaridos. Me sacan de la camioneta, me tiran al piso, y escucho la voz de uno de los policías imputados. Yo creo que siempre fueron las mismas personas las que nos torturaron, nos detuvieron y estuvieron permanentemente en cada una de las torturas.”*

*A veces nos visitaban los militares, sabíamos que era Patetta el que estaba a cargo de todo el operativo y Manader de la parte interna, de las torturas y todo eso. Y Rodríguez Valiente también tenía un lugar preponderante y nos preguntábamos si estaba Rodríguez Valiente, porque cuando Rodríguez Valiente estaba en la tortura tomaba ciertas declaraciones.”*

*“Eso es lo que yo viví, padecí en Investigaciones.[...]... de eso se trataba, no solamente como una aniquilación física sino también moral.*

*Así como en la sala negra no teníamos vida, no éramos nadie, no teníamos nombre propio, nombres de animales, rana, cuervo, gorila, nuestra vida no valía absolutamente nada. Con nosotros hicieron lo que quisieron hacer sin límites.*

El testimonio se condice con la declaración prestada en debate por los testigos Osvaldo Uferer, María Elena Rossi, Hugo Alberto Dedieu, María José Teresa Presa, Juan Simón Argañaraz y Elsa Siria Quiroz.

Además de las testimoniales prestadas en instrucción, incorporadas por lectura, de María Graciela De la Rosa,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

obrante a fs. 8571/8573 y vta. y a fs. 1386/1389, obra a fs. 297/299 declaración testimonial de Daniel Ferracini, que declaró que durante su detención estuvo en misma sala con Graciela de la Rosa, que abusaron a pesar de que estaba embarazada y que al momento de las torturas y abusos estaba Manader junto a otras cuatro o cinco personas. "... que la habitación contigua que se conocía como "Sala Negra", donde había unas veinte personas, entre ellos Migueles, Dedieu, Arce, Giménez de Valladares, Hugo Rodríguez, Patricio Tierno, Graciela de la Rosa".

Del acta de fs. 2.850/2.852, se desprende que la declaración indagatoria de Daniel Ferracini fue recibida en la Dirección de Investigaciones el 20 de mayo de 1976, menciona a Graciela de la Rosa

La declaración testimonial de Daniel Ferracini fs. 6266 vta.6267 expte 243/84, de fecha 24 de mayo de 2007, declara que cuando lo estaban torturando escucha a Graciela de la Rosa que la traen, los detienen a los tres, la identifica por su voz y porque dice que la traten bien porque estaba embarazada; constancias de fs. 2.850/2.852, se desprende que el 20 de mayo de 1976, en la Dirección de Investigaciones le reciben declaración indagatoria de Daniel Ferracini.; su declaración testimonial de fs. 6.266/6.270 en la que ratificó el manuscrito de fs. 2.493/2.506 y la declaración de fs. 2.841/2.843.

Por otra parte acreditan formalmente la permanencia de Graciela de la Rosa, en la Brigada de investigaciones, en calidad de detenida, las constancias documentales agregadas a la causa 438/83 "Barrios...", a fs. 818 solicitud al Sr Jefe de Criminalística, de fecha 18 de mayo de 1976, pericia



caligráfica sobre cuerpos de escritura de la Sra María Graciela De la Rosa entre otros, en actuaciones que se instruyen en la Dirección de Investigaciones con la intervención del Área 233; fs.909 acta de Jefatura de Policía de identificación de la Sra. María Graciela De la Rosa, de fecha 20 de mayo de 1976, dirigida a la Dirección de Investigaciones Área 233; fs 925/926 vta. acta de declaración indagatoria de Graciela De la Rosa, de fecha 24 de mayo de 1976, tomada en la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia del Chaco, sin asistencia letrada ni intervención judicial, comunicándosele en ese acto que permanecería detenida a disposición del Jefe del Área Militar 233, refrendada por José Francisco Rodríguez Valiente; informe obrante a fs 1053 vta., de fecha 10 de Junio de 1976, en el cual consta que la Instrucción interceptó telegrama de la familia Tierno de La Plata, a la subversiva Graciela de la Rosa, para que haga un llamado urgente.

El tribunal tiene por probado que **Nora Giménez de Valladares** fue detenida junto con su hijo de ocho meses de edad, el día 29 de abril de 1976, en la vía pública de esta ciudad, en un operativo integrado agentes y funcionarios de la policía del Chaco, entre los que se encontraban Gabino Manader, Enzo Breard y Ramón Esteban Meza.

Al momento de la detención no se le exhibió orden de detención alguna, ni tuvo la posibilidad de tener asistencia legal, ni intervención judicial.

Fue llevada hasta la Brigada de Investigaciones de la provincia del Chaco, en calidad de detenida y fue sometida mientras era interrogada, a tormentos y torturas físicas y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

psicológicas, que consistieron en aplicación de picanas eléctricas, golpes, vejaciones y amenazas de tortura respecto de su hijo.

Que estas sesiones de tortura duraron aproximadamente cuarenta y ocho horas y que por intervalos fue llevada a la sala negra, donde estuvo con otros detenidos que se encontraban en igual estado que ella.

Se encuentra acreditado que participaron de las sesiones de tortura los imputados Meza, Manader y Enzo Breard, además de otros funcionarios y agentes de la Policía Provincial, del Servicio de Inteligencia provincial y de la Policía Federal en la Provincia del Chaco

El 1° de mayo de 1976 hizo entrega de su hijo Héctor Alberto Valladares a su suegra, Nelly Dupuis de Valladares.

En debate la víctima declaró: *“yo estaba en la calle con mi hijo, estaba tomando colectivo sobre la Av. Belgrano, de pronto veo un hombre, que desde la vereda de enfrente cruza corriendo y se abalanza sobre mí y por mi derecha aparecen tres o cuatro personas que se abalanzan y me quitan a Alberto que lo tenía en mis brazos, me quitan las cosas y me esposan. Comienzo a gritar mi nombre y el nombre de mi hijo. De allí me llevan arrastrándome hasta un lugar, donde mi primer recuerdo es que es como un altillo, un lugar donde se pasan unas escaleras, llego arriba, es un lugar como con techo alto pero abierto, ahí me desnudan, me golpean, ahí conozco la famosa picana y un hombre que lo sostiene a mi hijo los cachetea, le acerca la picana, me amenaza, me dice si no hablás esto le va a pasar a tu hijo y yo después reconozco a estas personas. La persona que cruza la calle y se abalanza, lo conocí como el cabo Bota y las personas que*



*se abalanzan por mi derecha los puedo identificar como Manader, Meza, Cardozo, lo que después fue conocido en brigada como la famosa patota. Cuando llego a la brigada, este hombre alto de cara angulosa que lo sostenía a mi hijo y que lo amenazaba con torturarlo, identifico a Breard.*

*A mí me detienen un 29 de abril, creo que al día siguiente el 30 de abril Amanda y Ramón González, donde yo vivía, se que fueron a pedir para llevarse a mi hijo, yo recuerdo haber sido llamada por Manader para entregar a ellos a mi hijo, firmé algo, y a los días no sé, el primero o dos de mayo, me sacan de la sala negra, me visten me ponen una campera que me cubra el cuerpo, el cuello, los brazos y me llevan a una oficina que está en la parte de delante de la brigada donde estaba una señora que se presenta como la jueza de menores, estaba mi mama, mi suegra, no recuerdo si estaba Thomas o Zeniquel que eran los jefes de la brigada, y ahí me dicen que voy a hacer la entrega de mi hijo y yo decida si lo hacía a mi suegra o a mi madre."*

*Corroboran su testimonio las declaraciones en debate de Fortunato Ilde, quien a la pregunta efectuada por la parte querellante Dra. Canteros ¿respecto a Nora Giménez de Valladares supo si estaba con otros familiares? Contestó: "si estaba con un hijo muy chico, de un año y ella nos contó que la torturaban, que lo hacían frente al hijo." Francisco Aníbal Perié "Nora estuvo detenida con su hijo, también lo torturaron, eso lo hicieron, ella estaba con su hijo de 6 meses. María Teresa Presa de Parodi "ahí también unos días después escucho que está una señora Valladares, Nora del Valle, se escuchaba que el llanto de un bebe, a veces lloraba más fuerte, a veces más despacio." Osvaldo Ricardo*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Uferer declaró respecto a Giménez de Valladares: *“ yo me desperté y la estaban torturando ahí yo escuchaba los gritos y estaba Manader que le decía cantá donde está tu marido ¿está en Perú? decime y esto se termina acá, te devuelvo la bombacha y se termina acá, y ella sólo gritaba, entonces Manader le dijo así que no vas a cantar, bueno lo voy a torturar a tu hijo y al rato escuché los gritos de un bebé, que habrá tenido 7 u 8 meses [...] sonaba la picana y se escuchaban los gritos del bebé. Manader fue quien hizo traer al bebé.”*

Ana Chara declaró: *“Nos trajeron a la plaza, estaba mamá, pero no recuerdo haberla visto. Había un escritorio y ahí la vi a Nora que la bajaron por la escalera. Estaba toda golpeada, la cara estaba desencajada, toda lastimada, eso me quedó. Ese recuerdo me quedó, toda mutilada lastimada. Ella tenía un bebé y lo entregaron a mi hermana y la bajaron a ella, ahí le entregaron el bebé. Esa fue la única vez que la vi después. El niño era chiquito, bebé.”*

Gladis Beatriz González: *“Cuando fuimos a declarar yo pido que me den el bebé porque se iba a morir ahí, a ella la bajan, ella estaba totalmente desfigurada, con las manos quemadas. Ella me entrega simbólicamente a su bebe, me pidió que se lo de a su mamá y no a su suegra, cosa que no pude cumplir. Durante el tiempo que estuvo el bebé conmigo no tenía mamera, no tenía pañales, ni comida.”*

También la declaración testimonial en debate de María Elena Rossi quien dijo haber visto en la Brigada de Investigaciones a la Sra. Giménez, en muy mal estado, quien tuvo que ser asistida para ir al baño por dos compañeros.



Tres días después de su detención fue conducida en vehículo por aproximadamente una hora, hasta un galpón ubicado cerca del río, donde fue golpeada e interrogada por Manader. Que un médico de apellido Grillo, le colocó pentotal y controló su pulso y ritmo cardíaco durante el interrogatorio. Allí perdió el conocimiento y despertó horas más tarde en la sala negra, de la brigada de Investigaciones, donde permaneció junto a unos treinta detenidos, quienes eran torturados permanentemente. El pentotal que le colocaron le dejó paralizada la pierna derecha durante aproximadamente cuarenta días.

El 20 de mayo de ese año, la trasladaron a la Alcaldía del Chaco, donde continuó detenida, hasta el mes de noviembre que fue trasladada para continuar su detención en Devoto.

Durante el tiempo que permaneció detenida en la Alcaldía, en varias oportunidades fue conducida hasta la Brigada de Investigaciones para ser sometida a interrogatorios.

En el mes de junio fue llevada por Gabino Manader hasta la Brigada de Investigaciones. Allí la esperaba una Delegación de la Policía de Santiago del Estero integrada entre otros por Musa Azar y Miguel Garbi, para interrogarla con métodos de tortura durante toda la noche, también estaba Manader, Meza y otros integrantes de la denominada patota.

Este procedimiento se extendió por tres días y tres noches.

En la cuarta noche fue llevada hasta a una sala contigua al sótano, donde sufrió su primera violación por parte de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Gabino Manader y continuó siendo violada en forma sucesiva, en presencia de otros agentes.

Ello se encuentra acreditado con la declaración testimonial de la propia víctima en debate bajo el protocolo de víctimas de delitos sexuales, corroborada con la declaración testimonial del Juan Carlos Goya quien al respecto declaró: *"Hay una imagen que no me puedo sacar de la cabeza y que me persiguió durante toda la vida, que es la imagen de Nora Valladares violada por Manader, con total impunidad"*.

Conforme al testimonio de la víctima en debate, los primeros días de julio fue reintegrada a la Alcaidía, donde permaneció en la sala de enfermería. El 17 de julio nuevamente fue conducida hasta la Brigada de Investigaciones y, en el sótano personal de la Policía Federal, Manader, Meza la torturaron durante cinco días y cinco noches.

A los tres o cuatro días, la sacaron de ahí y la llevaron a una sala contigua y Manader la hizo firmar algo con los ojos vendados y nuevamente la llevan a los calabozos, donde permaneció dos días, para reponerse de las torturas, antes de ser trasladada hasta la alcaidía.

En la alcaidía fue asistida en la enfermería y luego llevada a la celda con otras detenidas.

En agosto nuevamente es conducida la Brigada, allí ve a Tierno, Franzen, Parodi, Cuevas. Son llevados ante una comisión que investiga los orígenes de la subversión integrada por diez o doce personas vestidas con uniforme militar, allí Larrateguy se presenta y se los interroga, posteriormente la devuelven a la alcaidía.



El 5 de noviembre de 1976 fue trasladada a la Brigada de Investigaciones por una Comisión presidida por el Comisario Yedro, una vez en el lugar fue llevada a la oficina del Jefe de la Policía, ante el Comisario Zeniquel, donde además de éste estaban presentes el Coronel Larrateguy, el subjefe Comisario Thomas y la Delegación de la Policía Santiaguena integrada por el Comisario Musa Azar, Miguel Garbi, García, Montenegro y el chofer González. En esa ocasión el interrogatorio y las torturas duraron aproximadamente cuatro o cinco horas. Garbi y Azar participaron de su tortura.

Luego Manader, le ofrece salir a Paraguay y recuperar su libertad bajo condición de que firme una declaración como jefa guerrillera y delatar a otros detenidos. Ante su firme negativa, fue sometida a golpes y luego devuelta a la alcaidía.

El 19 de noviembre de 1976, fue conducida a la Unidad N° 2 de Villa Devoto. Durante el tiempo que permaneció detenida estuvo incomunicada, sin ver ni recibir noticias de su familia.

La testigo Graciela De la Rosa en debate declaró al respecto: *"Cuando nos llevaron a la alcaidía, Nora Valladares estaba ahí junto con los detenidos políticos. Fue terrorífico en dos oportunidades cuando de investigaciones la fueron a buscar a la alcaidía, porque si pasaba eso era para volver a la tortura, entonces Nora y todas las que estábamos ahí gritábamos, Nora se iba al fondo de la celda para no salir. Nunca salió por voluntad, ella salía arrastrada de los pelos por la celadora y a los gritos y no volvía al otro día. Siempre tardaba días en volver. La última vez que volvió de la tortura de la brigada, volvió*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

*sin un diente. Y ella no se sonreía, le dijimos que paso pero no se asusten. Le habían extraído un diente como método de tortura, en frío se lo habían sacado como método de tortura. Creo que de las mujeres debe ser la más torturada. Impactaba más por la edad. Éramos todas chicas, ella tenía 18 años o 19. Lo que ella nos contaba es que la traían a la Brigada de Investigaciones."*

Coincidentes los testimonios de Fortunato Ilde, Antonio Ricardo Uferer, Osvaldo Raúl Uferer, Francisco Aníbal Perié, Hugo Alberto Dedieu, María Teresa Presa de Parodi y María Elena Rossi.

A los testimonios en debate se suman las declaraciones testimoniales prestadas en instrucción, incorporadas por lectura, por Mirta Clara a fs. 301/306 y vta. (fs. 36/41 vta. de Legajo); a fs. 10.112/10.118 Expte. 243/84 (05/05/2008) (fs. 501/507 del Legajo); Daniel Enrique Ferracin a fs. 2.841/2.843 (fs.354/356 del legajo), fs. 6.266/6.270 del 24.05.07 (fs. 448/452 del Legajo) n al hecho denunciado, Eduardo Emilio Saliva a fs. 1110/1112 y vta. (fs. 419/421 vta. del Legajo); Raúl Horacio Cracogna quién ratificó el manuscrito de fs. 2.507/2.516 y declaración glosada a fs. 2.709 y vta., fs. 6.218/6.222 (fs. 438/442 del Legajo)

Y las declaraciones testimoniales obrantes en el Expte. N° 243/84 de Elsa Siria Quiroz fs.10/15 y vta., fs. 1149/1153 y 10109/10111; Daniel Enrique Ferracini fs.297/299; Raúl Ceferino Lazatti fs. 5849/5855 y vta.; Eduardo Emilio Saliva fs. 1110/1112; María Teresa Presa fs. 1113/1117; Hugo Dedieu fs. 6.215/6.217; Horacio Cracogna fs. 1168/1172; Daniel Enrique Ferracini (fs. 1183/1187; Simón



Argañaraz fs. 1212/1216; Héctor Edgardo Costas fs. 7856/7860; Roberto Oscar Serrano fs. 1324/1326 y vta.; Mirta Clara fs. 10.112/10.118; Graciela de la Rosa fs.1386/1389; Ricardo Antonio Uferer fs. 1404/1407; y del Expte. N° 25/10, las declaraciones de Silvia Robles fs. 3989/3995; María Elena Rossi fs., 39997/3999; Ana Chara fs. 10769/10770 y Ramón Eduardo Luque a fs. 4628/4630 (fs. 1569/1571 del Legajo).

Y la prueba documental agregada al Expte. N° 438/84 caratulado "Barrios, José Luís y otros s/actividades subversivas", a saber: acta obrante a fs. 1215 y vta., conforme a la cual el agente de la Policía del Chaco Enzo Breard, informa que el 29 de abril de 1976 procedió a la detención Nora del Valle Giménez de Valladares y a su hijo Hector Cecilio Alberto Valladares de 8 meses de edad; a fs. 1217/1218 y vta., acta de visita domiciliaria, de fecha 29 de abril de 1976, suscripta por Meza y Rodríguez Valiente, en el domicilio ubicado en Avenida Moreno 2559 Villa Juan de Garay, perteneciente a Nora Giménez; acta de fs. 1223 y 1224 del 30.04.76, Acta de entrega del menor Héctor Cecilio Alberto Valladares por parte de Nora a Raúl González, suscripta por Rodríguez Valiente y Meza; constancia de fs. 1223 vta., de entrega del menor por parte de Ramón González -detenido- a su hija Gladys Beatriz González; a fs. 1397 acta de declaración indagatoria de Giménez de Valladares, de fecha 10 de mayo de 1976, recibida en la sede de la Brigada de Investigaciones; a fs. 758/759 del 12 de mayo de 1976 se ordena pericia caligráfica a Nora Giménez; a fs. 835 solicitud de pericia, de fecha 19 de mayo de 1976, suscripta por Meza y Rodríguez Valiente; a fs. 943 radiograma de fecha





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

28 de mayo de 1976, emitido por la Brigada de Investigaciones con firma de Ramón Esteban Meza, se solicita con carácter de muy urgente a la Policía de Santiago del Estero, antecedentes judiciales e ideológicos y contravenciones de la Sra. Nora del Valle Giménez de Valladares; a fs. 917 Memorándum de fecha 22 de mayo de 1976, en el cual se informa al Jefe del Área Militar N° 233 que fueron trasladados de la Brigada de Investigaciones a la Alcaidía Policía a los detenidos Emilio Eduardo Saliva, Nora del Valle Giménez; Elsa Siria Quiroz, Hugo Alberto Dedieu, Osvaldo Raúl Uferer y Juan Simón Argañaraz, producido por el Jefe de la Dirección de Investigaciones Inspector General Carlos Thomas; a fs.1107 y vta. y fs. 1108 nota del Jefe del Departamento de Informaciones Policiales de la Policía de Santiago del Estero -Musa Azar- e informe sobre antecedentes de Nora Giménez de Valladares.

### **5.2- IMPUTADOS:**

Para el examen en este punto corresponde tener en cuenta que durante el plenario se acreditó:

- 1) el carácter de funcionarios públicos, a qué fuerza pertenecieron, dónde cumplieron funciones, bajo qué cargo y otros datos útiles que surgen de los legajos personales;
- 2) El período de actuación en el centro clandestino de detención;
- 3) su intervención y qué funciones se le atribuyen dentro del circuito represivo, en relación a los hechos imputados a cada uno.

### **I- GABINO MANADER:**



Surge del legajo personal N° 22.307 de Gabino Manader, que ingresó a la Policía del Chaco el 1° de septiembre de 1964, con el grado de Agente de Policía.

Durante el período de los hechos investigados en esta causa, se desempeñó en la Brigada de Investigaciones, desde el 10 de septiembre de 1971 hasta el 14 de septiembre de 1984, en que operó su pase a la sección Núcleo U.R.1, corroborado años más tarde, con el informe de la Policía del Chaco, de fecha 12 de marzo 2007, que expresa que el Sub Oficial Mayor, Gabino Mandader, registró destino en la Brigada de Investigaciones a partir del 10/9/71 al 02/12/81 (documental de fs. 4370/4371, incorporada por lectura).

Durante este período, fue ascendido por méritos extraordinarios en el desarrollo de sus funciones, en primer lugar, a la categoría de cabo primero, el 1° de enero de 1976 (Decreto 4793/75 PE); al cargo de sargento de policía el 12 de noviembre de 1976 (Decreto 2379/76), y al cargo de sargento ayudante el 1° de enero de 1978 (Decreto 6/978). Concluyó su carrera como Sub Oficial Mayor (Decreto 286/87), hasta que operó el cese de sus funciones por retiro obligatorio el 1° de octubre de 1992 (documental incorporada por lectura al plenario).

Se ha probado que solo tuvo licencias en las siguientes ocasiones: 20 días el 16/11/1976 y 20 días el 14/10/1977 (legajo personal)

Su actividad se desarrolló en ese ámbito, numerosos testimonios lo indican como parte del denominado grupo de tareas o "Patota", junto a Meza, Ibarra y Rodríguez Valiente, según lo fueron consignando numerosos testigos a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

lo largo de la audiencia de debate, conforme se reseña cuando corresponde en esta sentencia.

Al momento de su indagatoria, Manader negó haber cumplido funciones de guardador de detenidos, ni haber tenido el poder de hecho que se le asigna. Solo admitió haber cumplido tareas en la División de Robos y Hurtos de la Policía del Chaco.

También indicó que en ocasiones, como en el caso de la señora Graciela De La Rosa, su única función fue la de acompañante del camión del Ejército porque conocía la dirección y el lugar que iban a allanar; y aclarando que su función solo consistió en cuidar la zona perimetral ya que todo lo demás estaba a cargo de la comisión y de los militares.

Sin embargo, las funciones que tenía asignadas y su intervención en el circuito represivo se pudieron reconstruir por los dichos de las propias víctimas y testigos que depusieron en audiencia.

Asimismo el reconocimiento de fs. 160/163, del expediente de la Cámara de Diputados N° 22/84, correspondiente a Julio Baltazar Aranda, indica que la fotografía N° 54 es la persona que participó del procedimiento de su detención Gabino Manader.

**Julio Baltazar Aranda** en la audiencia dijo que “una vez me sacaron, estaban Manader, Meza, Ibarra y Rodríguez Valiente; me llevaron al baño entre cinco personas, prácticamente colgado, no tocaba el piso, y me zambullen en una bañera antigua común, me hacían submarino, me hundían y cuando veía que cabeceaba, uno de ellos con una tetera me tiraba agua en la nariz.



Vi también a mi hermano atado a la cama, y a Meza y Manader diciéndole “te voy a demostrar cómo no vas a poder tener hijos”, levantaron los testículos y el pene con toalla y ahí le ponían picana; vi cuando lo tiraron en una celda, éramos dieciséis, lo reconocí a mi hermano por los pies, lo único que uno siente es querer verlos muertos, es tanto lo que se sufre, en todo momento Patetta, Mandader, Rodríguez Valiente, Ibarra, estaban a la derecha de la cama donde estaba estaqueado mi hermano, demostrando el poderío, eran dueños de nuestras personas”.

**Juan Carlos Goya** relató: “Me llevaron a los saltos a la Brigada de Investigaciones, me arrancaron la ropa a los tirones, desnudo y vendado, me trasladaron a una zona que después me entero que se dio en llamar la “Sala “Negra”, un entepiso de Investigaciones, de lo que ellos llamaban área restringida del Área 33, ahí hacían torturas y vejámenes a diferentes personas, entre ellas estaba Manader, permanentemente en la mayoría de los casos”.

Sostuvo que “el eje vertebral de la represión, fue que hubo un divorcio sustantivo entre liderazgo y jefatura, una ruptura entre la posición de sargento o cabo, y la posición de oficial que no coincidían. El líder se transformaba en jefe, y muchas veces mandaba más que los verdaderos jefes.

Manader es el caso, un verdadero líder de la represión, ejecutor y saqueador. Manader tenía más poder que Tomas (Jefe de Policía), lo vimos en diferentes situaciones”.

**Roberto Alcides Greca** relató que “sin venda nos llevaron hasta el frente de la plaza 25 de Mayo, subí las escaleras de un “patadón” que me dio Manader y otros forajidos...estos tipos no se presentaban, solo torturaron, uno desarrollaba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

los sentidos, estaba vendado pero escuchaba, Manader era bien banana, iba y venía para torturar, recibí vejámenes, golpes, calentaban agua para el mate y me tiraban en la cabeza" (en debate).

**Carlos Erasmo Aguirre**, declaró que "...lo llevaron a la Brigada de Investigaciones, en esas sesiones "bomba" estaba Manader, me bajaban de noche a las sesiones de picana, nunca lo hicieron conmigo pero me llevaban al lado de quienes eran torturados, y me decían el siguiente sos vos, y escuchaba los gritos de la electricidad de quienes eran torturados, pude unir voces con caras, y luego me di cuenta de quiénes eran...un día vino a visitarme mi padre y me llevo Manader" (en debate).

**Ángel Mauricio Berger**, relató que "en mi segunda detención en el 79 vengo directo a la Brigada, en un lugar dentro de la ciudad, ahí lo ubico a Manader y Rodríguez Valiente, quienes fueron los que me torturaban, ellos me decían que yo tenía campo y tenía poder económico para salir, sino iba a parar a un zanjón" (en debate).

En relación a **Emilio Eduardo Saliva**, declaró en el debate **Hugo Alberto Dedieu**, que fue detenido el 4 de mayo de 1976, y trasladado a la Brigada de Investigaciones, que identificó a **Saliva** porque lo conocía de la militancia política, "lo escuché y sabía que tenía dificultades para desplazarse, "...en una oportunidad, alguien muy ofuscado entró, el mismo se identificó como Marín, y nos dijo que los hijos de puta que nos torturaba era Manader entre otros, y efectivamente tomé conocimiento luego de que era personal de la Policía del Chaco. Todos se hacían llamar cabos, pero en lo fáctico quien tomaba claramente las decisiones era



Manader. En un interrogatorio me sugirió contar lo que yo sabía, porque si no me iban a sacar las uñas, y además peligraba la suerte de mis dos hijos menores.”

Se suma a ello el reconocimiento fotográfico -de instrucción, fs. 183- realizado por el mismo Eduardo Saliva, en el que reconoció a Gabino Manader (foto N° 54).

En relación a las víctimas **Pedro Morel**, y su esposa **Sara Fulvia Ayala de Morel**, se pudo acreditar la detención de ambos en la Brigada de Investigaciones en debate, a partir del testimonio de **Rodolfo Amado Sobko**, quien compartió cautiverio con ambos, en el mes de mayo de 1977.

Recordó que Sara Fulvia y Pedro, “estaban convencidos de que iban a terminar desaparecidos, luego de la Brigada nunca más los vimos, ni en el juzgado federal ni en las distintas cárceles por las que pasamos. A Fulvia la conocí en el año 75, 76, cuando estaba en el hospital de “La Madre y el Niño”, que apareció con su hija de un año y medio, ella buscaba a su esposo. Recuerdo que Fulvia sufría en su celda, y Pedro Morel gritaba tratando que se interrumpieran las agresiones hacia ella, era una destrucción psicológica. Ese fue el horror del grupo, compuesto por Rodríguez Valiente, Manader, Patetta y Bettolli. La última semana de mayo llegó la policía junto al personal del ejército, estaba Fulvia y su esposo, los retiran del calabozo, que estaba delante mío, mirábamos por arriba por un agujero, les dijeron que el cónclave no tenía más interés en ellos, y que el ejército iba a garantizar la integridad de su hija, Sara reaccionó ferozmente reclamando por su hija, luego lo trasladaron al espacio conocido como “la leonera”, dentro de la Brigada, y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

el ambiente se calmó, nos costó mucho entender lo que pasó con ellos, fue un crimen de lesa humanidad”.

**Rogelio Domingo Tomasella**, estuvo detenido a fines de mayo en la Brigada.

Al inicio estuvo ubicado en un lugar denominado “el pozo”, después lo llevaron a un calabozo, que era “el primero contra la pared”. Manifestó que “ahí comenzamos a hablar, estaba todo cerrado y oscuro, estaban Morel y Fulvia, hasta que un día llegó personal del ejército uniformado, medio raros, con ropa marrón, yo vigilaba desde la escalera. Cuando subían todos cerraban la boca, vi cuando sacan a Pedro Morel y a Fulvia, fue un relámpago, abrieron y los sacaron, y se los llevaron.”

**María Graciela De La Rosa**, relató que “la llevaron a ese lugar de tortura, esposada y vendada, la subieron a una sala, recibió golpes, quemaduras, vejaciones, le hicieron sacar la ropa, estaba embarazada de un mes y medio..., a veces nos visitaban los militares, Patetta estaba a cargo de todo el operativo, y Manader de la parte interna, de las torturas y todo eso”.

**Nora Giménez de Valladares**, manifestó ante el tribunal que “al momento de su detención tenía un hijo de ocho meses, su esposo había conseguido la libertad fuera del país, llegó a febrero del 76 con escasos recursos, y solo vinculada a familiares de presos políticos, en esa situación fui detenida... me llevaron a un lugar como un altillo, pasando por las escaleras, llegué a la parte de arriba, me desnudan, me golpean, ahí conozco la famosa picana, mientras tanto un hombre sostenía a mi hijo y lo cacheteaba, se acerca y me amenaza, yo después lo reconozco como el Cabo Bota, los que



se abalanzaron por mi derecha eran Manader, Meza y Cardozo, que después fui conociendo en la Brigada como la famosa "Patota", pasaban los días y las sesiones de tortura eran permanentes, luego me llevan a la Alcaidía durante 15 o 20 días, llega el 20 de julio aproximadamente y me vuelven a traer a la Brigada, allí me torturaron durante varios días, los golpes, la picana, también registro en ese momento una sala, como que estaba en el sótano, con un meza grande, ahí viví la primera violación de Manader; y Meza junto a otras personas estaban a la vuelta participando del horror".

**Elsa Siria Quiroz** dijo en el debate que estuvo en la Brigada de Investigaciones hasta el 13 de mayo a la noche, de ahí la llevaron a la Alcaidía, y se encontró con Graciela De La Rosa, "estuvimos muchos meses juntas", pudieron hablar sobre lo que padecieron en la Brigada, tanto con ella como con Nora Valladares.

"Se dio una secuencia particular, lo de Graciela De La Rosa era una cosa terrible porque estaba embarazada, los tormentos que refiere eran como los míos, fue terrible, era chiquita, creo que tenía menos años que yo, fuimos diputadas en el Congreso, siempre charlamos en distintos espacios políticos compartidos, porque esa convivencia juntas genera lazos irrompibles".

Varios testigos que depusieron en este juicio contaron que pudieron reconocer a Manader dentro de la Brigada: entre ellos Víctor Fermín Giménez; María Elena Rossi; Francisco Anibal Perié; Hugo Alberto Dedieu; María Teresa Presa de Parodi; Juan Simón Argañaraz; Gladis Beatriz González y Vicente Canteros, lo que se debe valorar como un indicio más.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

**Oswaldo Raúl Uferer**, relató ante el tribunal que “Respecto de Norma Valladares quiero agregar, una vez me estaban torturando a mí, a los pocos días que yo había caído preso, yo me desmayé y quedé en una oficina donde había un escritorio que quedaba junto a la sala negra. Me desperté y me quedé quieto. En ese momento la estaban torturando a Valladares a los gritos, y se escuchaba a Manader que le preguntaba “dónde está tu marido”, y que “esto se termina acá, te entrego la bombacha y se termina acá, y ella gritaba y gritaba. Hasta que le dice que lo iba a torturar al hijo, -así dijo Manader- alguien trajo una criatura que yo no lo podía ver, de 7 o 9 meses de edad pero yo no lo vi, después me enteré de que era el hijo de Valladares.”

“Había dos tipos de picana, la más fuerte no hacía ruido, pero había otra que era para el ganado, que sonaba como una chicharra. Sonaba la picana la criatura lloraba y Nora gritaba. No vi la criatura pero escuché todo. Manader dijo que la traigan a la criatura”.

Todos estos elementos probatorios acreditan que Gabino Manader tomó intervención en las actividades ilegales desplegadas en el centro clandestino de detención ubicado en la Brigada de Investigaciones de la calle Marcelo T. de Alvear Nº 32, donde formó parte del grupo de tareas que fue conocido como la “Patota”, y cumplió una función relevante en el trazado y ejecución de los operativos para llevar adelante el plan.

Realizaba las detenciones e interrogaba a los detenidos políticos en forma personal. Los golpeaba y aplicaba un trato cruel, especialmente a las mujeres.



En función de lo expuesto, es responsable de los hechos calificados como tormentos, y privación ilegal de la libertad en perjuicio de: Ángel M. Berger, Emilio E. Saliva, Juan Carlos Goya, Roberto A. Greca, Carlos E. Aguirre, Julio B. Aranda, Pedro C. Morel, Sara Fulvia Ayala, Graciela De la Rosa y Nora Giménez de Valladares.

De la privación ilegítima de la libertad de: Ángel M. Berger, Emilio E. Saliva, Juan Carlos Goya, Carlos E. Aguirre, Nora Giménez de Valladares, Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala.

De la desaparición forzada de Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala (voto de la mayoría), y de la violación a Nora Giménez de Valladares.

## **II-JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ VALIENTE:**

Tal como surge del legajo personal ingresó a la Policía de la Provincia del Chaco, el 1ero. de enero de 1971.

A partir del 6 de mayo de 1975, por Decreto Nro. 1150/75 del Jefe de Policía, pasó a cumplir funciones en la Dirección de Investigaciones de la ciudad de Resistencia.

Al momento de los hechos que se le atribuyen, revestía como Oficial Auxiliar (Decreto N° 325/76 del P.E, 1/01/1976), y posteriormente fue ascendido al cargo de Oficial Principal, por merito extraordinario (Decreto 2379/76, 12/11/1976).

En su descargo, el imputado sostuvo que durante el período crítico de 1976 a 1978 se desempeñó como secretario sumariante en la Dirección de Investigaciones, siendo un oficial subalterno y que estaba desvinculado de toda participación en la lucha antisubversiva.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Sin embargo, surge del informe anual de sus calificaciones que durante el período comprendido entre el 31 de octubre de 1976 al 31 de octubre de 1977 cumplió la función de sumariante subversivo ya desde el 01/01/1976, con la calificación de "brillante", y que concurrió a un curso "Antisubversivo", dictado en la Policía Federal Argentina, destacado a pesar de su juventud por demostrar firmeza de carácter y ejercicio del mando cumplido inteligentemente.

Asimismo, el 3 de agosto de 1977, fue designado para asistir al "Curso Contrasubversivo", desarrollado en la Escuela de Sub Oficiales 2 Comisario General Villar", desde el 7 al 16 de Septiembre de 1977, por DISP. 2532/77.

Su accionar ilícito en el centro clandestino de la Brigada de Investigaciones de la calle Marcelo T. de Alvear 32, durante el período de 1976 a 1978, quedó acreditada por los testimonios en debate de las víctimas Carlos Erasmo Aguirre, Roberto Alcides Greca, Víctor Fermín Giménez, María Teresa Parodi, Juan Simón Argeñarás, Roberto Oscar Serrano, María Graciela De La Rosa, Ángel Mauricio Berger, y Emilio Eduardo Saliva.

Asimismo de otros testimonios Osvaldo Raúl Uferer, Antonio Ricardo Uferer, Eduardo Antonio Zárate, Rodolfo Amado Sobko, Vicente Cantero, Ricardo Fortunato Ilde, y Raúl Fernando Junto, Ferracini, Peiro, Rossi, que también estuvieron detenidos en la Brigada de Investigaciones de M T. Alvear.

En ejercicio de su defensa material, el imputado desconoció su participación en la detención y tormentos respecto de Berger, Aguirre, Greca, el matrimonio Ayala Morel, Saliva, Graciela De La Rosa, ni Aranda, y que tampoco



intervino como sumariante en el expediente 384, "Acuña Elvira y otros, s/actividades subversivas", en donde tuvieron involucrados estos sujetos.

El Defensor Oficial Costilla consideró que, como en todos los casos, la acusación no individualizó las conductas realizadas, que no estaban probados los daños físicos ni psicológicos derivados de las supuestas torturas, los que debieron ser constatados por peritajes que hubieran demostrado materialmente dichos daños.

Sostuvo que el relato de los hechos es el simple reflejo de la versión que dio la supuesta víctima; que no existía una descripción clara, precisa y circunstanciada por parte de los acusadores.

Al referirse al hecho que damnificó a Graciela De La Rosa, sostuvo que su defendido negó su participación; que sólo reconoció haberle tomado indagatoria, y que no la vio golpeada ni en mal estado; negó también que existiera prueba de cargo respecto a los hechos que damnificaran a Saliva, Berger, Aguirre, Greca y al matrimonio Morel.

Sin embargo todos los testigos analizados en este caso ubicaron a Rodríguez Valiente en la Brigada de Investigaciones como parte de la "Patota".

**Juan Simón Argañarás** relató en debate que fue detenido por Rodríguez Valiente y Manader, que lo llevaron a Investigaciones y de ahí lo pasaron a un área restringida, "me colocaron esposas, me hacían dar vueltas, perder noción del lugar, hacer un simulacro de subir una escalera, allí fui arrojado al piso junto a otras personas".

**Roberto Oscar Serrano**, retirado de la policía provincial, se desempeñó a partir del año 1976 en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Investigaciones hasta el año 1978. Tenía la segunda jerarquía como oficial ayudante, su función era trabajar en la prevención de los delitos y recibir denuncias. Relató que "en el edificio de Investigaciones, en esos años, existieron detenidos de la ley 20.840, o delitos subversivos, eran personas a disposición del Área militar, eran alojados algunos días. "Pasó mucho tiempo pero recuerdo que eran alojados en la planta alta, era un área restringida, supongo que era para que no se mezclaran con los detenidos comunes" Señaló que él, personalmente, no tenía acceso a los detenidos que estaban ahí. En algunas oportunidades lo vi a Manader, Rodríguez Valiente, Marín, Meza, Breard, Borda, Ibarra...".

**Eduardo Zárate**, sostuvo que fue detenido el 3 de noviembre de 1976 en la vía pública, por los policías Rodríguez Valiente y Meza "Yo los conocía porque trabajaba en la obra social de la provincia, llegué vendado, me dieron una trompada, me llevaron al piso de arriba, esposado y me tiraron al piso".

**Víctor Fermín Giménez**, declaró que "estuvo detenido en la Brigada, Rodríguez Valiente sabía escribir a máquina sin mirar el teclado, no cualquiera hace eso, era una persona de bajo nivel intelectual, empezaban los interrogatorios, yo trataba de no decir nada pero Rodríguez Valiente me hizo rever mi actitud con una piña y una patada, recibí golpes de su parte".

**María Teresa Presa de Parodi**, sostuvo que "si existe el infierno eso era la Brigada, estaba vendada, las voces las reconocía, eran muy pegadores entre ellos Rodríguez Valiente."



**Graciela De La Rosa** sostuvo en debate que “un día me hacen un simulacro de fusilamiento, y tirada comencé a rezar el Padre Nuestro, me ponen una pistola en la boca, y me vuelven a traer a Investigaciones, de vuelta a la “Sala Negra”, recuerda como un lugar de heridos y torturados, donde las veces que les traían comida les hacían comer como los perros, y se hacían sus necesidades encima porque los sacaban de vez en cuando al baño...” Relata que “un día seguíamos recibiendo torturas, y escuchábamos la torturas de al lado, a veces nos visitaban los militares, Rodríguez Valiente tenía una lugar preponderante, siempre nos preguntábamos si él estaba porque durante la tortura tomaba declaraciones”.

**Ángel Mauricio Berger**, recordó “haber estado alojado en la “Sala Negra”, en el primer piso en el fondo, una escalera corta, había una pequeña sala, y luego se entraba ahí que estábamos todos tirados, en el piso y esposados, y con vendas...cuando me interrogaban me levantaron la venda, y vi a Manader y Rodríguez Valiente, al último lo ubico en Investigaciones en la “Sala Negra” que era el lugar donde se torturaba, a veces había una máquina de escribir”.

**Carlos Erasmo Aguirre**, relató que “lo llevaron a un calabozo de la calle Marcelo T. de Alvear, estaba con Zamudio y Greca, fui interrogado en ese lugar por Tomas y Rodríguez Valiente, me pegaban en los oídos con el sistema del teléfono, ahuecaban la mano y el aire de la mano ingresaba en el oído dañándolo, aún hoy tengo asistencia médica por esa cuestión.”

**Roberto Alcides Greca**, manifestó que recibió todos los vejámenes y golpes “calentaban agua con mate y me tiraban en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

la cabeza, ponían música fuerte porque cuando gritaba, se violentaban más..." identificó a Rodríguez Valiente, Silva Longhi, Marín y Manader.

En relación a **Emilio Eduardo Saliva**, declaró en el debate **Hugo Alberto Dedieu**, que lo conocía de la militancia política, que lo escuchó en la Brigada y que sabía que tenía dificultades para desplazarse. También recordó que "Marín entró ofuscado y les dijo los que lo torturan a ustedes son Manader, Rodríguez Valiente y Silva Longhi".

En cuanto a los reconocimientos fotográficos, ya en el año 1984, ante la Cámara Diputados de la Provincia del Chacho, Eduardo Saliva reconoció a José Francisco Rodríguez Valiente (foto N° 48), como "una de las personas que mayormente frecuentaban la zona de la "sala negra" y que torturaban".

En igual sentido lo hizo el 3 de marzo del 2011, en el juzgado de instrucción, -foto G-14-, donde reconoció a Rodríguez Valiente por haberlo visto en la Brigada de Investigaciones.

En relación a **Pedro Morel y Sara Fulvia Ayala de Morel**, quedó acreditado a partir de los testimonios de **Sobko** y **Rogelio Domingo Tomasella**, que la denominada "patota" estaba compuesta, entre otros, por Rodríguez Valiente, Manader, Patetta y Bettolli, y que a fines de mayo del 77 llegaron, estaba Sara Fulvia y su esposo, los retiraron y el ambiente quedó calmo, nunca más los vieron.

En definitiva José Francisco Rodríguez Valiente, es responsable de los hechos de tormentos y privación ilegal de la libertad en perjuicio de: Ángel M. Berger, Emilio E.



Saliva, Roberto A. Greca, Carlos E. Aguirre, Pedro C. Morel, Sara Fulvia Ayala, y Graciela De la Rosa;

De la desaparición forzada de Pedro C. Morel y de Sara Fulvia Ayala (voto de la mayoría)

**III-JOSE MARÍN:**

En cuanto a su pertenencia a la fuerza, surge del legajo N° 23.681 que ingresó a la Policía de la Provincia del Chaco el 1° de enero de 1971, y que estuvo destinado en la Brigada de Investigaciones desde el 19/07/1973.

En los Informes Anuales de Calificación consta que en el período comprendido entre los años 1974 a 1975, estuvo en el Servicio "*Represión de delitos y subversión*", y en el período del 31 de octubre de 1975 al 31 de octubre de 1976, prestó servicios también en la Dirección de Investigaciones, como "servicio número de guardia".

Del plexo probatorio se puede acreditar que José Marín resultó ser la persona que en la Brigada de Investigaciones, se identificaba con el apodo de "Cabo Sotelo", y que era quien tocaba el acordeón durante las sesiones de torturas (testimoniales en debate de Osvaldo Uferer, Hugo Alberto Dedieu, Argañarás, Francisco Perié).

**Osvaldo Uferer**, relató que "con la picana le tocan el orin a Saliva, el "Cabo Sotelo", que era Marín, en cualquier momento te podían torturar" (en debate).

Francisco Perié, dijo que "conocíamos a alguien que se hacía llamar el Cabo Sotelo, tocaba el acordeón, mientras nos torturaba".

**Hugo Alberto Dedieu**, sostuvo que "me detuvieron, las personas usaban seudónimos como el Cabo Sotelo, en una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

oportunidad, alguien me dijo que el mismo era Marín, que ingresó muy ofuscado”.

**Juan Simón Argañaraz**, recordó que otros compañeros le dijeron que el que tocaba el acordeón era el Cabo Marín.

**María José Teresa Presa**, se refiere a Marín “como la guardia sádica de la Sala Negra”, cuando llegaba la noche empezaba la tortura, creo que todos conocen la historia del Cabo Sotelo, creo que se llama Marín, era la guardia que más torturaba, tenía un acordeón, a veces ponía la radio, con eso se tapaba los gritos de tortura, en ese momento ladraban los perros, se armaba el aquelarre. En la “Sala Negra” había más personas porque mi cabeza queda arriba de las piernas de otra, se escuchaban los gritos de la gente torturada, el señor que tocaba el acordeón al que llamaban Marín. Nos hacían bailar mientras torturaban a otros, y al que dejaba de bailar le pagaban con palo o una regla o se le hacía zancadillas”.

En su indagatoria **José Marín**, manifestó como descargo que tocaba otro instrumento, el bandoneón, y no el acordeón, que trabajó en la Brigada de Investigaciones durante los años 1975 y 1976, que salía junto a otros policías a controlar las zonas que les asignaban, y que si detenían a alguien por hurto, debían hacer un parte informando la situación, también reconoció que en la Brigada había algún sector destinado a la subversión, estaba todo cerrado, con llave, que sólo limpiábamos los baños y el patio.”

El Defensor Oficial, sostuvo que nuevamente el relato de los hechos se construyó a partir del relato de las víctimas; que como en todos los casos no existía una descripción



clara, precisa y circunstanciada por parte de los órganos acusadores acerca del hecho imputado a cada uno.

Que su defendido negó haber cometido los hechos denunciados, aclarando que su trabajo era solo en el tema de robos y hurtos, como agente de calle, y que él no tenía la función de llavero o custodia de detenidos, que también explicó su calidad de bandoneonista (no acordeonista), y lo ridículo que sería llevar algún instrumento a su lugar de trabajo.

Sostuvo la defensa que la señora De La Rosa, acusa globalmente sin discriminar las conductas, lo que crea confusión, y nulifica la acusación. Que Saliva se refiere a algunos guardias, no indica quiénes lo sometieron a torturas, y de la nada aparece Marín.

Sin embargo su participación en el círculo represivo, y en particular en cada uno de los hechos atribuidos, fue corroborada a partir de los testimonios de las propias víctimas:

**Carlos Erasmo Aguirre**, ya en su testimonial ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, indicó a Marín como parte del grupo represor, y lo reconoció al exhibirse su fotografía lo que ratificó en el expediente N° 243/84.

Durante el debate, refirió que "todas las noches lo bajaban, nunca lo picanearon, pero lo llevaban al lado de quienes eran torturados, los picaneaban, les decían que el siguiente eran algunos de ellos, y escuchaba los gritos de la electricidad de quienes eran torturados, en esas sesiones sonaba un acordeón tocando un chamamé...".





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

**Emilio Eduardo Saliva**, ante la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, declaró que vio a Marín en la zona de la Sala Negra y donde torturaban, junto a otros policías, personal del ejército y de la SIDE (incorporado por lectura al debate).

En igual sentido, las declaraciones coincidentes y concordantes, de Argañaraz y Dedieu, quienes permanecieron detenidos en la Brigada al mismo tiempo que Saliva.

Sumado a ello, el reconocimiento fotográfico -fs. 183 en instrucción- practicado por el señor Eduardo Saliva, en el que reconoció a José Marín, quien se hacía llamar "Cabo Sotelo" (Foto N° 60).

**Oswaldo Raúl Uferer**, sostuvo que "la guardia era uno que le decían el Cabo Bota, cuando no estaba la "Patota", nos podíamos sacar las vendas, nos dejaban que cantemos, una vez cuando cayó presa De La Rosa nos dejaron, y ahí podíamos charlar mejor".

**María Graciela De La Rosa**, relató que "a la noche empezaba la tortura, en la "sala negra" también, todos sabemos lo del Cabo Sotelo, se armaba el aquelarre, las torturas tenían una picana eléctrica portátil, por lo que ahí sin saber en qué momento nos tocaba, picaneaban a cualquiera, todos vendados".

En relación a **Pedro Morel y Sara Fulvia Ayala**, tal como se afirma en los párrafos precedentes, a partir de los relatos coincidentes de **Rodolfo Sobko, Rogelio Tomasella, Gerardo Delgado**, que estuvieron detenidos y alojados en la Dirección de Investigaciones, se ubica con precisión la presencia del matrimonio en ese lugar y que fueron vistos por última vez a fines de mayo del 76.



El testigo **Sobko** recordó en audiencia, refiriéndose a esta etapa, que miraba por la mirilla, estaban Pedro Morel y Sara Fulvia, había una luz permanente, los episodios de tortura dejaban de producirse a las 4:30 de la mañana, recordando que pasaba un barredor de calles.

Es así que se encuentra acreditada la clandestinidad de los tormentos, y entre otros extremos singulares fácticos destacados, como parte del grupo o "Patota" del área restringida, la identificación que bajo el seudónimo de Cabo Sotelo actuaba José Marín.

**Perié, Sobko, Rogelio Tomasella, Valladares,** que compartieron con el matrimonio Morel, resultan ser coincidentes en cuanto a las condiciones de detención clandestina, y que la desaparición se produjo en las dependencias de la Dirección de Investigaciones de la Policía, de la calle Marcelo T. de Alvear, donde José Marín tenía participación.

Por lo que acreditada la presencia y desaparición de Pedro Morel y Sara Fulvia Ayala, corresponde afirmar que quienes poseían autoridad sobre las personas allí detenidas, podían incidir sobre sus condiciones de detención, destino final y los tormentos padecidos.

En función de lo expuesto, José Marín es responsable de los hechos de tormentos y privación ilegal de la libertad en perjuicio de: Emilio E. Saliva, Carlos E. Aguirre, Graciela De la Rosa, Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala;

De la privación ilegítima de la libertad: Emilio E. Saliva, Carlos E. Aguirre, Graciela De la Rosa, Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

De la desaparición forzada de Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala (según el voto de la mayoría).

### **IV-RAMON ESTEBAN MEZA:**

Ramón Esteban Meza intervino en los hechos del circuito represivo en la sede de la Brigada de Investigaciones, en relación a los detenidos: Emilio Saliva, Carlos Aguirre, Pedro Morel, Sara Fulvia Ayala, y Nora G. de Valladares.

De su legajo personal N° 9146, de la Policía de la Provincia del Chaco, se acredita que ingresó el 1ero. de agosto de 1961, con el cargo de Sub-Ayudante; en abril de 1974 fue promovido a Sub-Comisario por Decreto 2479/74 del Poder Ejecutivo.

Al momento de los hechos que se le atribuyen, fue destinado a la Dirección de Investigaciones a partir del 1 de abril de 1976, desempeñándose en la División Sumarios-Sección Subversión, donde obtuvo la calificación de "sobresaliente" por las tareas asignadas en la lucha de la delincuencia subversiva, por su capacidad y eficiencia.

El 12 de noviembre de 1976 ascendió a la jerarquía de comisario, "por méritos extraordinarios" (Decreto 2379 del Poder Ejecutivo).

Su activa participación en el circuito represivo fue mencionada por muchos testigos en el plenario, reconociéndoselo como el "Jefe" y el que impartía órdenes.

**Antonio Eduardo Zárate**, relató que fue detenido el 3 de noviembre de 1976, en la vía pública por los policías Meza y Rodríguez Valiente a quienes los conocía porque trabajaba en la obra social de la provincia, al llegar le



dieron una trompada, lo tiraron al piso, lo vendaron y esposaron.

**Oswaldo R. Uferer**, contó que la vida en la "sala negra" les pegaban y que había un jefe que era Meza y que integraba una estructura "la patota" que torturaba.

**Ricardo Fortunato Ilde**, relató que fue detenido por personal de la Brigada, lo subieron a un vehículo Torino, le pisaron la cabeza, lo apuntaron con armas, los llevaron junto a su novia a la Brigada, allá los desnudaron, y a partir de ese momento comenzaron a torturarlo.

Durante los interrogatorios, participaron, entre otros, Meza.

"Fueron golpes, patadas, palos en las rodillas, en los tobillos, tuve sesiones de tortura con picana en dos ocasiones en lo que llamaban el sótano, la cueva de "Tarzán", después a las dos semanas me llevaron arriba, a los calabozos; estábamos con nueve compañeros, a mí me detuvieron el 15 de junio y estuve hasta el 9 de septiembre, casi tres meses."

Con respecto a las imputaciones que se le dirigen, al momento de ejercer su defensa material Meza negó haber detenido a Carlos Erasmo Aguirre, y negó también haber sido él quien dirigió su detención, lo cual se acredita con un acta que está glosada en el expediente "Elvira Haydee Acuña y otros", que corrobora que no fue él quien actuó en la detención sino el jefe de sumarios, el Comisario Eraldo Olivera -el 2 de noviembre de 1976- fallecido en la actualidad.

En relación a **Emilio Eduardo Saliva**, sostuvo el defensor que no existe ni una sola referencia en la formulación de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

este hecho. Que tampoco se corroboraron las lesiones sufridas, su origen ni las secuelas. Tampoco se acreditó su materialidad. Dijo que "se describen anécdotas muy feas de lo que ocurrió pero no cómo, cuándo, quién o quiénes lo hicieron."

Respecto de **Nora de Valladares**, Meza es acusado de haberle infligido tormentos durante los primeros días de detención en la Brigada, pero los hechos no cuentan con ninguna acreditación material, informes médicos ni psicológicos de la víctima.

La fiscalía consideró como secuela actual, la existencia de pre parkinson, o dificultades en la locomoción pero esto no se acreditó en el plenario.

Su esfuerzo por desincriminarse no conmueve el cuadro de presunción que brindan los testimonios de quienes estuvieron detenidos en la brigada:

**Ricardo Ilde**, recordó que **Emilio Saliva** "sufrió torturas de todo tipo, lo dejaron en condiciones deplorables, tenía muchos golpes, había anécdotas muy feas. Eso ocurría a cien metros de la casa de gobierno, con un claro intento de intimidar a la sociedad, nos trajeron mantas porque nuestras ropas eran harapos, comíamos comida que traían de la alcaidía a las cuatro de la tarde, fría, pastosa, al rato a las seis y media nos traían la cena que era igual, nos levantábamos la venda para comer y comíamos con la mano. Ahí pude ver que nos visitaban permanentemente Manader, Patetta, Rodríguez Valiente, Meza y Sotelo. Conocíamos a alguien que se hacía llamar el Cabo Sotelo, también el Cabo Bota, no sé si se llamaban así. Uno de ellos tocaba el acordeón, mientras nos torturaban. Meza era jefe



institucional pero el jefe de los operativos era Manader, que terminaba dándole órdenes a Meza. Valiente nos hacía preguntas, como escribiente pareciera ser.”

“Todos ellos eran los responsables de esa situación, de las torturas y los tormentos. Mientras duró la dictadura, esa brigada fue un centro clandestino, un centro de tormento, hombres mujeres o niños”.

Eduardo Saliva realizó el reconocimiento fotográfico en la Cámara de Diputados, e individualizó a Meza como la persona que posiblemente vio durante los interrogatorios, aunque no supo su nombre -foto 102-. En igual sentido, el reconocimiento de Juan Simón Argañaraz, en la misma fotografía 102, que reconoció a Ramón Meza, expresando que estaba siempre en el Área restringida, participando de los interrogatorios.

**Roberto Alcides Greca**, relató en el debate que recibió “todo tipo de vejámenes, golpes, calentaban agua para el mate y me tiraban en la cabeza. Ponían la música fuerte porque cuando uno gritaba, se violentaban más”.

Identificó a Rodríguez Valiente, Marín, Manader, y Meza, como las personas que lo detuvieron y lo torturaron” (cfr. fs. 1221).

**Carlos Erasmo Aguirre**, dijo que “lo llevaron a la Brigada de Investigaciones, de la calle Marcelo T. de Alvear, que Meza lo llevó, y lo ubicaron en un calabozo. Que en ningún momento lo picanearon, pero tenía mucha ansiedad” Dijo que le pegaban en los oídos, y a veces prefería ser torturado a tener la amenaza de recibir torturas con picana.

En cuanto a **Pedro Morel y Sara Fulvia Ayala**, tal como lo relatado en los párrafo precedentes, a partir de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

testimoniales de las víctimas Perié, Sobko, Rogelio Tomasella, y Valladares, se pudo acreditar las condiciones de detención en forma clandestina del matrimonio en la Brigada de Investigaciones, y que su desaparición se produjo estando allí detenidos, donde Ramón Esteban Meza era el jefe institucional, y que siempre estaba en los interrogatorios.

Por lo que acreditada la presencia y desaparición de Pedro Morel y Sara Fulvia Ayala, en ese lugar, las personas que poseían autoridad sobre los detenidos, no fueron ajenos a los tormentos que padecidos y destino final de ambos.

**Nora G. de Valladares**, expresó en plenario que “la llevaron a un lugar como un altillo, se pasan las escaleras, llego arriba, a un lugar con techo alto y abierto, me desnudan, me golpean, ahí conozco la famosa picana, y un hombre que lo sostiene a mi hijo, lo cachetea, luego me amenazan que si no esto le va a pasar a tu hijo, después reconozco a las personas que se abalanzaron por mi derecha, lo conocí como el Cabo Bota, a Manader, Meza y Cardozo, lo que después fue conociendo en la Brigada como la famosa “Patota”. También relató que la trasladaron a la Alcaldía, y recordó que el mes de junio la reingresan a la Brigada, estando ahí, me llevan a una sala, identificó como en un pasillo hacia mano derecha, allí participaban de la sesión de tortura, me sacan la venda, estaban todos lo que se llamaban “la Patota”, Meza, Cardozo, Manader, Muza, el Indio Cáceres”.

**Francisco Aníbal Perie**, coincidió con la detención **Nora de Valladares**, Saliva y Goya. Sostuvo que “a Norita y a Elsa Quiroz le pegaban con un bastón en los pies, y que Meza fue jefe institucional pero el jefe de los operativos



era Manader, quien terminaba dándole órdenes a Meza. Asimismo sostuvo que Nora Valladares no podía hablar de tanto que la habían picaneado, y en varias oportunidades la habían violado”.

Por su parte, **Juan Carlos Goya** que estuvo también en la “leonera”, recordó que “sus ropas eran harapos, comíamos comida que traían de la Alcaldía a las 4 de la tarde, fría, pastosa, al rato a las 6 media nos traían la cena que era igual, comíamos con la mano, ahí nos visitaba permanentemente Manader, Patetta, Valiente, Meza y el Cabo Sotelo”.

En función de lo expuesto, **Ramón Esteban Meza** es responsable de los hechos de tormentos y privación ilegal de la libertad en perjuicio de: Emilio E. Saliva, Carlos E. Aguirre, Roberto A. Greca, Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala, y de Nora Gimenez de Valladares; y de la desaparición forzada de Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala (voto de la mayoría).

**V-LUIS ALBERTO PATETTA:**

Tal como quedó acreditado, en las acciones enmarcadas en la clandestinidad existía una actuación conjunta de las fuerzas de la policía provincial y el ejército.

A los imputados Manader, Meza, Rodríguez Valiente, Marín, se incorporó Patetta, luego del alzamiento militar contra el gobierno constitucional en marzo de 1976, y tal como lo veremos más adelante, el mismo año se sumó Bettoli (Sentencia N° 232).

Surge del legajo personal que Luis Alberto Patetta ingresó como cadete al Colegio Militar el 3 de marzo de 1969.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

A partir de diciembre de 1974 pasó a prestar servicios como subteniente en el Grupo de Artillería Nro. 7 de Resistencia, Chaco (Boletín Reservado Nro. 4578), designado Oficial de Inteligencia (E-2) de la Unidad Grupo Nro. 241/74.

Al momento de los sucesos que se le imputan, revestía el grado de teniente (B.O. Nro. 3990, 31/12/1974), y cumplió funciones simultáneas, a partir de junio de 1975, como oficial de personal (S-1), y oficial de inteligencia del Grupo Nro.98/75, en el Grupo de Artillería Nro. 7 de Resistencia, Chaco.

Desde el mes de marzo del 77, se desempeñó como Jefe de Batallón "B", Grupo 14/77, hasta el mes de diciembre que pasó al Grupo de Artillería I, en la ciudad de Buenos Aires.

La participación de Patetta en el circuito represivo pudo reconstruirse con el grado de certeza necesaria en esta instancia. Aún cuando pertenecía a la fuerza militar, tenía acceso al sector denominado "Área restringida" que funcionara como centro clandestino de detenidos por razones políticas.

Los testimonios escuchados durante el debate descartan el esfuerzo defensista de desvincularse de los hechos que le son imputados.

En el caso de la víctima De La Rosa, alegó la defensa, que se le imputa a Patetta a partir de una imputación global, deficiente, sin discriminación de las conductas, lo que lleva a una situación de confusión.

En el caso de Berger, indicó que no pudo identificar quién le pegaba, y mencionó a Patteta como una de las



personas que los cuidaba; en igual sentido en relación a Aranda y el matrimonio Morel.

El propio imputado realizó su defensa material analizando los hechos y las pruebas de modo detallado, y sosteniendo su falta de vinculación en ellos, al considerar, sobre todo que ningún relato lo ubicó dentro de la Brigada de Investigaciones.

Pese a los argumentos de la defensa, la actuación de Patetta en la Brigada de Investigaciones, y en las detenciones ilegales y tormentos quedó acreditada, como así también su vinculación respecto de las víctimas Berger, Saliva, Aranda, Morel, Ayala y De La Rosa.

En su declaración, **Emilio Eduardo Saliva**, en el año 1984, ante la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, indicó a Patetta como personal del ejército que frecuentemente asistía a la Sala Negra y a las sesiones de torturas, lo llamaban el "Capitán Patteta" (incorporada por lectura al debate).

En debate, **María Teresa Presa de Parodi**, relató que "Patetta y Larrateguy andaban siempre juntos, eran asiduos concurrentes a la Brigada, recordó que un día los pusieron a todos contra la pared porque venía Nicolaides, y Patteta y Larrateguy conversaban en la puerta.

Respecto de **Saliva**, recordó que estuvo con ella en la "sala negra" y después en la celda grande, arriba, todos han sido torturados".

**Julio Baltazar Aranda**, indicó que "entró un grupo a su casa, comandado por Patetta, se despertó de un grito y con un arma larga sobre su cara, a su hermano lo tenían de los pelos, revisaron todo, nunca se identificaron, no mostraron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

nada, directamente fue un secuestro, porque nosotros desaparecimos hasta el día 23 de noviembre del 76, que dieron aviso a mi casa, a mí me llevaron entre dos personas en la parte de atrás y me tabicaron, me cubrieron la cabeza con la misma camisa".

También describió que de tantas torturas sufridas lo dio por muerto al hermano, y expresó "lo quería ver muerto, es lo que uno siente, es tanto lo que uno sufre, en todo momento lo que Patetta, Manader Rodríguez Valiente e Ibarra, estaban a la derecha de la cama donde estaba estaqueado mi hermano, demostraban el poderío, eran dueños de nuestras personas. Patetta veía cuando uno se relajaba, tocando el estómago, y ahí venía el golpe en la zona de los oídos, esos golpes continuamente veíamos estrellitas, uno quedaba aturdido, a todos nos ponían sobrenombres, a mi me pusieron "Garrafa", en el caso de mi hermano le quedó "Ratón"

Por su parte **Graciela De La Rosa**, relató que "a veces nos visitaban los militares, sabíamos que estaba Patetta a cargo de todo el operativo, y Manader de la parte interna, de las torturas y todo eso. Y Rodríguez Valiente también tenía un lugar preponderante".

**Ángel Mauricio Berger**, relató en debate que "en 1976 identifiqué a Patetta en mi primera detención, era gordito, tirando a morocho, a veces venía como guardia, pero siempre andaba en la parte de operaciones, se quedaba como llavero un rato, era el que nos maneja, y elegía a quien sacaba y a quien no".

En relación a **Pedro Morel y Sara Fulvia Ayala de Morel**, ya como se expusiera respecto de los anteriores imputados, quedó acreditado a partir de los testimonios de **Sobko** y



**Rogelio Domingo Tomasella**, que el grupo o la "Patota" compuesta por Rodríguez Valiente, Manader, Patetta y Bettolli, a fines de mayo de 1977 llegaron, retiraron a Sara Fulvia y a su esposo, y el ambiente quedó calmo, nunca más los vieron.

Estos testigos estuvieron detenidos y alojados en el mismo lugar, en la Brigada, lo que avala el conocimiento directo de los hechos relatados.

En concordancia a todo ello, **Luis Alberto Patetta**, es responsable de los hechos de tormentos y privación ilegal de la libertad en perjuicio de: Julio B. Aranda, Emilio E. Saliva, Ángel M. Berger, Graciela De la Rosa, Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala; y de la privación ilegítima y desaparición forzada de Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala (voto de la mayoría).

**VI- ENZO BREARD:**

Enzo Breard intervino en los hechos del circuito represivo, en la sede de la Brigada de Investigaciones, en relación a los detenidos: Emilio Saliva, Pedro Morel, Sara Fulvia Ayala, Graciela De La Rosa, y Nora G. de Valladares.

De su legajo personal N° 23180, de la Policía de la Provincia del Chaco, se acredita que ingresó el 1ero. de octubre de 1970, como agente de policía. A partir del 28 de mayo de 1975 estuvo destinado en la Dirección de Investigaciones -Decreto 1388/75- hasta el año 1980, en que obtuvo el pase a una comisaría de General Pinedo de esta provincia, -Decreto 6/78- razón por la cual su presencia en el lugar de los sucesos que se le imputan, quedó acreditada.

En cuanto a su intervención en el círculo represivo fue mencionado por muchos testigos en el plenario, entre





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

ellos **Oswaldo Uferer**, relató que “la vida en la “sala negra” era bastante compleja, Breard y Cardozo venían y pegaban con unos palos, sobre todo a la “Tata Quiroz” porque su padre era de la fuerza, y a Nora Valladares, con ellas dos se ensañaban”.

También recordó que “Saliva en los primeros días, estaba muy torturado, nos llevaban a orinar al sector de arriba todos juntos, Quintana, Saliva, Dedieu, éramos cinco. También ví a Valladares, Perie, De la Rosa, Jara, y Quiroz, que era hija de un oficial de gendarmería, ella y De La Rosa fueron muy torturadas, estuvieron muy mal, en ese piso no había baño, a mí me tocó muchas veces alzarlas para que vayan al baño porque no podían caminar, ni Valladares ni la Tata Quiroz. Se ensañaron especialmente en esas 3 mujeres, y Graciela De La Rosa que estaba embarazada”.

La testigo **Ana Chara**, dijo que “lo conoce a Breard porque era su vecino, y a Nora Giménez de Valladares la recuerda porque vivía en la casa de sus padres de crianza, Ramón González y su esposa, y ella vivía ahí. Recordó que allanaron la casa y se la llevaron a Nora, en esa oportunidad ella era muy chica. Pasados unos años, en el 78, fue a declarar a la Brigada y ahí recuerda haberlo visto a Breard”.

**Gladis Beatriz González**, refirió que Nora Valladares vivía en la casa de sus padres, que en una oportunidad llegó el ejército, policías, y personas de civil a buscar a Nora, ahí vio a Breard, que lo conocía del barrio.

El Defensor Oficial sostuvo que no se describió con certeza, ninguna conducta que hubiera desarrollado Breard, por lo cual queda en cabeza de su defendido, explicar



situaciones que no le corresponden, y lo que torna difícil ejercer la defensa en esas condiciones. Respecto de Nora de Valladares, no cuenta con ninguna acreditación material, al igual que el caso de Saliva, el matrimonio Morel, y De La Rosa.

Sin embargo, los relatos que nos han aportado los testigos de la Brigada, ubican a Breard en circuito represivo y tomando intervención en los hechos atribuidos:

Respecto del matrimonio Morel, nos remitimos a lo ya desarrollado a partir de los testigos Perié, Sobko, Rogelio Tomasella, Valladares, por lo que Enzo Breard también fue responsable de sus desapariciones.

**Graciela De La Rosa**, sostuvo ante el tribunal reconocer que Patetta, Enzo Breard, Rodríguez Valiente, y Manader estuvieron vinculados con sus torturas psicológicas y físicas, y afirmó que "siempre eran las mismas personas, el mismo grupo, desde Manader, Breard, Rodríguez Valiente y Patetta que dirigía como militar, eran las mismas personas que siempre nos torturaban".

**Nora G. de Valladares**, expresó en plenario que "la llevaron a un lugar como un altillo, se pasan las escaleras, llego arriba, a un lugar con techo alto y abierto, me desnudan, me golpean, ahí conozco la famosa picana, y un hombre que lo sostiene a mi hijo, lo cachetea, luego me amenazan que si no declaro esto le va a pasar a tu hijo, este hombre que lo sostenía a mi hijo, lo identifico era Breard".

En función de lo expuesto, ENZO BREARD es responsable de los hechos de tormentos y privación ilegal de la libertad en perjuicio de: Emilio E. Saliva, Pedro C. Morel y Sara Fulvia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Ayala, Graciela De La Rosa, y de Nora Gimenez de Valladares;  
y de la desaparición forzada de Pedro C. Morel y Sara Fulvia  
Ayala (voto de la mayoría).

### **VII-ÁNGEL JORGE IBARRA:**

Tal como surge del legajo personal 23.884 de la Policía del Chaco, el 5 de febrero de 1973, ingresó a la fuerza como agente de policía (Decreto 352/73).

El ingreso a la Brigada de Investigaciones operó el 2 de abril de 1975, a partir del traslado a dicho lugar por disposición del Jefe de Policía N° 892.

Su intervención como personal estable, en centro clandestino de detención, quedó acreditado durante el período posterior a marzo de 1976, especialmente en relación a los hechos ilícitos en perjuicio de las víctimas Carlos Erasmo Aguirre y Julio B. Aranda.

Las testimoniales de **Carlos Aguirre**, y **Oswaldo Uferer**, tanto en instrucción como ante la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, los sindicaron a Ángel Ibarra en el "sala negra".

Respecto del reconocimiento fotográfico, su imagen, fue reconocida por **Julio Baltazar Aranda**, quien manifestó que la fotografía N°8 pertenece a una persona que también era encargada de pegar a los detenidos, a mí también me pegaba con golpes de puño (cfr. informe Cámara de Diputados).

En igual sentido, Gregorio Quintana en la Cámara de Diputados reconoció la fotografía N°8, y dijo entre otros Ibarra lo había torturado.

La defensa se agravia considerando que no existe en la relación del hecho identificado como "Carlos Erasmo Aguirre", ninguna mención sobre su defendido, y que no hay



aporte concreto de algún testigo que haya presenciado o siquiera enterado que Ibarra sometió físicamente o psicológicamente a Aguirre algún tormento. En el caso de Baltazar Aranda, sostuvo que hubo un déficit en la formulación, no se lo menciona ni se describe qué conducta es la atribuida, por cual no se puede defender a ciegas.

Durante el debate, a partir del relato de las propias víctimas, sumado a las pruebas de la instrucción, se pudieron corroborar los hechos:

Por su parte, **Julio Baltazar Aranda**, dijo que “una vez me sacaron, estaba Manader, Meza, Ibarra, Rodríguez Valiente, me llevan al baño entre 5 que prácticamente no tocaba el piso, lo llevan y me zambullen en una bañera antigua común, le hacían submarino. Me hundían y cuando veían que cabeceaba uno de ellos que era Rodríguez Valiente, con una tetera le cargaba agua en la nariz, a uno que está tratando de respirar le hacían eso”.

En relación a su hermano, Carlos Raúl, vio a Ibarra entre otras, estaqueándolo, demostrando su poderío, eran dueños de nuestras personas.

**Carlos Erasmo Aguirre**, relató que “todas las noches lo bajaban a picanearlo, nunca llegaron a hacerlo pero sentía los gritos de sus compañeros de cautiverio, escuchaba los gritos de la electricidad, y la amenaza que el siguiente era alguno de ellos, durante esas sesiones sonaba un acordeón, estaban Manader y Silva Longhi, luego lo pasaron a una celda mucho más grande, eran como ocho personas, desde ahí veíamos las puntas de los árboles de la plaza, en esa oportunidad conocí a un agente de policía que se jactaba de haber





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

violado a mi novia, era Ibarra, luego hacía vigilancia en su casa y abusaba de ella”.

Todos estos elementos probatorios nos demuestran que Ángel Jorge Ibarra tomó participación en las actividades ilegales de la Brigada de Investigaciones, y es responsable de los hechos de tormentos y privación ilegal de la libertad en perjuicio de: Julio Baltazar Aranda y Carlos Erasmo Aguirre (voto de la mayoría).

### **VIII-LUIS ALBINO BORDA:**

Como expondremos a continuación, se acredita que el imputado Albino Luis Borda, al momento de los hechos prestaba servicios en la Brigada de Investigaciones, conforme surge de su legajo N° 22.629.

Su actividad vinculada a la lucha antsubversiva surge de las constancias de la causa "Acuña Elvira Haydee y otros s/ Actividades Subversivas", Exp. 384/83, en la cual se constata que en forma conjunta con personal del Ejército Argentino realizaban detenciones (fs. 1501, y fs. 1525, incorporada por lectura).

En la Cámara de Diputados **Eduardo Emilio Saliva**, reconoció la fotografía N° 36, como personal policial que vio cuando estuvo detenido. La foto 36 corresponde a Luis Albino Borda.

En igual sentido **Carlos Erasmo Aguirre**, lo reconoció en la misma fotografía.

A ello se suman, los reconocimientos realizados por Ramón Eduardo Luque, Juan Carlos Goya, Carlos Aguirre, Susana de los Ríos, Osvaldo Uferer que al exhibírseles la foto de Borda, lo ubican en el lugar destinado a las



detenciones clandestinas, y como perteneciente al grupo que accedían a esos lugares.

Y fundamentalmente, el reconocimiento fotográfico -fs. 183 en instrucción- realizado por el señor **Eduardo Saliva**, en el que reconoció a Albino Luis Borda (Foto N° 36).

Consideró el Defensor Oficial, que nunca estuvo en tela de juicio que Borda prestara servicios en la Brigada, pero no se ha probado qué es lo que hizo o dejó de hacer.

En relación Carlos Erasmo Aguirre, no existe ni una constancia médica al respecto, dijo tener inconvenientes de salud, secuelas pero materialmente no fueron acreditadas. En cuanto a Saliva, no se describe conducta, solo refiere "algunos guardias" fueron los supuestos autores. Y lógicamente, cuesta precisar que el matrimonio Morel haya estado alojado en ese lugar - la Brigada - mucho más será determinar el posible hecho de violación por parte de Borda, usualmente este delito necesita constatación de las secuelas físicas que tiene la víctima, que sean demostrativas del acceso carnal forzado, finalmente sostiene que se lo estaría condenando únicamente por una versión testimonial indirecta y sin ninguna otra prueba más.

En debate, **Roberto Oscar Serrano**, retirado de Policía, se desempeñó a partir del año 76 en Investigaciones hasta el 78, tenía segunda jerarquía como Oficial Ayudante, su función fue trabajar en la prevención de los delitos y recibir denuncias, relató en el debate, que "en el edificio de Investigaciones, en esos años, existieron detenidos la ley 20.840, o delitos subversivos, eran personas a disposición del Área militar, eran alojados algunos días; paso mucho tiempo pero recuerdo que eran alojados en la

*Fecha de firma: 13/08/2018*

*Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA*



#26880993#213310227#20180813123037688



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

planta alta, era un área restringida, supongo que era para que no se mezclen con los detenidos comunes; yo personalmente no tenía acceso a los detenidos que estaban ahí, en algunas oportunidades lo vi a Manader, Rodríguez Valiente, Marín, Meza, Breard, Borda, Ibarra...".

Mención especial merecen las testimoniales en debate del **Rodolfo Amado Sobko y Gerardo Delgado**, de las cuales no caben dudas de los tormentos, abusos sexuales y el final incierto sufrido por el matrimonio Morel, durante su estadía en la Brigada.

Recordó que "el 27 de mayo del 77, lo suben a una planta alta que está arriba donde hay 5 calabozos, Estaba Pedro Morel, Delgado, Sara Fulvia Ayala, Oviedo, enfrente estaba el conscripto Arce, en el otro calabozo Tomassella, dos personas que yo miraba por la mirilla, había una luz permanente, estos episodios dejaban de producirse a las 4:30 de la mañana, cuando pasaba un barredor de calles, nunca más los vimos ni en el juzgado federal ni en las distintas cárceles que pasamos - refiriéndose a Pedro Morel y Sara Fulvia Ayala- ellos estaban convencidos que iban a terminar desaparecidos. Dos personas con llave de los calabozos eran un "gordo" y un "flaco", recordó que el "gordo" era rubio, y el "flaco" era el negro, el gordo era "Chuleta" hoy fallecido, y Luis Borda era el negro, tenían para estar en el calabozo donde estaba Fulvia. Las veces que me bajaban donde estaban mis dos compañeras, me relataban la violencia sexual que sufrieron en los interrogatorios, la particularidad de Fulvia era que le ocurría en su celda, tanto por parte de "Chuleta" como de Borda, Tomasella me decía hay susurros, y yo le decía son jadeos, los gritos de



Pedro Morel tratando que se interrumpa esa agresión a su esposa, era una destrucción psicológica, todos nos dimos cuenta al principio se resistía, y después venían los susurros, pero no era que aceptaban , una vez lo revise a Pedro Morel estaba todo magullado, sus testículos destrozados”.

**Gerardo Delgado**, dijo que “la señora de Morel era violada sistemáticamente, siempre eran dos o tres, si o si la violaban, se notaba claramente que ella se resistía, le hablaban y evidentemente la golpeaban, algunos gemidos se le escapaban, y el marido se enloquecía. En una de esas oportunidades estando en la “leonera” lo habían traído a un detenido Tomasella, de la U7, y él empieza a gritar al que estaba con Sara, porque él estaba esposado como todos, entonces el que estaba intentando violar a Sara busca a otro policía, lo golpean y le ponen dos esposas en cada mano, en la cama, y dos esposas en los pies, y el que estaba violándola, se queda con Sara en el calabozo. Yo sé quién es, siguió siendo policía, lo identifiqué claramente, y el otro era el Chuleta que no recuerdo el nombre”.

Conviene recordar lo ya expuesto en relación al arduo trabajo de reconstrucción de la memoria de lo sucedido, en el cual la agrupación o reunión de las víctimas con intercambio de vivencias, es valorado como un método necesario, imprescindible para vencer los obstáculos derivados de la clandestinidad.

El testimonio de las víctimas - directas o indirectas - se tradujo en la prueba más relevante de mérito, dado que el sistema mismo impedía la posibilidad de obtención de otros testimonios ajenos que permitan reconstruir lo ocurrido, en

*Fecha de firma: 13/08/2018*

*Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA*



#26880993#213310227#20180813123037688



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

un ámbito en el que solo operaban los represores y sus cautivos.

De ahí la importancia que adquieren estos testimonios, que junto a otros medios probatorios, permiten acreditar la verosimilitud acerca de los hechos y la imputación.

Por lo tanto, tenemos la certeza que esta instancia requiere que Borda tomó intervención en el circuito represivo clandestino, en relación a Carlos Erasmo Aguirre, Emilio Eduardo Saliva, Pedro Morel y Sara Fulvia Ayala.

Por ello, consideramos acreditada la participación de Luis Albino Borda, en las actividades ilegales de la Brigada de Investigaciones, y ser responsable de los hechos de tormentos y privación ilegal de la libertad en perjuicio de: Emilio Saliva y Carlos Erasmo Aguirre, Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala; de la desaparición forzada de Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala (voto de la mayoría); y de la violación de Sara Fulvia Ayala.

### **IX- JOSE LUIS TADEO BETTOLLI:**

Conforme lo relatado en párrafos precedentes, las acciones enmarcadas en la clandestinidad, y en especial los sucesos acaecidos en la Brigada de Investigaciones, contaban con la actuación conjunta de las fuerzas policiales provinciales, en connivencia con el personal del Destacamento de Inteligencia 124, del que formaba parte el Teniente del Ejército, José Luis Tadeo Bettolli.

Del legajo personal N° 550 surge que cumplió funciones en el Regimiento de Infantería de Monte, RIM 29 de Formosa, en noviembre de 1975, posteriormente, a partir del 20 de diciembre de 1976, fue trasladado a la ciudad de Resistencia, con destino en el Destacamento de Inteligencia



124, con el grado de Teniente Primero de Infantería del Ejército.

De los informes de calificaciones del legajo personal del ejército, se acredita que durante el período comprendido entre los años 1976 a 1977, fue destinado a realizar diversas comisiones de servicios en diferentes puntos del país, como ser Buenos Aires, Posadas, Formosa, Campo de Mayo, Clorinda, y Sáenz Peña, estos dos últimos, ubicados en el interior de la Provincia del Chaco.

Es de destacar que, el 30 de mayo de 1977 se lo comisiona para viajar a la ciudad de Buenos Aires, y regresa a Resistencia el 1 de junio de 1977.

Posteriormente registra otros viajes en comisión, como ser el 14 de junio de 1977, a la ciudad de Posadas, arribando nuevamente a Resistencia el 15 de junio del mismo año (fs. 265 del legajo personal).

Por lo cual, ubicado Bettolli temporalmente en Resistencia, en la época de los hechos que se le imputan, veamos el grado de su accionar y el modo hacerlo, en relación a los tormentos y desapariciones de Pedro Morel, y Sara Fulvia Ayala.

En sus alegatos, la defensa oficial sostiene que no quedó establecido que la Brigada haya sido el último lugar de detención en cual estuvieron Pedro Morel y Sara Fulvia Ayala, y menos aún la acción de sacarlos y su posterior desaparición realizada su asistido.

En debate **Juan Eduardo Lenscak**, relató que conoce a Bettolli, por ser una de las personas que lo torturó, que había estado detenido en la cárcel de Resistencia, que fue detenido en el mes de noviembre del 75 en Formosa. "De ahí





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

fui a la cárcel de Formosa con el golpe, a los 2 años me trasladan después de Margarita Belén, con vendas y mordaza, esposado en una camioneta me llevan a Investigaciones, estuve ahí 3 días fui torturado, tabicado, pero reconocí al mismo que me había hecho el allanamiento en mi domicilio en Formosa, que era el Teniente Bettolli, lo reconozco por varias cosas, en la causa empecé a indagar porque a los dos años de estar detenido me sacan para torturarme, y porque en Formosa no me habían torturado”.

**Vicente Cantero**, dijo “que fui detenido en octubre del 77, en la zona Rural de Tres Isletas, Chaco, en un programa del gobierno militar de detener a personas relacionadas con las Ligas Agrarias y que Bettolli participó”.

**Víctor Hugo Arroyo** dijo en el plenario, que fue amigo de Morel, lo conoció en Goya, Corrientes, lo vio el 18 de mayo de 1977 cuando estaba detenido, recordó “lo vi vivo, en malas condiciones, en el suelo postrado, lánguido, eso fue en el Regimiento de Goya, que llaman el Hípico, luego vi cuando lo llevan y suben en una camioneta, eran los del ejército, recuerdo uniformes militares”.

**Rodolfo Amado Sobko** relató en debate que “en la última semana de mayo, el personal del ejército no llegó solo, estaba el ejército y policía, estaba Fulvia, Delgado y Pedro Morel, Manader, Rodríguez Valiente, Bettolli de civil, y Patetta uniformado. La retiran del calabozo a Ayala delante mío, teníamos la manera de mirar para arriba por un agujero, y a Morel lo mismo, el ejército le dice que el “cónclave” ha decidido transmitirle que no tienen interés en Fulvia ni en Pedro, y que el ejército va a garantizar la



integridad física de su hija, la alimentación, la ropa, el cobijo, y la familia sustituta, la madre reacciono ferozmente reclamando por su hija, y que ella no necesitaba que el ejército la cuide, ni familia sustituta. Una vez que se retiran los militares, desplazan a Tomassela, y ponen a Fulvia y Morel, tres días y tres noches en "la leonera", ahí se calmó la Brigada".

**Rogelio Domingo Tomasella**, relató que "estuve en la Brigada de Resistencia a fines de mayo de 1977, soy el último en llegar, hablamos con los Morel, a Fulvia la vi desfasada, hablábamos por la pequeña rendija que iba al pasillo, vi uniformados raros con ropa marrón, porque yo vigilaba la escalera así cuando venían subiendo todo el mundo cerraba la boca, esa vez vi todo marrón oscuro, muy raro, cuando lo sacan a Morel, a Oviedo, y a Fulvia, intuía que eran por lo menos militarizados, fue muy relámpago, abrieron los sacaron y se los llevaron , y no volvieron más".

Es por ello, que damos por acreditado la participación de Bettolli en los hechos que tuvieron por víctimas a Pedro Morel y su esposa Sara Fulvia Ayala, quienes estuvieron alojados en la Brigada de Investigaciones, fueron privados de su libertad, torturados y de ahí desaparecidos (voto de la mayoría), nunca más se supo de ellos.

**X- MIGUEL PELOZO:**

La imputación por la que vino Pelozo a juicio, no pudo sostenerse en esta instancia de debate, conforme las pruebas aportadas respecto de los hechos de la causa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

En este caso concreto, se le atribuye la privación ilegítima de la libertad y tormentos de Julio Baltazar Aranda.

El ministerio público y las querellas han analizado la prueba y formulado una hipótesis de responsabilidad, en las constancias de su legajo personal, y del testimonio de la propia víctima.

Del legajo personal de la Policía N° 24.037, surge que ingresó a la Policía del Chaco, el 1° de diciembre de 1973, con el cargo de Agente.

Se advierte que al momento de los hechos, Pelozo detentaba un cargo bajo, recién asciende a Cabo de Policía el 1° de enero de 1983.

Si bien estuvo destinado en la Brigada de Investigaciones U.R.1, lo fue durante un corto período, desde el 18 de septiembre de 1975 hasta 11 de noviembre del mismo año. De ahí pasó a la Unidad de Tránsito U.R.1., y regresó nuevamente a la Brigada el 16 de enero de 1980, hasta 1986 que obtuvo el pase a la Subcomisaria de Fontana.

Razón por la cual, consideramos que el caso difiere sustancialmente en relación al resto de los imputados.

En la instrucción, la víctima Julio Balatazar Aranda, señaló haber visto en la Brigada de Investigaciones de Resistencia al personal identificado como W36, y ser "muy pegador". Surge que dicha referencia corresponde al policía retirado de nombre Vicente Lencina, quien no ha sido traído a este juicio como imputado.

Consecuentemente, nos encontramos imposibilitados de establecer con el grado de convencimiento que el dictado de una condena exige, afirmar que Pelozo haya formado parte de



del circuito represivo o que haya prestado un aporte reprobable en hechos concretos, en relación a las víctimas. Como es sabido, el estándar dudoso de su participación en los hechos que se le atribuyen, obliga a los suscriptos a adoptar la decisión liberatoria, en cumplimiento de la garantía constitucional conocida como "in dubio pro reo".

**XI- MUSA AZAR y MIGUEL TOMAS GARBI:**

Por razones expositivas y por existir una comunidad en los elementos probatorios, trataremos la situación de ambos imputados en forma conjunta.

Conforme lo expondremos a continuación tenemos la certeza que Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, intervinieron en los hechos del circuito represivo, en la sede de la Brigada de Investigaciones, en relación a la detenida Nora Gimenez de Valladares.

Tenemos por acreditado que Musa Azar, ingresó a la Policía de Santiago del Estero, el 1º de mayo de 1956, con el cargo de Agente, en noviembre de 1974 fue promovido al cargo de Comisario Principal, en 1975 a Comisario Inspector.

Durante el período de 1976, comprendido entre el 22 de marzo al 30 de abril, se desempeñó como Inspector Mayor Jefe del Departamento de Informaciones -Res. 276-, situación que se mantuvo hasta ocurrir su retiro como Inspector General el 1º de enero de 1978 (Legajo Personal Nª 1147).

Respecto de Miguel Tomas Garbi, ingresó a la Policía de Santiago del Estero el 15 de julio de 1963. El 22 de marzo de 1976 es promovido a Comisario, Segundo Jefe, del Departamento de Informaciones, luego Comisario Jefe el 3 de septiembre de 1976, cumpliendo las mismas funciones. A partir de diciembre de 1977 se desempeñó como Comisario, en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

la Comisaría Seccional Segunda, nombrado posteriormente como Comisario Inspector y Comisario Principal Jefe (desde diciembre 1978 a enero de 1981). Se retiró en octubre de 1989 con el cargo de Comisario Mayor de la Jefatura de Policía (Legajo Personal N° 25).

De la constancia en el expediente "Barrios José Luis, s/actividades subversivas", surge que la Dirección de Investigaciones de la Policía del Chaco, solicitó información sobre Valladares al Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero, del cual Garbi y Azar prestaban servicios como Jefe y Subjefe, respectivamente.

La defensa sostiene que de los legajos personales no surge la vinculación de ambos con la actividad clandestina, ni se probó dónde se realizaron las persecuciones, ni en qué periodo. Asimismo, en cuanto a la valoración de los testimonios de las víctimas, más allá de reiterar su importancia por ser testigos directos, considera que dicha valoración no puede hacerse sin mérito de las restantes probanzas, y eso no sucedió en este debate.

Es relevante el dato aportado por **Julio Argentino Cossio**, en debate, dijo que "estando en Santiago del Estero, preso casi desaparecido, se presentó Muza Azar y me dijo que no tenía nada que ver pero había un requerimiento de la Policía del Chaco; luego me fueron a buscar, me ponen en un auto sin vendas, sin esposas, iba Musa conmigo, cruzamos el puente, salimos a la ruta y ahí me dice, acá empieza el baile, me esposan y me vendan, y me agachan en el auto. En Suncho Corral me encuentro con Musa Azar, y me muestra un pedido de captura de la Policía del Chaco".



Por lo cual, tenemos acreditada la vinculación de Azar y Garbi con la Policía del Chaco, y el pase de información y la detención de los detenidos políticos, entre ambas jurisdicciones.

En relación a Nora de Valladares, quedó acreditado que a los 18 años estaba vinculada e identificada con el peronismo, y su activa participación en los centros de estudiantes en la ciudad de Santiago del Estero, y también en actividades de trascendencia pública en la provincia de Salta con el movimiento estudiantil.

En este caso, cobra nuevamente importancia el relato de la propia víctima, quien llegó al Chaco con el fin de estar cerca de su esposo, que había sido detenido en la cárcel de Tucumán y luego trasladado a Resistencia, su permanencia en aquella provincia era muy riesgosa.

Relató en debate "...en agosto nuevamente me traen a la Brigada, estaba en los otros calabozos Tierno, Franzen, Parodi, Cuevas, los reconocía porque estábamos en la "sala negra", y después los llevan a la oficina de entrada de la Brigada, había como 10 o 12 personas con uniforme militar... se presentan, nos van haciendo pasar de uno, nos dicen que es una comisión para investigar los orígenes de la subversión, es un interrogatorio. Luego me llevan a la Alcaldía, hasta los primeros días del mes de noviembre que me vuelve a traer a la Brigada, en ese momento entra Musa, y Garbi, junto a otros. Musa Azar me dice que consiguió autorización para llevarme al Tercer Cuerpo, era el más bravo para nosotros, usaban el método vietnamita, levantaban las uñas a la gente, ahí la tortura era peor de lo que hacían en la Brigada. Después de esa conversación me





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

llevan al sótano bajan Garbi y Musa, me pegan en la cabeza, en el estómago, me dicen que ya es mi final, que no van a perder más tiempo, y vinieron a llevarme, ahí aparece de nuevo Manader me ofrece salir a Paraguay si firmo como jefa guerrillera, me enumera cosas si firmaba la libertad, y me hacía cargo, me niego, me vuelven a golpear y me llevan a calabozo, después unas horas me trasladan a la Alcaidía”.

Es destacable el relato de otros testigos en debate que compartieron cautiverio.

**Graciela De La Rosa**, corrobora el estado de Valladares al ingresar a la Alcaidía, y que fue llevada en varias oportunidades a la Brigada donde la torturaban, “es imposible no acordarse de ella, yo no estuve con ella, no recuerdo haberla visto, al estar vendados la visión era chica. Cuando nos llevaron a la Alcaidía Nora estaba ahí junto con los detenidos políticos. Fue terrorífico en dos oportunidades cuando de Investigaciones la fueron a buscar, porque si pasaba eso era para volverla a torturar entonces todas gritábamos, Nora se iba al fondo de la celda para no salir. Nunca salió por voluntad, ella salió arrastrada de los pelos por la celadora, y a los gritos, y no volvía al otro día. Siempre tardaba días en volver. La última vez que volvió de la tortura volvió sin un diente. Y ella no se sonreía, le habían extraído un diente como método de tortura, en frío. Creo que debe ser de las mujeres, la más torturada. Éramos todas chicas, ella tenía 18 años o 19. Lo que ella nos contaba es que la traían a Investigaciones, y las diversas formas y abusos que padecía. Las mujeres eran sistemáticamente violadas no solo convencionalmente sino que le introducían en la vagina y en el ano objetos. Hubo casos



de detenidas que fueron violadas día tras día, solamente violadas. Creo que los militares creían en la inferioridad de las mujeres, la violación era una actitud de menosprecio total hacia el género”.

**Elsa Siria Quiroz**, dijo que “Nora Valladares llegó muy mal, apenas sosteniéndose con las piernas, que eran una sola herida, y sobre todo muy mal y con mucho sufrimiento por su bebé, tenía un bebé de 5 o 6 meses, la torturan a ella, y lo torturan al bebé, yo no escuché sus gritos pero otros detenidos si los escucharon. Lo que si puede hacer es ver a ese bebé, en un momento cuando me bajan al baño, me llevaban colgada de los hombros, bajábamos una escalerita muy angostita y a la derecha estaba el baño”.

**María Elena Rossi** expresó que “vi a Valladares en la Brigada, la veo sentada sobre un inodoro en un patio, con la puerta abierta, ayudada por dos personas, la veo muy golpeada, la cara golpeada, en ese momento no sé quién era, después a esa misma persona la reconozco en la Alcaldía. Ella estaba alojada en una de las celdas, mejorada sé que es ella, es decir que vuelvo a verla, cuando estaba reponiéndose. Una noche en la celda viene personal de la Alcaldía y dice que la va a sacar de allí y la sacan. El personal que venía a buscarla era personal de la Brigada”.

Se suman a estos testimonios, los de **Francisco Anibal Perie, Hugo Alberto Dedieu, María José Teresa Presa y Ricardo Fortunato Ilde**, todos en plenario, que acreditan la estadía de Valladares en la de Brigada Investigaciones, y su estado y condiciones físicas deplorables por las torturas sufridas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Razón por la cual, estamos en condiciones de afirmar la participación y vinculación de Musa Azar y Miguel Tomas Garbi, en los hechos que tuviera por víctima a Nora Giménez de Valladares, durante su detención clandestina en la Brigada de Investigaciones del Chaco.

**A la tercera cuestión el Tribunal dijo:**

**AUTORÍA:**

1) A fin de determinar la autoría y participación de los imputados Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, José Marín, Ramón Esteban Meza, Luis Alberto Patetta, Enzo Breard, Luis Albino Borda, Ángel Jorge Ibarra, Miguel Pelozo, José Luis Tadeo Bettolli, Musa Azar y Miguel Tomas Garbi, realizaremos las siguientes consideraciones.

Los hechos acreditados en este juicio estuvieron amparados por mecanismos estatales, y merecen ser considerados "complejos", ya que "sin lugar a dudas no es producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes lo ejecutaron, sino que constituyó el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir, un suceso llevado a cabo a través de la compleja gama de factores, hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, etc., que supone toda operación militar..." (Causa 13/84, ap. séptimo).

Ello implica, por un lado, evaluar las responsabilidades de los imputados desde un plano de mayor amplitud, a partir del modelo dogmático de autoría por aparato organizado de poder elaborado por Claus Roxin. A partir de ciertos casos ("Eichmann") se tuvo que apelar a un nuevo criterio para afirmar la autoría, donde lo característico de esta forma de dominio es que el hombre de atrás puede contar con que la



orden por él dictada va a ser cumplida sin necesidad de emplear coacción o de prevalerse de una situación de error. El criterio de la fungibilidad o intercambiabilidad, alude a la posible situación de un ejecutor por otro, en caso de que se negara a cumplir las órdenes, asegurándose así la ejecución del Plan (Roxin, Claus, Autoría y Dominio).

Este criterio fue reconocido expresamente por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, sentencia Nro. 14.116 dictada en la causa "Bettolli, José Tadeo Luis y otros, s/recurso de casación" al confirmar la sentencia N°232, dictada en la causa 1169/2009 de este Tribunal Oral con distinta integración donde se sostuvo que "la autoría mediata por aparato de poder organizado se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación, y que es una herramienta jurídica que explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como el sub examine, en el que se encuentra probado que los sucesos ilícitos enjuiciados configuran delitos que fueron llevados a cabo por aparatos organizados de poder".

Asimismo está acreditado que "este ataque contra la población civil, poseía características propias en esta región que, aún si suprimiéramos aquel contexto general del que participaban todas las provincias argentinas, igualmente deberíamos tener por probado en la causa que las torturas que se han producido entre marzo de 1977 y finales del año 1977, corresponden a los crímenes denominados de "lesa humanidad", ya que obedecían a un contexto específico de esta región, que eran llevados a cabo como parte de un ataque "generalizado y sistemático", dirigido contra una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

“población civil”, de conformidad con una organización del Estado (sentencia dictada en la causa 1169/2009, confirmada por la CFCP Nro. 14.116, Sala IV, “Bettolli, José Tadeo Luis y otros, s/recurso de casación”).

2) Se encuentra acreditado una instrumentación para la organización del aparato de poder organizado para delinquir, que en el caso de autos, va de la mano con los principios de la coautoría, lo que aparece como la solución más adecuada a los hechos probados en este plenario y a la imputación autoral, como una de las formas posibles de actuación dentro de una actividad delictiva en “aparatos de poder”, entendido como una organización estructurada jerárquicamente, en forma vertical y en desnivel, en la cual convergen autores mediatos y directos, por oposición a una organización horizontal del mismo nivel (Sancinetti, Marcelo Teoría del Delito y Disvalor de Acción, pag. 714, Edit. Hammurabi, Edic. 1991).

Sea cual fuere la posición que ocupen todos los participantes en la estructura, se apropian del plan, si no han concurrido a elaborarlo y los actos que realizan conforme ese plan, que conoce y comparten, lo hacen suyo, colocándose así en calidad de coautores.

3) Nuestro Código Penal, en el artículo 45 contempla esta posibilidad al decir “...los que tomasen parte en la ejecución del hecho...”, debiendo entenderse que son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo el hecho criminal; es decir los coautores son autores porque cometen el delito entre todos (Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal, Parte Gral., edición 2002, Editorial Comares, pag. 726).



La delimitación de la coautoría depende del concepto de autor del que se parta, y el del dominio del hecho resulta el criterio más preponderante en la doctrina y jurisprudencia y el más adecuado para resolver casos como el que se presenta en autos. Pero en este caso, como en su ejercicio concurren varios, el dominio del hecho debe ser conjunto.

Es decir la comisión de los hechos delictivos se presenta como la obra en conjunto de varios individuos (autores), cuyos aportes para su ejecución resultan recíprocamente dependientes, los que actúan de modo concertado, y en función de un plan o acuerdo previo asumido por estos.

4) Tales extremos fueron probados en debate:

Los efectivos policiales que se desempeñaban en el ámbito de las distintas brigadas policiales y de la alcaidía provincial, así como los integrantes del Ejército Argentino, conservaban el dominio del hecho y actuaban conforme a una división funcional del trabajo criminal que debían realizar (causa "Bettolli, José Tadeo Luis y otros, s/recurso de casación" citada precedentemente").

Cabe reiterar que no existe identidad entre los hechos que fueron objeto de juzgamiento en la sentencia N° 232 y los aquí ventilados.

Como se ha expresado en esta sentencia al tratar la nulidad por doble juzgamiento planteada por la defensa, el límite constitucional a la facultad de perseguir se traduce en la imposibilidad de juzgar dos veces los mismos hechos, por lo cual el análisis acerca de la aplicación del "non bis in ídem" no es acerca del "plan", sino sobre los distintos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

sujetos pasivos víctimas, sobre los cuales se produjo la investigación, es decir la lesión es un elemento esencial y constitutivo del hecho, que configura una nueva imputación, claramente escindible, que en nada afecta la garantía contra la percusión múltiple.

Así entonces, aplicando a las presentes actuaciones las consideraciones precedentes, se encuentra acreditado que Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, José Marín, Ramón Esteban Meza, Luis Alberto Patetta, Enzo Breard, Luis Albino Borda, Ángel Jorge Ibarra, Miguel Pelozo, José Luis Bettolli, Musa Azar, y Miguel Tomas Garbi, estuvieron presentes en la Brigada de Investigaciones ubicada en Marcelo T. de Alvear nº 32, integrando un grupo de tareas conocido como la denominada "patota" al decir de las víctimas y testigos, y han actuado de consuno, en unidad de acción que da a su participación el carácter de una verdadera coautoría.

El aporte individual de cada uno y el modo en que se han cometido los hechos, permite dotar de sentido a todo el obrar, que se desarrolló de manera colectiva.

Así:

1.- **Gabino Manader:** Tuvo a su cargo la privación ilegal de la libertad de los detenidos políticos, los interrogatorios y las torturas; tal los casos de las víctimas Berger, Saliva, Goya, Aguirre, Greca, Aranda, el matrimonio Morel -desaparecidos-, De La Rosa, y Valladares.

Por su personalidad se lo reconoció como el verdadero "líder" en el trazado de los operativos para lograr llevar a cabo el plan. Fue particularmente cruel e inescrupuloso en



el trato a todos los detenidos, y con las mujeres, como en el caso de Nora de Valladares.

2.- Por las mismas razones, los hechos que se han acreditado perpetrados por **José Francisco Rodríguez Valiente**, que tuvieron como víctimas a Berger, Saliva, Aguirre, Greca, Morel, Ayala, De La Rosa.

Cumplió funciones de sumariante subversivo, la parte formal de los interrogatorios y del sumario prevencional, revistiendo con visos de legalidad la persecución política e ideológica. Participó en las detenciones e imposición de tormentos; y en el caso del matrimonio Morel de su desaparición.

3.- Las acciones reprochadas a **JOSÉ MARÍN** tuvieron como víctimas a Aguirre, Saliva, al matrimonio Morel y De La Rosa mientras cumplía funciones de guardia en la "sala negra", castigando de diversas maneras, y aprovechándose del estado de indefensión de quienes estaban ilegítimamente privados de su libertad, vendados y esposados.

Fue reconocido como integrante de "la guardia que más torturaba", camuflando el escenario al "ejecutar un instrumento musical" en la sala negra o en la sala contigua para evitar que los gritos de dolor traspasaran al exterior del edificio.

4.- En el mismo sentido, los hechos ilícitos imputados a **RAMÓN ESTEBAN MEZA** concernientes al grupo de tareas de la Brigada de Investigaciones con sede en la calle Marcelo T. de Alvear, donde fue sindicado como "jefe" de la "sala negra" y partícipe de las detenciones ilegales de los perseguidos políticos, responsable principal de las torturas a las víctimas y de la vida dentro de la "leonera", que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

tuvieron como víctimas a Saliva, Aguirre, Greca, Morel, Ayala de Morel, y Valladares.

5.- **LUIS ALBERTO PATETTA** participó en las detenciones ilegales y en las torturas cometidas en la denominada "zona restringida" de la Brigada de Investigaciones, en perjuicio de las víctimas Berger, Saliva, Aranda, el matrimonio Morel, y De La Rosa. Era reconocido como un integrante del Ejército asiduo concurrente a la "sala negra".

6.- **ENZO BREARD** fue reconocido como integrante de la denominada "patota". Se le atribuyen los hechos ilícitos - privaciones ilegítimas, tormentos y desapariciones- respecto de las víctimas, Saliva, Morel, Ayala, Valladares y De La Rosa. Formaba parte de las guardias en la "sala negra" de la Brigada de Investigaciones y coautor de los padecimientos físicos y psicológicos, con poder de incidir en las condiciones de detención de las personas allí detenidas.

7.- **LUIS ALBINO BORDA**, es responsable de las privaciones ilegales y tormentos de los detenidos Aguirre, Saliva, Ayala y Morel, y también de la violación contra Sara Fulvia Ayala.

8.- **ANGEL JORGE IBARRA**, se le atribuye las privaciones ilegítimas y los tormentos de Aguirre y Aranda, era parte de la denominada "patota", con poderío físico y psicológico sobre los detenidos.

9.- A **JOSÉ TADEO BETTOLLI** se lo ubica como parte de la fuerza conjunta militar que intervino en el circuito represivo ilegal, puntualmente su accionar consistió en la privación de libertad, tormentos y desaparición forzada del matrimonio Morel (En relación a la desaparición forzada, disidencia del juez Belforte).



10.- MUZA AZAR y MIGUEL TOMÁS GARBI, provenientes de la policía de Santiago del Estero, tuvieron participación conjunta en la sede de la Brigada de Investigaciones de Resistencia, en relación a la víctima Valladares, colaboraron con la Policía del Chaco brindando información sobre ella, y una vez detenida los reconoció a ambos como coautores de la privación de la libertad y los tormentos.

En razón de lo expuesto, los nombrados resultan penalmente responsables en calidad de coautores respecto de los hechos analizados.

**CALIFICACIÓN LEGAL:**

Corresponde en este punto valorar la dimensión jurídico penal de los hechos acreditados en el marco del derecho interno e internacional.

**1) Crímenes de lesa humanidad:**

Como ya se señalara al tratar la excepción de prescripción, además de la legislación de derecho interno mencionada, los hechos traídos a juicio se adecuan en los tipos de la ilicitud internacional de lesa humanidad.

El término "Crímenes contra la humanidad y civilización" fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

El Estatuto de Nüremberg hizo un aporte trascendental en relación a fijar los elementos que caracterizan a un crimen de lesa humanidad.

Los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos como el asesinato y la tortura, cometidos en el contexto de ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

antes mencionados sea cometido dentro del contexto descripto para que se produzca un crimen de lesa humanidad.

El Tribunal Militar de Nüremberg indicó que el Estatuto de Nüremberg es la *“expresión de derecho internacional existente en el momento de su creación; y en esa extensión es en sí mismo una contribución al derecho internacional”*.

Con ello reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes.

La prohibición de crímenes contra la humanidad, fue además receptada por las Naciones Unidas que desde 1946 sostiene que los responsables de ataques que tiene a los individuos y a la humanidad como víctimas de todo crimen de lesa humanidad deben ser sancionados.

Las resoluciones 827 y 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, junto con los Estatutos de los Tribunales de la ex Yugoslavia (Art. 29) y Ruanda (Art. 28), imponen una obligación a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas de cooperar plenamente con los tribunales en la investigación y persecución de personas acusadas de haber cometido serias violaciones de derecho internacional, incluidos crímenes contra la humanidad.

La prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *“ius cogens”*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general, al ser una grave violación a los derechos humanos y afectar a la humanidad toda.

Los hechos investigados resultaron ser parte esencial de un plan o proyecto delictivo pergeñado, y sobre ello el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define, en

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA



#26880993#213310227#20180813123037688

su artículo 7°, a los crímenes que lesionan a la humanidad en su conjunto diciendo que: *“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque”*.

A su vez en el apartado 2.d) de dicho estatuto se describe como forma de agresión el traslado forzado de personas -y aún la deportación-, sea empleando fuerza, amenaza, violencia o coacción; quedando inmerso en el tipo delictual tanto la expulsión del país como el traslado dentro de territorio del propio Estado.

De continuo el apartado e) de la norma prevé la agresión mediante privación grave de la libertad física, que consiste en encarcelar a una o más personas de modo que infrinja las normas fundamentales del Derecho Internacional, y realizado en modo generalizado y sistemático siendo gravoso no solo por el tiempo que dure la detención sino por la forma y condiciones de ella. (conf. Alicia Gil Gil, Delitos contra las personas-I, Revista de Derecho Penal, Rubinzal Culzoni editores, 2003-1, Santa Fe, pag. 233 y siguientes con numerosas citas y remisiones como ser Hall, Ambos y Wirth, Von Hebel y Robinson entre otros).

Desde una representación actual, los crímenes de lesa humanidad “son crímenes contra la humanidad, atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física y salud, libertad...) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

tolerancia del poder político de iure o de facto.” (Gil Gil, op. Cit., pag. 255).

Por todo lo expuesto es que corresponde considerar que los delitos cometidos por los encartados, dentro de un patrón sistemático y generalizado de ataque contra la población civil, son crímenes de lesa humanidad conforme al derecho consuetudinario internacional de naturaleza “Ius Cogens” y son competencia de la justicia federal según lo autorizan los Arts. 118 de la Constitución Nacional y 21 de la Ley 48; y el Derecho Convencional Internacional según las siguientes normas: Art. 1ero. inc. B) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Art. 15, punto 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art. 7 del Estatuto de Roma (V. 75 inc. 22 C.N.).

**2)** Los hechos probados y que constituyen crímenes de lesa humanidad resultan subsumibles en los siguientes tipos penales:

**A) Privación Ilegal de la Libertad:** esta figura, que se encuentra prevista en el Art. 144 bis inc. 1º del C.P (según redacción de la Ley 14.616), sanciona con prisión o reclusión de 1 a 5 años e inhabilitación especial por doble tiempo, al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal.

En cuanto a la calidad de funcionario público que debe revestir el sujeto activo de este delito, se ha probado en el juicio que esta condición se encuentra presente en todas las personas imputadas en la presente causa, conforme las previsiones del Art. 77 del Código Penal, toda vez que al



momento de los hechos algunos revistaban como personal de la Policía de la Provincia del Chaco (en los casos de Manader, Rodríguez Valiente, Meza, Breard, Marín, Borda, Ibarra, Musa Azar y Miguel Tomas Garbi) y otros como personal perteneciente a la fuerza militar (Patetta y Bettolli, conforme surge de sus legajos personales a los que ya se ha hecho referencia.

El tipo objetivo del delito analizado refiere a la libertad en sentido corporal, se trata de un delito instantáneo, que se consuma cuando efectivamente se priva de la libertad de locomoción o movimiento a la víctima, pero que se mantiene en el tiempo mientras dure el resultado lesivo.

Se encuentra probado que las privaciones ilegales de la libertad de la totalidad de las víctimas se consumaron al momento de ser detenidas, en cada caso, por parte de personal de las fuerzas de seguridad, conforme se ha detallado en los considerandos precedentes.

Dichas detenciones ilegales mantuvieron su vigencia mientras cada una de las víctimas permaneció privada de su libertad en la Brigada de Investigaciones sometidas a la absoluta voluntad y arbitrio de los imputados.

La ilegitimidad de la detención de la que fueron objeto las víctimas estuvo conformada por aspectos fácticos y formales.

Los primeros son las circunstancias en que fueron detenidos, que resultan caracterizadas por la similitud de la naturaleza de los procedimientos. Éstos fueron todos violentos, sin identificación de los captores; las víctimas fueron trasladadas con el rostro tapado con capuchas o





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

vendas; en muchos casos tirados en el piso de un automóvil y trasladados así hasta el centro de detención.

En el aspecto formal, sustancialmente nunca existió orden de detención por autoridad competente, ni registros oficiales de que las víctimas se encontraran privadas de su libertad. Tampoco existieron órdenes de allanamiento en los casos en que invadieron la propiedad privada, y del mantenimiento de esa detención de manera ilegítima y clandestina.

En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, se trata de un delito doloso, es decir que el agente debe tener un conocimiento actual o, al menos, eventual de los elementos objetivos del tipo. Es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad.

La existencia de tal conocimiento fue acreditada en los considerandos precedentes al tratar la autoría, toda vez que se ha tenido por probado que los encausados formaban parte de los grupos operativos que detenían de manera ilegal a quienes consideraban subversivos, llevándolos a lugares preestablecidos donde eran depositados sin ningún tipo de garantías ni respeto por atender a las necesidades mínimas. Por lo tanto, no caben dudas de que los imputados tuvieron un amplio conocimiento del carácter ilegal y de las condiciones de detención sufridas por las víctimas.

Se trata de un delito permanente, ya que mientras se mantiene la situación ilegítima de privación de libertad el delito continúa cometiéndose hasta que dicha situación cesa, por lo cual resultan responsables todos aquéllos que



hubieran intervenido activamente en alguno de esos momentos, siempre que hubieran participado de algún modo en aquella detención ilegal, extremo que se ha verificado en cada uno de los casos en los que se determinó la responsabilidad de los encausados.

**B) Agravante de violencia y amenazas:** en el delito de privación ilegal de la libertad, ello surge de las circunstancias previstas en el Art. 142 Inc. 1° del Código Penal al cual remite el Art. 144 bis Inc. 1° del mismo cuerpo legal.

Tal agravante se ha configurado con el ingreso violento a los domicilios de las víctimas; cuando de la misma forma eran golpeadas y llevadas a la fuerza en los vehículos, o eran “encapuchadas” o vendados sus ojos como efectivamente ha sucedido en los casos analizados. También cuando durante la detención fueron sometidas a los múltiples maltratos del modo en que se ha descrito anteriormente.

**C) Tormentos:**

La figura de tormentos agravados por ser ejercidos contra un perseguido político, se encuentra expresamente prevista en el Art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, según la redacción de la ley 14.616, y reprime con prisión de 3 a 10 años, e inhabilitación absoluta y perpetua, al “funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento”.

Indica Donna en “Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II A” que Ure consideraba que el tormento o tortura es padecimiento generalmente físico, de mayor intensidad que la simple vejación. La tortura implica que se emplee energía





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

física en gran medida, o medios insidiosos, crueles y refinados.

En la Convención contra la Tortura se define como *“Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”*.

En cuanto al análisis de la figura penal, desde el punto de vista objetivo la acción típica consiste en “imponer” al sujeto pasivo (víctima) “cualquier clase de tortura”.

En los casos bajo examen se ha acreditado, conforme la descripción que de cada uno de los hechos se efectuó, que las víctimas fueron alojadas en el centro clandestino de detención, y por el sólo hecho de ingresar a él y en función del accionar sistemático y general que se cumplía en todos los casos, fueron objeto de golpes, amenazas, tabicamiento (vendas en los ojos), distintas formas de tormentos, aplicación de picana eléctrica, condiciones de salud e higiene inaceptables para la condición humana, aislamiento, hacinamiento, prohibición del uso de la palabra y otras formas de comunicación, submarino (inmersión en agua), y



otras formas graves de padecimiento físico y psíquico tales como presenciar la tortura de otros detenidos o escuchar sus gritos y lamentos, todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad, o amedrentar, o causar temor, u otros fines similares, lo cual permite acabadamente encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormento.

Las pruebas aportadas a la causa y durante el debate han permitido acreditar que la Brigada había sido acondicionada para recibir a los detenidos e infligirles padecimientos, tortura y tratos inhumanos y degradantes.

Las condiciones y tratos descritos que fueran proporcionados a los detenidos de manera general y sistemática causaron cuadros de sufrimiento extremo en las víctimas.

Sabido es y ha quedado acreditado en varias causas, que ese tipo de situación produce el colapso psicológico, y un grave deterioro del cuerpo de la víctima, producto de la sumatoria de todas esas situaciones, dependiendo de los autores la decisión acerca del exterminio físico de ellas (como destino final).

Varios precedentes judiciales han acreditado este conocimiento.

En este juicio también los propios relatos de los testigos y de las víctimas, muchas de las cuales describieron las incertidumbres, los padecimientos sufridos, sobre todo el dolor padecido y en muchos casos el deseo de no volver a revivirlos.

También se acreditó en este juicio la aplicación de tormentos en forma discrecional, esto es, sin ningún parámetro objetivo visible: de ello dan cuenta numerosos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

testimonios. Por solo citar algunos, los de Aranda, Greca, Presa de Parodi, Sobko.

El sujeto activo de este delito debe ser un funcionario público, y por lo dicho al tratar la anterior figura penal, todos los imputados revestían tal calidad al momento de los hechos.

Por otro lado, el sujeto pasivo del delito debe ser una persona privada de su libertad de manera ilegal, como ocurrió con las víctimas de la causa.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, corresponde señalar que la calidad de los delitos analizados en esta sentencia importa necesariamente el despliegue de acciones dolosas por parte del imputado.

Acciones dolosas necesariamente determinadas por el conocimiento del carácter ilegítimo de los tormentos impuestos a las víctimas, todo lo cual ha sido probado con los testimonios brindados en la audiencia de debate por las víctimas de la causa.

La agravante prevista en el segundo párrafo de la misma norma: por tratarse la víctima de un perseguido político, también ha quedado suficientemente acreditada con los testimonios de las víctimas que la padecieron y a la que se ha referido *in extenso* en el considerando respectivo.

**D) Violación:** De igual modo respecto de Nora Giménez de Valladares y Sara Fulvia Ayala de Morel, se ha configurado el delito de violación, previsto en el Art. 119 incs. 2) y 3) del Código Penal que pena al que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo (...) cuando se usare de fuerza o intimidación.



Resulta preciso ubicarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los reiterados hechos de violación expuestos por ambas víctimas acontecieron.

Acercas de este delito, no queda duda de que la privación de la libertad existió en el período comprendido entre julio y agosto de 1976.

Si bien en estos hechos los autores tampoco reconocieron su autoría ni su responsabilidad, aun cuando se pudiera dejar de lado el contexto en que las violaciones ocurrieron, y pudieran suponerse exclusivas miras sexualmente deshonestas de los captores, como algo individual de ellos y apartado del plan sistemático, tales agresiones sexuales deben ser analizadas y tenidas por parte de ese plan sistemático largamente analizado en toda la jurisprudencia nacional.

Se trata de mujeres que ingresaron al lugar de detención con 18 años de edad en el caso de Nora Giménez de Valladares, y 22 años de edad en el caso de Sara Fulvia Ayala, y que la mayoría de los testigos detenidos en la Brigada en esa época, sindicaron a Manader y Borda como los captores y agresores sexuales.

Como se desarrollará a continuación ellos perseguían fines mucho más lesivos aún que simplemente satisfacer su apetito sexual de modo violento; toda vez que las circunstancias en que las agresiones sexuales se dieron, las conductas anteriores y posteriores de los autores y aún los manifiestos propósitos de denostar, amedrentar, atemorizar, mellar psicológicamente, y denota que encuadra perfectamente en las conductas reprochadas por el artículo 7° del Estatuto de Roma.

---

*Fecha de firma: 13/08/2018*

*Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA*



#26880993#213310227#20180813123037688



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

En otros términos, perseguían como objetivo degradarlas física y moralmente, y de hecho lo consiguieron.

Ante todo, cabe considerar la autonomía del delito de violación respecto de otros tipos penales tales como la tortura, tormentos o violencia porque se endereza a buscar otros fines, aunque coincidentes, además de que desde el inicio son distintos los bienes jurídicos protegidos, cuestión sobre la que no es necesario explayarse más, pero es tan grave como la esclavitud y los delitos precedentemente mencionados.

La violación no es un accidente dentro de ese plan sistemático, como no lo es en una guerra.

La violación de las mujeres, por parte de integrantes de fuerzas armadas o de seguridad de un Estado, es un crimen de lesa humanidad, aún cuando se cometa en tiempos de paz.

En tiempo de conflicto, como el que ocupa el análisis de esta sentencia, la violación se incrementa, porque es utilizada como arma y los cuerpos de las mujeres se convierten en botín de guerra para todos los actores armados, en muchos casos con el fin de humillar al contrario.

Esa violación no es un acto privado de violencia, sino un acto de tortura y un crimen de los cuales es responsable el Estado.

Los asesinatos, los exterminios, la esclavitud, la deportación o los traslados forzosos de población, el encarcelamiento, la tortura, la persecución a un grupo o colectividad, la desaparición forzada y el apartheid constituyen crímenes de lesa humanidad según el sistema de Derecho Penal Internacional. Las violaciones, la esclavitud



sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales también lo son.

Pero no solo cabe detenerse en el específico tipo penal de violación, dado que la permanencia de una mujer en un centro clandestino de detención constituía de por sí un acto de violencia sexual.

El tribunal ha intentado ceñirse a efectuar las transcripciones más necesarias y lo más precisas posibles para documentar la prueba testimonial sobre la que se basa para tener por acreditados los distintos hechos traídos a juicio, evitando, en lo posible, la transcripción de aquellos dichos que pudieran resultar en expresiones innecesariamente revictimizantes o que redundara en una afectación innecesaria al pudor e intimidad de las víctimas.

Sin embargo los testimonios que han brindado varias de ellas, y que han quedado grabados en los registros señalan exhaustivamente esta violencia sexual: la exposición a la desnudez, la exposición de su desnudez a la vista de otras personas, ya fueran de su mismo sexo, víctimas varones o victimarios; los insultos basados en su condición física o en sus padecimientos, incluidos los biológicos, ir al baño bajo la mirada de varones, o aun debiendo contar con su ayuda para llevar a cabo sus necesidades biológicas o asearse y el estado de suciedad y hacinamiento.

Los hechos de violencia sexual y las violaciones acreditadas en la causa están absolutamente vinculadas al plan sistemático de represión, y esto deviene un papel importante en la decisión del autor, quien conoce tal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

circunstancia que es en definitiva la que conduce a esa relación de dominio y de acceso al cuerpo de la víctima.

Es decir que el contexto de "la lucha contra la subversión" y el poder omnímodo que tenía como agente armado del Estado incidió directamente en su capacidad para cometer el delito y en la forma en que lo cometió.

En forma de respuesta a los esfuerzos defensistas en el sentido de argumentar que no hay pruebas objetivas que acrediten la comisión del delito, resulta necesario reafirmar que el contexto en que se cometieron esos hechos ilícitos y el tiempo transcurrido, impiden adunar otros elementos probatorios, motivo por el cual los tribunales nacionales, comenzando por nuestro Alto Tribunal han ido perfilando la manera en que el cuadro probatorio debe valorarse en este tipo de delitos, en los que su propia naturaleza conlleva a que prime la declaración testimonial de la víctima.

En punto al tiempo transcurrido, no se trata del transcurrido hasta hoy, sino, apenas el que transcurrió desde la comisión del hecho, hasta que se constituyó el primer gobierno democrático posterior. Esto es "apenas" alrededor de siete años, lapso durante el cual resultó imposible coleccionar pruebas, y más que suficiente para que las que pudieran haber existido hubieran dejado de existir o hubieran sido eliminadas.

En el entendimiento de la dificultad probatoria de delitos cometidos en situaciones similares a la vivida por nuestro país durante el plazo en que gobernaron las juntas militares, los Estatutos para los Tribunales Penales Internacionales de la ex Yugoslavia y Ruanda, establecieron



en las reglas de procedimiento, la Regla 96 de las Reglas de Prueba en Casos de Violación Sexual que "... no se requerirá ninguna corroboración del testimonio de la víctima..."

El Tribunal Constitucional del Perú sostuvo en el expediente nro. 0024-2010-AI/TC que para que un acto de las características reseñadas constituya un crimen de lesa humanidad, debe, además, ser ejecutado en el contexto de un ataque *generalizado o sistemático* contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Éste es el factor determinante que hace que la conducta delictiva, que *prima facie* pudiera revestir la apariencia de un delito común, pase a constituir un crimen de lesa humanidad: que su autor sepa que su delito se ejecuta en el contexto de un ataque *generalizado o sistemático* contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Basta que un solo hecho ilícito de los antes mencionados sea cometido en ese contexto y con conocimiento, siquiera parcial, de éste, para que se produzca un crimen de lesa humanidad, y por lo tanto, se genere la responsabilidad penal individual del agente, el cual, no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable.

Es decir, por ejemplo, que un único asesinato puede configurar un crimen de lesa humanidad cuando este hecho individual forme parte de una agresión generalizada o sistemática dirigida contra población civil (Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *The Prosecutor vs. Dusko Tadic*, Caso N.º IT-94-1-T, Opinión y Sentencia del 7 de mayo de 1997, párrafo 649).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "reconoce que los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad" (Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 96).

...“la exigencia de que los crímenes contra la humanidad sean cometidos en el marco de una acción sistemática o a gran escala no impide considerar que cada ataque individual contra un bien jurídico fundamental cometido en dichas circunstancias constituye un crimen contra la humanidad” (Cfr. Gil, Alicia, “Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de ‘Los Elementos de los Crímenes’”, en Kai Ambos (Coordinador), *La nueva justicia penal supranacional. Desarrollos Post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 76).

### **E) Desaparición forzada de personas:**

#### **Los jueces Iglesias y Alurralde dijeron:**

En el desarrollo de este punto adherimos a los argumentos expuestos en el precedente “Vaňek, Antonio y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc.1º”, registro N° 17/2012/T01, Tribunal Oral Federal N°1 de La Plata.

Los hechos por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado que acechó la República Argentina (1976-1983) por los que hemos dictado condena en



relación con Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, José Marín, Ramón Esteban Meza, Luis Alberto Patetta, Enzo Breard, Luis Albino Borda, y José Luis Tadeo Bettolli, y que tienen como víctimas a Pedro Crisólogo Morel y Sara Fulvia Ayala de Morel, reúnen las características de la desaparición forzada de persona, pese a que la figura no estaba contemplada como tal en el ordenamiento jurídico interno al momento del comienzo de los hechos, aunque sí ha sido incorporada en un momento posterior -en que permanece la perpetración de aquéllos-, resultando de plena aplicación en virtud del carácter permanente que revisten tales delitos.

La aplicación del tipo penal mencionado, respecto de sucesos iniciados durante la última dictadura que sufrió nuestro país, ha generado resistencia por considerar que contraría el principio de legalidad y de retroactividad.

La lógica del derecho humanitario requiere, necesariamente, una mirada universal del sistema jurídico, inspirada en los principios generales del derecho y, también en el derecho positivo. Sólo un análisis contextual y dinámico logra ubicar la cuestión en el lugar adecuado.

De lo que se trata es de encontrar un justo equilibrio normativo, una conciliación de los principios y de criterios de interpretación que permitan una aplicación realista, eficaz y concordante de las obligaciones internacionales asumidas en materia de derechos humanos más elementales, sin desconocer por esto los principios constitucionales que deben regir invariablemente todo el proceso penal.

La interpretación armónica de los preceptos constitucionales y convencionales, en el marco de los cuales





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

se inscribe la desaparición forzada de persona, actualmente diseñada en el orden local, permite la legal aplicación a los casos de autos por los que se dictó pronunciamiento condenatorio.

En tal línea argumental, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que –...no constituye una violación al principio de legalidad la tipificación de estos hechos como desaparición forzada de personas, dado que esa figura ya se encuentra – y se encontraba– tipificada en distintos artículos de nuestra legislación penal interna.

Concretamente, los casos de desaparición forzada de persona deben ser considerados como específicos del tipo penal más genérico de privación ilegal de la libertad. La especificidad está dada en cuanto a la calidad del autor, agentes del Estado o personas que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia, sumada a la falta de información sobre el paradero de la víctima (CSJN, Julio Héctor Simón y otros s/ privación ilegítima de la libertad, causa núm. 17768, 14 de junio de 2005).

Nuestro país ha ratificado e incorporado al derecho interno las dos Convenciones internacionales sobre la materia, a saber la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por la ley 24.556 y publicada en el Boletín Oficial el 11 de octubre de 1995, que entró en vigencia, en el ámbito internacional, y respecto a la Argentina el 28 de marzo de 1996; la ley 24.820, publicada en el Boletín Oficial el 29 de mayo de 1997, le concedió jerarquía constitucional. También la Convención Internacional para la Protección de las Personas



contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 2006, aprobada por ley 26.298 y publicada en el Boletín Oficial el 30 de noviembre de 2007.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de la República Argentina, ha significado sólo la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes, respecto de esa práctica estatal, en tanto la evolución del derecho internacional permite aseverar que para la época de los hechos imputados, el derecho internacional de los derechos humanos ya condenaba la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.

Para despejar cualquier tipo de cuestionamientos, inválidos según lo que venimos explicando y, en íntima relación con las pautas del sistema internacional de los derechos humanos, nuestro país, mediante la ley 26.679, reguló de forma expresa el delito de desaparición forzada de persona, tipo penal que consideramos debe interpretarse de manera integral con la normativa de derecho internacional y la jurisprudencia de la CIDH y de la CSJN.

Cabe señalar que este criterio fue sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al entender que el delito de desaparición forzada de personas, `por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable´ sin infracción al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

principio de legalidad consagrado en el artículo 9º de la CADH (cfr. Corte IDH, –TiuTojin vs. Guatemala, sent. De 26/11/2008, Serie C, n° 190, § 87).

En la misma línea argumental, la desaparición forzada es un delito de carácter permanente, se sigue perpetrando en el tiempo mientras continúe la omisión de dar información respecto del destino de la víctima –obligación impuesta en cabeza del Estado a través de sus funcionarios o de quienes actuaron bajo su autorización, apoyo o aquiescencia-.

En los casos concretos por los que condenamos, esa omisión sigue intacta de modo que resulta aplicable el tipo penal descrito en el Art. 142 ter del C.P., a las acciones delictivas que tuvieron comienzo durante la última dictadura cívico militar que azotó a nuestro país y que continúan ejecutándose.

En virtud de lo hasta aquí desarrollado, puede afirmarse que si, por definición, el delito permanente es aquél que presupone que el agente mantiene voluntariamente la ejecución de una acción iniciada antes, y de ese modo la continuación de la consumación es producto no del efecto permanente de un delito instantáneo, sino de la permanencia de la acción (Fontán Balestra, Carlos, `Tratado de Derecho Penal´, 1a Edic., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977, tomo I, pág. 482; Soler, Sebastián, `Derecho Penal Argentino, Parte General´, 4a Edic., TEA, Buenos Aires, 1970, tomo II, pág. 154), entonces debe aplicarse la ley vigente al momento del cese de la conducta.

Lo dicho hasta aquí, no hace más que poner de manifiesto que no existen en el sub examine problemas de tipicidad y por consiguiente de legalidad e irretroactividad, ya que, en



definitiva, los casos de desaparición forzada de persona engloban supuestos de privación ilegal de libertad en concurso con torturas, delitos que siempre merecieron las penalidades más severas de nuestra legislación positiva.

En tal línea de razonamiento, no caben dudas de que las conductas reprochadas en el actual Art. 142 ter del C.P., ya se encontraban prohibidas tanto en el ámbito de la legislación internacional integrada a nuestra Constitución Nacional, como en la legislación interna en distintos artículos del Código Penal y el derecho de gentes. Por ello y porque los delitos enrostrados, se siguen ejecutando aún en el presente -a posteriori del dictado de la ley 26.679-, corresponde calificar a los actos que conforman la acción única de la desaparición forzada de persona, en los términos del Art. 142 inc. 1 y 5 del C.P., conforme la ley vigente, en la medida en que tal tipo penal resulta más específico respecto de las conductas que tienen como víctimas a Pedro Crisólogo Morel y Sara Fulvia Ayala de Morel.

La traducción positiva del delito de desaparición forzada de persona en nuestro país, significa la adecuación a los criterios internacionales -derivada de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por la República Argentina-, y también la aplicación del derecho como una herramienta eficaz y no meramente formal para lograr el juzgamiento y sanción de conductas que reúnen los caracteres típicos de la figura en análisis. En relación con éstos, la desaparición forzada de persona resulta ser un delito pluriofensivo, una violación múltiple, cuya conducta principal es la privación de libertad, legítima o ilegítima, seguida de otros o varios actos que se acumulan, como la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

falta de información, negativa de reconocer la privación de libertad o negativa de brindar información sobre el paradero de la persona detenida. La característica de este tipo penal en particular resulta de la falta de información acerca del paradero de la víctima omisión o negativa que implica sustraer a la persona de la posibilidad de controlar su detención a través de los mecanismos previstos en la ley (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Buompadre, Jorge).

En cuanto al sujeto activo, este debe resultar uno en particular, es decir debe ser –un funcionario público o persona o miembro de un grupo de personas que actuando con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado realiza las conductas típicas, en el caso concreto ha quedado debidamente acreditado según los legajos personales de cada uno de los imputados traídos a juicio, que cumple con elementos especiales requeridos poder ser considerado sujeto activo del tipo penal. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona humana. En el contexto de la figura en análisis, ha quedado acreditado en el debate, que los imputados han privado –ilegítimamente de su libertad a las víctimas, conforme fuera individualizado en el punto referido a la materialidad y que nunca más se supo nada de ellas. Así lo refirieron varios de los testigos que hemos podido valorar durante el desarrollo de las distintas audiencias de debate, algunos que han compartido cautiverio con las víctimas de desaparición forzada, pero luego nada más se supo de ellos, hasta el día de hoy, ni oficial, ni extra oficialmente.

Así lo expresó, entre otros, Rodolfo Sobko, quien en debate dijo: "... en la celda estaba Pedro Morel, Delgado, Sara Fulvia Ayala ... tanto tiempo con esa distribución de



detenidos, luego desaparecidos, porque tanto a Morel, como a Fulvia, como a Oviedo y Arce, nunca más los vimos ni en el juzgado federal ni en las distintas cárceles que pasamos ...”

Al no haberse podido, por parte de los familiares de las víctimas, acceder a información respecto del paradero de ellos, la incertidumbre de si siguen con vida y dónde están, o, si la perdieron, en qué circunstancias de tiempo y lugar, y en su caso dónde se hallan sus cadáveres, el delito sigue y seguirá ejecutándose hasta tanto se sepa su destino.

Por todo lo expuesto, al tratarse de un delito permanente cuya ejecución se renueva constantemente, y teniendo en cuenta que durante la ejecución de un delito de esas características, se sancionó una ley que describe de forma más certera la conducta reprochable al autor -aunque ya estaba prohibida en la normativa en distintas figuras legales como se dijo- resulta aplicable la nueva ley, mientras se mantenga la situación antijurídica permanente, renovándose a cada momento la voluntad delictiva, pues el delito no ha dejado de cometerse. Tal es así que rige el Art. 142 inc. 1 y 5 del C.P.

**El juez Belforte dijo:** en este único punto habré de disentir con mis colegas preopinantes. Sin embargo, como con su voto concurrente la cuestión ha quedado zanjada en el sentido de calificar dos de los hechos como desaparición forzada de personas, desarrollaré solamente unos breves conceptos.

Se atribuye a algunos de los imputados la desaparición física de los detenidos Pedro Morel y Sara Fulvia Ayala de Morel, quienes privados ilegítimamente de su libertad,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

fueron sacados de su lugar de cautiverio y no fueron vistos más.

El delito cometido no puede ser tipificado como el de desaparición forzosa de personas, sino que debe mantenerse en las figuras que ya han sido calificadas como privación ilegítima de la libertad, con las agravantes correspondientes.

La tipificación del delito de desaparición forzada de personas es un delito pluriofensivo, que no existía como tal al momento de los hechos.

Surge del debate parlamentario de la sanción de la ley, que la finalidad de su legislación se basó en integrar positivamente en el ordenamiento interno los crímenes de lesa humanidad (como crímenes de guerra) tipificados en el Estatuto de Roma, que es una norma procedimental internacional de crímenes de guerra.

También surge que su sanción tuvo en miras la desaparición de Iván Eladio Torres y el compromiso asumido por el Estado Argentino ante ese hecho; y las desapariciones de Julio López y Luciano Arruga, tomando como antecedente por supuesto la perspectiva de la dictadura militar sufrida, pero no como teniéndola como destinataria de esa legislación.

La aplicación del artículo 2 del Código Penal impide su aplicación porque la escala penal de la nueva figura es mucho más gravosa que la que reprimía el delito de privación ilegítima de la libertad y sus agravantes, al momento de comisión de los delitos. Criterio, éste último, que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, por unanimidad, con la integración del suscripto, sostuvo en la



sentencia del juicio seguido contra el ex gobernador Colombo.

Es por ello que el tipo penal aplicable a estos crímenes de conformidad a la legislación vigente al momento de los hechos es el de privación ilegítima de la libertad doblemente calificada, por su duración (más de un mes), y por el empleo de violencia (arts. 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal). Ese es mi voto en tal sentido.

**F) Homicidio calificado:** las partes acusadoras plantearon una suerte de acusación alternativa en relación a Pedro Morel y Sara Fulvia Ayala de Morel, tipificando de tal manera su proceder, en el inciso 2 del Art. 80 del Código Penal.

Esa acusación no puede prosperar porque no fue materia de juzgamiento. Por ese delito no fueron indagados, ni se dictaron sus prisiones preventivas, ni se requirió la elevación a juicio.

Tampoco resulta en una distinta tipificación de la misma plataforma fáctica como han sostenido algunos de los acusadores.

Una cosa es privar ilegítimamente de la libertad a alguien y otra bien distinta es matar a otro.

No se discutió a lo largo del juicio ningún homicidio. Menos aún se probó, de modo que aceptar tal pretensión acusatoria y adecuar a ese tipo penal algunas de las acciones reprochadas resultaría, en primer lugar una flagrante violación al derecho de defensa, porque ésta no tuvo oportunidad de defenderse de esa imputación en ningún





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

momento, y concomitantemente una violación al principio de congruencia, pues nunca se la formuló a lo largo de todo el proceso.

**G) Causales de justificación, de inimputabilidad, de exculpación o existencia de normas permisivas:** Examinada la significación jurídica de las acciones, corresponde determinar si ellas constituyen injusto penal o si, por el contrario pudiera existir alguna causa de justificación que les reste antijuricidad.

No se ha acreditado en el juicio la existencia de una norma permisiva de orden penal o extra penal que pudiera haber neutralizado las acciones contrarias a derecho.

Tal como se dijo en la causa 13: "...ni la tortura,...ni la privación ilegal de la libertad, encuentran en esas leyes escritas o consuetudinarias o en esos autores una nota de justificación, o de inculpabilidad. Los hechos que se han juzgado son antijurídicos para el derecho interno argentino. Son contrarios al derecho de gentes. No encuentran justificación en las normas de cultura. No son un medio justo para un fin justo. Contravienen principios éticos y religiosos".

Ese análisis conserva plena actualidad y vigencia y resulta de total aplicación al presente caso.

Resta analizar la imputación personal del injusto (reprochabilidad) a los autores.

No se ha alegado ni ha surgido de la prueba producida en el transcurso del debate, acerca de que los imputados hubieran estado afectados por causas de inimputabilidad, con las cuales se entiende que hubieran carecido de libertad



para comportarse de otro modo en cómo lo hicieron, es decir si hubieran podido actuar de otro modo.

Se encuentra acreditado fuera de toda duda, que los imputados, libre y voluntariamente, accedieron a participar del plan; y pudiendo haber adecuado sus comportamientos a mandatos normativos, decidieron actuar contrario a derecho. Además se comprobó el conocimiento de la antijuricidad del hecho en cuanta condición de poder adecuar la conducta a la norma.

Tampoco se han acreditado causales de exculpación o de disculpa (estado de necesidad exculpante) que excluyeran por completo la posibilidad de actuar de otro modo, ni por tanto la culpabilidad.

De la prueba producida del transcurso del debate, no ha surgido que hubiera existido coacción o intimidación en contra de los acusados por parte de sus superiores. Por el contrario se desprende la ausencia de sanciones por incumplimiento de sus tareas, poniéndose de relieve los ascensos posteriores hasta el grado que actualmente ostentan.

**H) Los delitos imputados concurren materialmente en los términos del artículo 55 del Código Penal:**

En efecto, el concurso real al que refiere dicha norma se presenta cuando existe una pluralidad de hechos independientes con encuadramientos del mismo o distinto tipo.

Conforme a la prueba analizada en los considerandos precedentes y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, se concluye que cada hecho atribuido a los encausados: la privación ilegal de la libertad; los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

tormentos; las violaciones sexuales y desapariciones forzadas reúnen los tres aspectos necesarios para ser considerados independiente de los demás; es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo), claramente definido en cada caso como conductas constitutivas de tormentos y privación ilegal de la libertad, en perjuicio de la mencionada víctima y de manera independiente.

Las conductas de mantener privada de su libertad a la víctima de manera ilegítima del modo en que fue descrito, y por otra parte de someterla a tormentos, son acciones que poseen su propia individualidad y resultan independientes unas de otras como para considerar que existió pluralidad delictiva en cada uno de los hechos endilgados a los imputados, conforme ya ha sido analizado en cada caso.

### **A la cuarta cuestión el Tribunal dijo:**

#### **a) Consideraciones previas sobre la individualización de la pena:**

No es ninguna novedad decir que la naturaleza de los delitos aquí juzgados ha dejado una secuela de profunda implicancia social; cultural; institucional; y finalmente universal, que ha llevado a la obligación, ética en primer lugar; y consecuentemente legal e internacional por parte del Estado Argentino en asumir la persecución, investigación y sanción de sus responsables; obligación que a la par, incluye igualmente respetar el debido proceso y la garantía de defensa en juicio, de tal modo que no puede dejarse de lado la valoración de todas aquellas circunstancias objetivas y subjetivas que ameritan la



individualización de la imposición de las penas que en párrafos posteriores se expresarán, y que conllevan el análisis de los elementos fácticos que configuran la magnitud del injusto penal; fundamentalmente, la cantidad y la entidad de los hechos imputados, pues lo contrario implicaría vaciar de fundamento la escala penal prevista por el legislador en todas las normas de contenido penal.

A igualdad de injustos, la sanción debe tener en cuenta, entonces, el aspecto cuantitativo; las personas condenadas por menor cantidad de hechos, merecen una escala punitiva menor, atendiendo a los fundamentos constitucionales intrínsecos de la mensuración de la pena.

De manera que se consideran los fundamentos para aquellos que aplicaron tormentos y demás formas de prácticas aflictivas a los detenidos, pero en menor cantidad de víctimas y de menor severidad en orden a los riesgos para la salud.

La construcción de la respuesta punitiva imperativamente debe elaborarse a partir de la calificación legal establecida, teniendo en consideración para el análisis la ubicación temporal de los hechos tal como han sido acreditados, el ordenamiento descriptivo de los tipos y pena vigente a la época y por último, su aplicabilidad, o no, teniendo en cuenta las prescripciones contenidas en el Artículo 2 del Código Penal.

El abandono del sistema clásico de penas rígidas y la adopción del sistema de penas divisibles, impuso la individualización concreta de la pena en manos del poder judicial, a fin de que el juez determine las consecuencias

jurídicas del delito cometido según sea la gravedad del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

injusto y las pautas subjetivas que ameriten una reducción, o no, en la escala punitiva.

Si bien los tipos penales contruidos sobre la base de escalas penales suponen un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplia, ésta se encuentra ceñida a través de la aplicación de las reglas previstas en los Arts. 40 y 41 del Código Penal, ámbito de prudencia que da paso al deber de fundamentación explícito que permitirá un control crítico del proceso de decisión.

La particularidad de este proceso lleva a que las consideraciones de los artículos 40 y 41 del código de fondo para la mensuración de la pena puedan ser tratadas en forma conjunta.

Cabe un repaso de las pretensiones que, sobre las sanciones a aplicar, formularon las querellas y el Ministerio Público Fiscal al tiempo de alegar, exceptuándose de esta reseña al encartado Miguel Pelozo en razón de la forma en que se resolviera su situación legal.

Tanto los representantes del Ministerio Público Fiscal Carlos Martín Amad, Patricio Sabadini y Diego Jesús Vigay, como las querellas representadas por Juan Manuel Brest Enjuanes, Paulo Pereyra y Silvina Canteros, concluyeron de modo coincidente en su petición de pena.

Respecto de Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, José Marín, Ramón Esteban Meza, Luis Alberto Patetta, Enzo Breard, Luis Albino Borda y Ángel Jorge Ibarra solicitaron se les impusiera una pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.



A su vez, en relación a Miguel Tomás Garbi y Antonio Musa Azar solicitaron se les impusiera una pena de veintiún años de prisión e inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

Las defensas de los imputados coincidieron en negar los cargos y con fundamento en los alegatos expuestos, solicitaron la absolución de sus defendidos.

**b) Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla;**

Esta pauta de mensuración que permite valorar el grado del injusto cometido, resulta un elemento decisivo a la hora de graduar la escala penal.

Por imperio del Art. 2 del C.P. deberá ser la que regía al tiempo de vigencia de la Ley 11.129.

Los hechos perpetrados son crímenes de lesa humanidad - tal como han sido declarados en este fallo- cuyos efectos, por caso la privación ilegítima de la libertad y la desaparición de personas, aún perduran en el presente. Concretamente, son hechos que no solo avasallan el orden jurídico nacional, sino también el internacional y el de gentes.

Se trata de delitos extremadamente graves, dado que fueron ejecutados por el Estado valiéndose de la impunidad instaurada por él.

En este orden debe hacerse hincapié en que estos crímenes fueron cometidos por agentes estatales, por funcionarios públicos, que se encontraban sistemáticamente organizados a fin de reprimir ilícitamente a quienes la política de estado imperante consideraba enemigos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

La naturaleza de la acción se caracterizó por la ruptura del orden democrático e institucional; por la planificación de crímenes secretos y clandestinos, cuyas secuelas repercuten aún hoy transcurridos más de cuarenta años en las víctimas y en la sociedad, y que en términos generales consistieron en la exorbitación y uso ilegítimo de la fuerza y de la persecución, al valerse de la aniquilación física; la tortura; la violación; el secuestro y la privación ilegítima de la libertad.

Delitos de tal gravedad que ninguna sociedad civilizada puede admitir, y que, sin dudas, debe valorarse en el grado que se formule en términos del "quantum" punitivo toda vez que aún a costa de reiterarlo, los denominados crímenes contra la humanidad merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, al afectar a la persona como integrante de la "humanidad", y al contrariar la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados. La naturaleza de la acción cometida por los encausados agredió tanto la vida y la dignidad de las víctimas, como a aquellos valores que constituyen la base de la coexistencia social civilizada de todo el género humano.

Los crímenes de lesa humanidad, sea porque ponen en peligro la función reductora del derecho penal, o por el grave daño causado a los bienes protegidos por el ordenamiento positivo (vida; dignidad; incolumidad personal; libertad; honor entre otros) suponen un alto grado de desaprensión hacia aquellos que el orden social no puede tolerar.

*Fecha de firma: 13/08/2018*

*Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA*



#26880993#213310227#20180813123037688

Los medios empleados para cometerlos también merecen este grado de reproche, ya que los imputados se valieron del aparato estatal a fin de reprimir a un sector de la población civil a la que consideraba su opositor, amparados de la impunidad que le otorgaban sus cargos y el uso indiscriminado de la fuerza. El empleo del aparato estatal de represión magnificó el estado de indefensión de las víctimas: la utilización de picanas eléctricas; el "tabicamiento"; el uso de esposas; de automóviles sin identificación; de gran cantidad de armamentos y del encierro en centros clandestinos de detención en las condiciones ya expuestas, constituyen un claro ejemplo del grado de reproche penal que debe asignárseles.

**c) La extensión del daño y del peligro causado;**

En lo concerniente al daño causado, se debe meritarse ante todo los graves padecimientos que les fueron impuestos a las víctimas.

Fueron sometidas a todo tipo de tratamiento inhumano tales como: las condiciones en que se produjeron las detenciones y se desarrollaron los cautiverios; las torturas; las violaciones; los abusos; la imposición de los tormentos.

Todo eso también produjo la afectación del bien jurídico libertad de las víctimas quienes sufrieron al mismo tiempo todo tipo de intimidación, coacción y amenazas que lesionaron su integridad física y psíquica; el sometimiento a interrogatorios prolongados.

También los padecimientos que se trasladaron a sus familiares que, por ejemplo, eran sometidos a interminables





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

peregrinaciones intentando averiguar el destino de sus seres queridos cuando, como hoy se sabe, éstos eran torturados mientras a la familia se les decía que desconocían sus paraderos; parámetros éstos que nos permiten mensurar el daño causado.

Finalmente, resta acotar que, el cautiverio de las víctimas, redundó en la pérdida de su vida íntegra (estudios, trabajo y bienes materiales que poseían).

### **d) El grado de participación que tomaron en el hecho;**

Para valorar la sanción a imponer desde el punto de vista del grado de participación en los términos del artículo 41 segundo párrafo del C.P., no se puede prescindir para individualizar el quantum, de la visión de contexto que surge del análisis oportuno efectuado acerca de la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados y a las que nos remitimos "brevitatis causae" a fin de no abundar en citas ya efectuadas.

Todos los imputados sabían que su función se inscribía en un obrar mayor que el de su aporte individual. Se sabían no meros autores de un hecho aislado, sino coautores en la totalidad, el hecho era el de aportar a un crimen de lesa humanidad.

Deberá tenerse presente a fin de asignarle el debido reproche, al grado de participación que ha tenido cada uno de los imputados, el rol que cumplieran en los hechos aquí juzgados y la magnitud del injusto penal, traducido en la cantidad de hechos imputados atribuidos a cada uno.

### **e) Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho;**

Fecha de firma: 13/08/2018

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: MARIA LUCILA FRANGIOLI, SECRETARIO DE CAMARA



#26880993#213310227#20180813123037688

Para tratar estos factores de mensuración de la pena es forzoso reiterar que los hechos cometidos por los imputados formaron parte de un plan de ataque generalizado y sistemático a un sector de la población civil que se extendió por largos años.

Como se ha dicho en párrafos anteriores, las torturas impuestas a las víctimas no respetaban lugar ni horario. Ellas podían estar a merced de sus captores en su domicilio, en su trabajo, o en una vecina provincia desde donde eran trasladadas, y fueron a buscarlas a las universidades, colegios, iglesias y hogares.

Sin embargo, el lugar por excelencia en donde sistemáticamente se torturaba a las víctimas fue la Brigada de Investigaciones, que había sido especialmente elegida y adaptada a esos fines.

Su enclavamiento frente a la plaza central de Resistencia, en pleno centro de esta ciudad, no solo traslucía el grado de impunidad, sino que, además, cumpliría sin dudas un efecto multiplicador de temor y de reducción de los espacios de libertad, al igual que las detenciones y allanamientos intimidantes que, en aquella época, llevaban a cabo las autodenominadas fuerzas conjuntas (policías provinciales, gendarmería y militares) con gran apoyo de vehículos y despliegue de armamentos.

Acerca del modo de comisión de los hechos delictivos, valiéndose del aparato estatal, de los medios y las facilidades que toda estructura de poder puede brindar (armas; instrumentos de comunicación; transporte; inmunidad; inteligencia operativa, etc.), los funcionarios públicos

~~aquí juzgados cumplían acabadamente su tarea de persecución~~





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

y represión ilegal y clandestina, imponiendo tormentos a un sector de la población civil conforme al plan sistemático que ejecutaban.

Para cumplir ese plan de acción, los encausados privaron -ilegítimamente- a las víctimas de su libertad; las encerraron en centros clandestinos de detención; las interrogaron bajo tormento a fin de obtener la mayor cantidad de información posible y, finalmente, decidieron discrecionalmente sobre su suerte, poniéndolas a disposición del PEN, de la justicia o del área militar o bien haciéndolas desaparecer.

Es por ello que, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción de los hechos no pueden sino ser meritadas como un agravante del reproche que merecen los imputados.

### **f) Pautas subjetivas;**

#### **1. Motivos que los llevaron a delinquir:**

Al torturar a sus víctimas mientras las mantenían en cautiverio, utilizándolas como meros objetos desprovistos de valor, dieron cuenta de una mirada absolutamente deshumanizada que no tiene parangón ni medida, y constituyó un claro ejemplo de subversión (inversión de su carga axiológica) de los valores consagrados en la naturaleza humana, reconocidos en la Constitución Nacional, en los que debían motivar sus acciones. Se reprocha a los imputados la gravedad del injusto que trasunta su acción motivada en una idea deshumanizada del otro.

La lucha encarnizada, deshumanizada y sin límites de quienes de un modo u otro justificaron la tortura y el



padecimiento, la objetivación "del otro, del distinto", supone una motivación inadmisibles como fuente de acción en una comunidad fraterna, igual y libre, en donde la vida y el respeto se ensalzan como valores primeros y últimos; motivación que, sin dudas, merece un alto grado de reproche penal.

Cabe aquí asentar de nuevo, de acuerdo a los extremos acreditados, que los funcionarios públicos que intervinieron en los hechos sabían que llevaban adelante un plan de persecución política de una parte de la población civil, considerada "enemiga" a quien torturaba, vejaba, violaba; y sin otro límite que su libre arbitrio y voluntad sometía a otros múltiples padecimientos ilegales e inhumanos.

## **2. Condiciones personales:**

No se evidencian motivos suficientes que permitan suponer en las condiciones personales de los imputados, algún tipo de justificativo que redunde en un menor reproche penal.

Por el contrario, el grado de instrucción; su calidad de funcionarios públicos, los muestran perfectamente preparados para adecuar sus conductas a normas naturales y básicas de convivencia.

Tal como surge de sus legajos personales y de los informes psiquiátricos y socioambientales realizados en la causa, los imputados habían traspasado la mayoría de edad; estaban debidamente instruidos; se encontraban plenamente lúcidos; podían comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones y habían sido socializados conforme los usos y costumbres de nuestra sociedad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Todos habían elegido libremente su ingreso a las fuerzas de seguridad o al ejército, y no se advierte la existencia de estímulos externos que pudiera justificar su actividad "contra legem", siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplio.

### 3. Conducta posterior al hecho:

Las víctimas, sus familiares y amigos, y la sociedad toda, es testigo de la ausencia de arrepentimiento de los encausados por el grave delito que han cometido, quienes durante toda la audiencia negaron rotundamente los hechos que se les atribuyen, pese a las pruebas contundentes que obraban en su contra.

Su falta de contrición ante el plexo probatorio y la carga testimonial de quienes fueron sus víctimas y frente a quienes -quizás-, alguna explicación racional por los graves delitos cometidos, hubiese logrado devolverles la paz que nuestra humana justicia intenta restituirles, supone un grado de desaprensión actual frente a los hechos ilícitos pasados que -tampoco- puede ser considerado atenuante en el reproche efectuado.

Además, esta particular falta de arrepentimiento y de reconocimiento lleva a que no puedan evaluarse atenuantes válidas.

**g) Penas:** Se estima ajustado a derecho sancionar a:

- **GABINO MANADER**, DNI. N° 4.616.925, a la pena de VEINTICINCO AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por ser considerado coautor de los siguientes delitos: a.- Tormento psíquico y físico agravado por la condición



de detenidos políticos, en diez hechos, en concurso real entre sí, en perjuicio de: Ángel M. Berger, Emilio E. Saliva, Juan Carlos Goya, Roberto A. Greca, Carlos E. Aguirre, Julio B. Aranda, Pedro C. Morel, Sara Fulvia Ayala, Graciela De la Rosa y Nora Giménez de Valladares. b.- Privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes, en carácter de coautor, en siete hechos en concurso real en perjuicio de: Ángel M. Berger, Emilio E. Saliva, Juan Carlos Goya, Carlos E. Aguirre, Nora Giménez de Valladares, Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala. c.- Desaparición forzada de personas en dos hechos, en carácter de coautor, en perjuicio de Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala. d.- Privación ilegítima de la libertad en carácter de coautor, en perjuicio de Roberto A. Greca y Julio B. Aranda. e.- Abuso sexual con acceso carnal calificado, del cual resultó víctima Nora Giménez de Valladares, en carácter de autor. Todos los que a su vez concurren realmente entre sí: artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 144 ter 1 y 2 párrafo, 142 inciso 1 y 5 y 144 bis, 141, texto según Ley 14.616, 119 inc. 2 y 3, en función de Art. 122 ley 11.179, del Código Penal y artículos 530, 531 y 533 del CPPN.

- **JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ VALIENTE**, DNI. N° 8.185.776, a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por ser considerado coautor de los siguientes delitos: a.- Tormento psíquico físico, agravado por la condición de detenidos políticos, en siete





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

hechos en concurso real entre sí en perjuicio de Ángel M. Berger, Emilio E. Saliva, Carlos E. Aguirre, Roberto A. Greca, Graciela De la Rosa, Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala. b.- Privación ilegítima de la libertad en cinco hechos hechos, en calidad de coautor, en concurso real entre sí, en perjuicio de Ángel M. Berger, Emilio E. Saliva, Carlos E. Aguirre, Pedro C. Morel y Ayala. c.- Desaparición forzada de personas en dos hechos, en calidad de coautor, en perjuicio de Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala. d.- Privación ilegítima de la libertad agravada, en carácter de coautor, en un hecho en perjuicio de Roberto E. Greca. Todos los que a su vez concurren realmente entre sí: artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 55, Art. 144 ter 1 y 2 párrafos; 142 inc. 1 y 5, y 144 bis, 141, 142 inc. 1 y 5, y 144 bis, texto según Ley 14.616 del Código Penal y artículos 530, 531 y 533 del CPPN.

- **JOSÉ MARÍN**, LE. N° 8.185.255, a la pena de DIECIOCHO AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por ser considerado coautor de los siguientes delitos: a.- Tormento psíquico y físico agravado por la condición de detenidos políticos, en cinco hechos, en concurso real entre sí, en perjuicio de Emilio E. Saliva, Carlos E. Aguirre, Graciela De la Rosa, Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala. b.- Privación ilegítima de la libertad agravada en cuatro hechos, en calidad de coautor, en concurso real entre sí, en perjuicio de Carlos E. Aguirre, Emilio E. Saliva, Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala. c.- Desaparición forzada de personas en dos hechos, en carácter de coautor, en perjuicio de Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala. Todos los que a su vez concurren



realmente entre sí: artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 55, 144 ter 1 y 2, 142 inc. 1 y 5, y 144 bis, texto según Ley 14.616 del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPP.

- **RAMÓN ESTEBÁN MEZA**, DNI. N° 7.898.589, a la pena DIECINUEVE AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor de los siguientes delitos: a.- Tormento psíquico y físico agravado por la condición de detenidos políticos, en seis hechos en concurso real, en perjuicio de Emilio E. Saliva, Roberto E. Greca, Carlos E. Aguirre, Pedro C. Morel, Sara Fulvia Ayala y Nora Giménez de Valladares. b.- Privación ilegítima de la libertad agravada, en calidad de coautor, en cinco hechos en concurso real entre sí, en perjuicio de Emilio E. Saliva, Nora Giménez de Valladares, Carlos E. Aguirre, Roberto A. Greca, Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala. c.- Desaparición forzada de personas en dos hechos, en carácter de coautor, en perjuicio de Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala. d.- Privación ilegítima de la libertad agravada en un hecho en perjuicio de Roberto Alcides Greca; en calidad de coautor. Todos los que concurren realmente entre sí: artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 55, 144 ter 1 y 2 párrafos, 142 inc. 1 y 5, 144 bis, 141, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN.
- **LUIS ALBERTO PATETTA**, DNI. N° 8.443.493, a la pena de DIECINUEVE AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor de los siguientes delitos: a.- Tormento psíquico y físico agravado por la condición de detenido político, en seis hechos en concurso real, en perjuicio de Ángel M. Berger,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Emilio E. Saliva, Julio B. Aranda, Graciela De la Rosa, Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala. b.- Privación ilegítima de la libertad agravada, en cuatro hechos en carácter de coautor, en concurso real entre sí, en perjuicio de Emilio E. Saliva, Ángel M. Berger, Pedro C. Morel, y Sara Fulvia Ayala. c.- Desaparición forzada de personas en dos hechos, en calidad de coautor, en perjuicio de Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala. d.- Privación ilegítima de la libertad agravada en carácter de coautor, en perjuicio de Julio B. Aranda. Todos los que concurren realmente entre sí: artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 55, 144 ter 1 y 2 párrafos, 142 inc. 1 y 5, 144 bis, 141, texto según Ley 14.616 del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN.

- **ENZO BREARD**, DNI. N° 8.466.606, a la pena de DIECIOCHO AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor de los siguientes delitos: a.- Tormento psíquico y físico agravado por la condición de detenidos políticos, en cinco hechos en concurso real entre sí, en perjuicio de Emilio E. Saliva, Graciela De la Rosa, Nora Giménez de Valladares, Pedro C. Morel, Sara Fulvia Ayala. b.- Privación ilegítima de la libertad agravada en cuatro hechos, en calidad de coautor, en concurso real entre sí, en perjuicio de Emilio E. Saliva, Pedro C. Morel, Sara Fulvia Ayala, y Nora Giménez de Valladares. c.- Desaparición forzada de personas en dos hechos, en carácter de coautor en perjuicio de Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala. Todos los que concurren realmente entre sí: artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 55, 144 ter 1 y 2



parr., 142 inc. 1 y 5, 144 bis, 141, texto según Ley 14.616 del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN.

- **ALBINO LUIS BORDA**, DNI. N° 7.911689, a la pena de VEINTIDOS AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor de los siguientes delitos: a.- Tormento psíquico y físico agravado por la condición de detenido político, en cuatro hechos en concurso real entre sí, en perjuicio de Carlos E. Aguirre, Emilio E. Saliva, Sara Fulvia Ayala y Pedro C. Morel. b.- privación ilegítima de la libertad, en cuatro hechos en concurso real entre sí, en perjuicio de Carlos E. Aguirre, Emilio E. Saliva, Sara Fulvia Ayala y Pedro C. Morel. c.- Desaparición forzada de personas en dos hechos, en carácter de coautor, en perjuicio de Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala. d.- Abuso sexual con acceso carnal calificado, del cual resultó víctima Sara Fulvia Ayala de Morel, en carácter de autor. Todos los que concurren realmente entre sí: artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 55, 144 ter 1 y 2, 142 incisos 1º y 5, y 144 bis, 141, texto según Ley 14.616, 119 inc. 2 y 3, en función del 122 ley 11.179, del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN.
- **ÁNGEL JORGE IBARRA**, DNI. N° 10.702.986, de los demás datos filiatorios obrantes al inicio, a la pena de DOCE AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor de los siguientes delitos: a.- Tormento psíquico y físico agravado por la condición de detenidos políticos, en dos hechos en concurso real entre sí, en perjuicio de Carlos E. Aguirre y Julio B. Aranda. b.- Privación ilegítima de la libertad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

agravada en un hecho, en carácter de coautor, en perjuicio de Carlos E. Aguirre. c.- Privación ilegítima de la libertad en un hecho, en calidad de coautor, en perjuicio de Julio B. Aranda. Todos los que concurren realmente entre sí: artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 55, Art. 144 ter 1 y 2 párrafos, 142 incisos 1º y 5, 144 bis, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN.

- **JOSE TADEO LUIS BETTOLLI**, DNI. N° 8.093.433, a la pena de a la pena de DOCE AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor de los siguientes delitos: a.- Tormento psíquico y físico agravado, por la condición de detenido político, en dos hechos en concurso real entre sí, en perjuicio de Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala. b.- Privación Ilegítima de la libertad en dos hechos, en calidad de coautor, en perjuicio de Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala. c.- Desaparición forzada de personas en dos hechos, en calidad de coautor, en perjuicio de Pedro C. Morel y Sara Fulvia Ayala. Artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 55, 144 ter 1 y 2 parr., 142 inc. 1 y 5, 144 bis, 141 texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPP. Todos los que concurren realmente entre sí.
- **MIGUEL TOMÁS GARBI**, DNI. N° 8.121.651, a la pena de DIEZ AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor de los siguientes delitos: a.- Tormento agravado psíquico y físico agravado por la condición de detenido político, en un hecho en perjuicio de Nora Giménez de Valladares. b.- Privación ilegítima de la libertad agravada, en calidad



de coautor, en un hecho en perjuicio de Nora Giménez de Valladares. Artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 55, 144 ter 1 y 2, 142 incisos 1º y 5º, 144 bis, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN.

- **ANTONIO MUSA AZAR**, DNI. N° 7.181.311, a la pena de DIEZ AÑOS de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor de los siguientes delitos: a.- Tormento psíquico y físico agravado por la condición de detenido político, en un hecho en perjuicio de Nora Giménez de Valladares. b.- Privación ilegítima de la libertad agravada, en calidad de coautor, en un hecho en perjuicio de Nora Giménez de Valladares. Artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3ero, 45, 55, 144 ter 1 y 2, 142 incisos 1º y 5º, 144 bis, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPP.

**Demás consideraciones:**

1) En cuanto al pedido de prisión domiciliaria para el imputado Miguel Tomás Garbi, deberá disponerse la formación del incidente respectivo y su correspondiente tramitación.

2) Consentido o ejecutoriado que fuere el presente fallo, deberá comunicarse la sentencia a la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chaco y a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Argentino y demás órganos que corresponda.

**A la quinta cuestión el Tribunal dijo:**

Deberán imponerse las costas a los imputados condenados Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, José





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA  
FRE 2699/2015/TO2

Marín, Ramón Esteban Meza, José Tadeo Luis Bettolli, Luis Alerto Patetta, Enzo Breard, Miguel Tomás Garbi, Antonio Musa Azar atendiéndose para ello las condenas impuestas y a la inexistencia de causas que puedan motivar su eximición, conforme las pautas establecidas en los arts. 530, 531 y 533 del C.P.P.N.

Con relación a los honorarios profesionales, se diferirá la regulación de honorarios profesionales de los letrados intervinientes, para el momento procesal oportuno.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, firmando los señores magistrados, por ante ..., secretarios autorizantes que dan fe.

JUAN MANUEL IGLESIAS  
JUEZ

EDUARDO ARIEL BELFORTE  
Juez de Cámara

MARIA LUCILA FRANGIOLI  
SECRETARIO DE CAMARA

**Nota:** Para dejar constancia que el magistrado Aldo Mario Alurralde participó en la redacción de los fundamentos del presente resolutorio, pero no suscribe por encontrarse en funciones en su jurisdicción natural. **CONSTE.**

MARIA LUCILA FRANGIOLI  
SECRETARIO DE CAMARA



